

S-XV.

19

Biblioteca Universitaria  
GRANADA  
Sala B  
Estante 07  
Tabla  
Número 25

Caja B-099



Caja B-099



Leyes del quaderno nuevo delas ren-  
tas delas alcavalas y franquezas. Fe-  
cho en la vega de granada por el qual  
el rey y la reyna nuestros señores reuo-  
can todas las otras leyes de los otros  
quadernos fechos de antes.



i 1196764x

# Sumario de las leyes del quaderno.

Ley primera q̄ los arrendadores de las alcaualas las arrenden a toda su auentura sin poner de escueto. z a que plazos han de pagar.

Ley. ij. que de todas las cosas que se vendieren q̄ pague el vendedor de diez maravedis vno: saluo de los azeytes de Seuilla.

Ley. iij. que ninguno se escuse de pagar alcauala: saluo los contenidos en esta ley.

Ley. iiii. que ninguno sea escusado de pagar alcauala: saluo los q̄ estouierẽ assentados en los libros avn que digan que lo tienen de vso z costũbre.

Ley. v. que su alteza no pague alcauala de los bienes suyos que se vendieren: nin de los azeytes de Seuilla suyos: pero que los compradores paguẽ la meytad.

Ley. vj. que no se paga alcauala destas cosas que se compran para las casas de moneda.

Ley. vij. que no se pague alcauala de las cosas de la cruzada.

Ley. viij. que no se pague alcauala de las caualgadas de tierra de moros.

Ley. ix. que ciertas villas z lugares z fortalezas en esta ley contenidas no paguen alcauala de lo aqui contenido.

Ley. x. Franqueza de la villa de fuente rabia: z de las otras villas z castillos fronteros que no tienen pagas.

Ley. xj. franqueza de la puebla de guardalupe.

Ley. xij. franqueza del que morare en valde palacios.

Ley. xiiij. frãqueza de la puẽte del arçobispo.

Ley. xiiij. frãqueza de puebla de la santa maria de nieua.

Ley. xv. franqueza de las personas que moraren en valde ras en corporada a la pregmatica.

Ley. xvj. franqueza de las ferias de Valladolid z Madrid.

Ley. xvij. franqueza de ciertas ventas z de otras en general d̄ los arçobispados de Toledo de Seuilla: z de los obispados de Cordoua z Jabẽ z Badajoz z otros obispados.

Ley. xviii. frãqueza de otras ciertas ventas.

Ley. xix. franqueza del carnicero de la chãcelleria.

Ley. xx. franqueza del carnicero del rey.

Ley. xxj. franqueza del regaton del rey.

Ley. xxij. franqueza de ciertos oficiales del rey.

Ley. xxiiij. franqueza del carnicero de la Reyna.

Ley. xxiiij. franqueza del regaton de la Reyna.

Ley. xxv. frãqueza de ciertos oficiales de la Reyna.

Ley. xxvj. franqueza d̄l carnicero del principe.

Ley. xxvij. franqueza del regaton del principe.

Ley. xxviiij. frãqueza de ciertas psonas del principe

Ley. xxix. frãqueza de las emparedadas de vbeda z de otras emparedadas assentadas en los libros.

Ley. xxx. franqueza de los fijos z hijas de antona garcia vezuna de tozo z sus descendientes.

Ley. xxxj. franqueza del alcauala del pan cozido z de bestias de sylla z de moneda z de libros z aues de caça z de las armas z quales son armas.

Ley. xxxij. frãqueza de los bienes que se dan en casamiento z de la particion de bienes.

Ley. xxxiiij. franqueza de los estrãgeros que traen el pan por mar a Seuilla para vender.

Ley. xxxiiij. franqueza de los pinos que se cõprare para las atarçanas de Seuilla.

Ley. xxxv. que no se fagan ventas ni mesones en termino del reyno de granada sin licẽcia de su alteza: o si se fizieren que paguen alcauala.

Ley. xxxvj. que los herradores paguen alcauala del herraje que gastaren saluo en los reales con la gente de guarnicion: z que los sylleros z freneros paguen alcauala.

Ley. xxxvij. en que manera z de que quãtia z por quien se ha de pagar el alcauala de oro z plata.

Ley. xxxviii. que los m̄s de las rentas se paguen en dineros sin pedir: ni lleuar salario del recabdamiento exceptos los aqui contenidos.

Ley. xxxix. que sean saluados los. xj. al millar z los otros derechos contenidos en esta ley.

Ley. xl. que los escriuano de rãtas lleuẽ sus derechos de diez al millar z q̄ no lleuẽ otros derechos saluo la tassa cõtenida en esta ley: z q̄ traygã las copias ante cõtadores a cierto plazo z so cierta pena.

Ley. xli. en que tiempo los contadores mayores han de fazer z arrendar z rematar las rentas z en que tiempo los arrendadores mayores han de contentar de fianças z abonar las z sacar sus recudimientos dellas z presentar los.

Ley. xliij. que escriuano de rentas tome al arrendador el juramento cõtenido en esta ley z lo ponga en la obligacion so cierta pena.

Ley. xliij. que los cõtadores publiquẽ las cõdictiones con q̄ arrendã antes q̄ reciban la postura z el que fiziere puja con las cõdicionẽs q̄ declarare z antes q̄ las declare viniere otro z la fiziere con las cõdicionẽs de los cõtadores q̄ la segunda valga.

Ley. xliij. como z en q̄ tiempo z por quien z en quales cõcejos se hã de poner las rãtas en almoneda z se hã de dar las fieldades dellas quando no ayã recabdadõr mayor o recudimiento presentado.

Ley. xlv. que no se de renta a hõbre q̄ no sea conosciado z abonado: z si fuere conosciado z no abonado q̄ tomẽ vno de los fiadores en quiẽ libren.

Ley. xlvj. como hã de repartir los arrendadores mayores los. xl. dias q̄ la ley les da pa dar las fianças z pa abonar las z sacar el recudimiento z presentar lo en la cabeza del partido z so que pena.

Ley. xlvij. que fianças se hã de dar en las rãtas por

mayor: z a que plazos: z si no las da como se ha de fazer la quiebra o torno de almoneda.

Ley. xlvij. de que partes del reyno se han de dar las fianças.

Ley. xlix. que los cõtadores puedã otorgar pmetidos por poner las rêtas en precio o por las pujar z como se gana quarta parte de puja: z si se han de cargar los prometidos por cuerpo de renta.

Ley. l. en que tiempo han de dar el repartimieto los arrendadores mayores o menores que pusierẽ en precio dos partidos o mas juntamente: z si no lo fizieren por mayor que los contadores los fagã.

Ley. lij. que ninguno haga fraude ni liga en las rentas so cierta pena: z que no estorue a otro que quisiere pujar so cierta pena.

Ley. lij. como z en que tiempo z en que manera se han de fazer las pujas d' diezmo z medio diezmo z como se han de cargar z quanto tiempo ha de bauer de vn remate a otro.

Ley. liij. como y donde han de ser rematadas las rêtas z si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares qual deue valer.

Ley. liiij. que los arrendadores mayores no otorguen ni den pmetidos en las rentas q̄ arrendaren por menor: saluo por el año de que touierẽ recudimiento z quanto pueden otorgar de pmetido.

Ley. lv. que los caualleros z concejos z otras personas que no dieren lugar a fazer las rentas o fizieren tomas o embargos en ellas paguen las protestaciones z en q̄ terminos z a quien se han de notificar las tomas.

Ley. lvj. que psonas poderosas no arrendẽ los lugares z abadengo de su tierra ni de su comarca.

Ley. lvij. que ciertas personas aqui cõtendidas no arrenden rentas: ni sean fiadores en ellas.

Ley. lviiij. que judios z moros no sean arrendadores menores: saluo en lugar que tenga jurisdiccion z sea de dozientos vezinos arriba.

Ley. lix. que se ouiere en vn partido dos o tres arrendadores o mas q̄ puedẽ fazer la rêta todof o los q̄ dellos se fallaren cõ ciertos oficiales z tomẽ las fianças z den los recudimientos.

Ley. lx. quel que traspassare en otro sea obligado al saneamiento della fasta que cõtento de fianças el que ha recebido el traspassamiento.

Ley. lxj. q̄ no reciban fiança de hõbre q̄ por su aspecto parezca menor de veynte z cinco años: saluo con juramieto que assi venga declarado en los poderes que dieren los fiadores.

Ley. lxij. que los cõtadores nõ librẽ mas en los arrendadores mayores delo q̄ en ellos cabe z como se ha de fazer cueta cõ ellos z pa la librãça z si mas librarẽ en ellos q̄ han de fazer los recabdores.

Ley. lxiiij. que puedã ser requeridos cõ los libramientos assi los fazedores como los arrendadores principales: z por el tal requerimieto sean obliga-

dos a pagar assi el arrendador como el fazedor.

Ley. lxiiij. como z en que tiempo z de donde han de dar las fianças los arrendadores menores z como z en que tiempo han de fazer las quiebras cõtra ellos z quando el arrendador mayor puede tomar para si la renta por menor: z si vale la yguala fecha por el fiel o ponedor.

Ley. lxv. el arrendador mayor nõ ponga cõdiciones quãdo arrendare por menor para q̄ se paguen gallinas ni otras cosas de mas z allende del precio principal porq̄ publicamente arrendare ni acepten personas algunas en los arrendamientos.

Ley. lxvj. que se pregone las rêtas por menor alo menos seys dias antes del primero remate z si no que el remate sea ninguno z quede la renta abierta pa pujar z sera la puja pa su alteza z prouea sobre dar el recudimiento.

Ley. lxviij. si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor como z quando se puede fazer z si valoran las yguales.

Ley. lxviij. quando dos rentas se arrendaren por menor se faga el repartimieto dellas a tercero dia z que delas rêtas que ouiere miedros se faga por si cada renta z quien lo ha de fazer.

Ley. lxix. q̄ los arrendadores mayores z fazedores de rêtas no abaxẽ rêta algũa dl p̄cio en q̄ fuere puesta z q̄ el escriuano d' rêtas poga la verdad en la copia q̄ diere z no cõsieta fazer la baya so cierta pena.

Ley. lxx. que no se faga arrendamiento del p̄tido de q̄ los cõtadores ouierẽ embiado a fazer las rêtas fasta q̄ ellos vean la copia del valor dellas ni se otorgue pmetido fasta ver lo que valen por menor.

Ley. lxxj. que los que fueren a fazer las rêtas den copia a los cõtadores del valor dellas en cierto termino z so cierta pena.

Ley. lxxij. que no se arrẽde rêta alguna por menor condicion que no aya puja mayor ni menor ni de quatro z q̄ toda via se pueda pujar la renta.

Ley. lxxiiij. que las alcaualas se paguen en el lugar donde biue el vendedor z donde se faze la venta: excepto el alcauala delas heredades.

Ley. lxxiiij. en q̄ tiempo ha de dar el arrendador mayor fechas z rematadas las rentas de su p̄tido z la copia dellas a los cõtadores so cierta pena.

Ley. lxxv. que los arrendadores delas rentas del embargadas den copia a los cõtadores delo que vale en la forma contenida en esta ley.

Ley. lxxvj. como z en que tiempo se ha de fazer la puja del quarto assi en las rêtas por mayor como por menor.

Ley. lxxvij. si estando la renta en fielsdad otra la pusiere en mayor precio q̄ le sea guardada la fielsdad con fianças.

Ley. lxxviij. que por dar las fielsdades no se lieuen derechos: saluo los aquitassados para el escriuano so cierta pena.

Ley.lxxxix.termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recabdo con sus rétas z dende en adelante el fiel no sea obligado.

Ley.lxxx.como z quádo los fieles han de dar la cuenta al arrendador z pagar le z so q̄ pena el que derechos han de lleuar z q̄ residan en el cargo.

Ley.lxxxj.fasta que tiépo z como el fiel es tenido de dar cuenta cō pago quádo el arrendador mayor saca tarde el requeriméto o requiere tarde conel.

Ley.lxxxij.que sobre las ygualas publicaméte fechas por el arrendador mayor o menor non aya otra encubierta ni se pague mas dello que monta la yguala publica z pone pena.

Ley.lxxxij.quando los arrendadores menores no pagaren la renta al plazo quel arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel.

Ley.lxxxij.que los carniceros de Sevilla z su arçobispado cō el obispado de Ladiç retengā en si el alcauala de los ganados biuos que cōpraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados biuos a quien pertenesce.

Ley.lxxxv.delos paños que se vinieren a vender a Sevilla por la mar z se vendierē en el arçobispado z obispado de Ladiç se pague alcauala dela primera venta en Sevilla.

Ley.lxxxvj.que el alcauala delas heredades de Sevilla z su tierra z señorios sea del arrendador delas heredades de Sevilla.

Ley.lxxxvij.que forma han de tener los q̄ quisierē sacar azeytes por mar o por tierra cō el arrendador o fiel o cogedor del alcauala del azeyte de Sevilla.

Ley.lxxxvij.como han de declarar los que tienē oliuares en el araraze z ribera de Sevilla los azeytes que tienen z so que pena.

Ley.lxxxix.quádo z como los q̄ cargā vino por el rio d̄ Sevilla há de pagar el alcauala al arrendador

Ley.xc.que no se mate carne para vender en Sevilla: saluo en la carneria nueva que se fizo ala puerta de minjoar: ni se meta por otra puerta so cierta pena. z assi se guarde dōde en otras partes ouiere matadero.

Ley.xcj.que los arrendadores dela carne muerta puedā poner peso en cada carneria para pesar la carne antes que se corte por menudo.

Ley.xcij.que los carniceros de Lordeua z Sevilla registren los ganados que touieren.

Ley.xcij.que los carniceros den cuéta a los arrendadores de los cueros delas carnes q̄ mataren.

Ley.xciii.que los carniceros den cuenta dela carne que cōpraren de quien la cōpraron z pagué el alcauala dela carne que vendieren a cierto plazo z so cierta pena z que registrē el ganado.

Ley.xcv.que los carniceros paguen alcauala dela carne que cortaren avn q̄ digan que la cortaron por oficiales o caualleros o otras personas.

Ley.xcvj.que los que truxieren pan o semillas a

vender lo metan en el albondiga si la ouiere z si no en el lugar para ello diputado: z que lo metan por las puertas o calles diputadas.

Ley.xcvij.que el vino q̄ se metiere de fuera entre por las puertas o calles para ello diputadas: z como ha de dar la cuenta el señor del vino para pagar el alcauala.

Ley.xcvij.que el arrendador del vino pueda entrar en las bodegas z escriuir z apreciar el vino z otro tanto en los almagazenes de azeyte z que lo consientan so cierta pena.

Ley.xcix.que el vino que se vdiere por menudo se pregone z que se notifique z pague el alcauala a cierto termino z como se ha de apreciar.

Ley.c.que el que vdiere vino de official o de hombre poderoso retengā en si el alcauala para el arrendador: z si no lo fiziere que le prendan el cuerpo z ejecuten en sus bienes.

Ley.cj.donde se ha de pagar el alcauala de los bienes rayzes z ante q̄ escriuamos han de passar los cōtractos z como han de dar las copias dellos z delas otras ventas que le pidieren z so q̄ pena.

Ley.cij.que de los troques se pague alcauala segū z como las ventas z como se han de pagar.

Ley.cij.que los boticarios pagué alcauala.

Ley.ciiij.en q̄ tiépo z a que se há de pagar las alcaualas delas yeruas del maestrago de calatraua.

Ley.cv.como han de registrar los picoteros de camora z palencia los picotes z el testimonio que han de mostrar z donde han de pagar el alcauala z otro tanto delas bernias z frilas z paños en todo el reyno.

Ley.cvj.que la bilaza de camora z palencia se venda en los lugares acostūbrados.

Ley.cvij.que no puedan meter ni sacar de noche mercadurias sin la p̄sencia o licéncia del arrendador.

Ley.cviij.siel arrendador preguntare al q̄ saca la mercaduria de que la cōpro sea tenido dello dezir z cō juraméto antes que la saque so cierta pena.

Ley.cix.que los arrendadores puedā poner guardas alas puertas delas cibdades z les puedā pedir cuenta por sus libros: z la den a dia cierto so cierta pena: z quel arrendador escoja vno de dos remedios.

Ley.cx.que los arrendadores puedā poner guarda alas puertas delas tiendas donde se vendierē los paños o otras mercadurias

Ley.cxj.que los paños se metan a vender al alcaualeria donde la ouiere z se acostūbrare cada z quádo el arrendador lo requiriere.

Ley.cxij.quádo la cosa se vende en vn lugar z esta en otro a dōde se ha de pagar el alcauala z si se entrega en otro en q̄l d̄stostres se pagara el alcauala

Ley.cxiiij.que los traperos z mercaderes seā tenudos de mostrar a los arrendadores los paños z mercadurias q̄ tienē para los sellar z ferretear por q̄



dello cobren el alcauala so cierta pena.

Ley. cxiiij. que los sastres z moxones z corredores que interuieren en las ventas las bagá saber a los arrendadores.

Ley. cxv. que los q traen mercadurias alas ferias lo notifiqué a los arrendadores el dia q llegaren.

Ley. cxvj. que forma se ha de tener entre los arrendadores z los q traen mercadurias alas ferias si quieren facar lo que traen a ellas so color que no lo pueden vender.

Ley. cxvij. que los que fueren a vender o comprar a ferias o a mercados francos paguen alcauala do de son vezinos: saluo si las franquezas estan essentadas en nuestros libros.

Ley. cxviii. contra los que ponen imposiciones por su propia auctoridad.

Ley. cxix. como y en que tiempo el arrendador menor seyendo requerido con el libramiento del mayor ha de acceptar el libramiento. z si no lo fiziere como z de quien lo ha de cobrar el que fuere librado.

Ley. cxx. en que tiempo el vedador ha de fazer saber la venta al arrendador z le ha de pagar z como z quando el comprador es obligado a le notificar la compra z so que penas en la forma dela notificacion.

Ley. cxxi. donde z quando z ante quien han de pedir los arrendadores las alcaualas z la orden del desmandar z proceder en los pleytos dellas: z quando z en que manera se ha de remitir o repeler el procurador en pleytos de alcaualas.

Ley. cxxii. en q manera han de conoscer los juezes en los pleytos delas alcaualas si recibiere escriptos z del termino dela contestacion z la pena.

Ley. cxxiii. que derechos han de llevar los escriptanos delos actos que passan ante ellos sobre alcaualas z quando se han de llevar.

Ley. cxxiiii. en q manera ha de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al q vende muchas cosas por menudo: z quando ha de absolver el juramento el demandado z so que pena en este caso.

Ley. cxxv. como se ha de pagar el alcauala quando la demanda se dexa en juramento del reo: z en que tiempo ha de absolver z q ha de determinar. z si el reo confiesa la demanda antes que sea traydo a juyzio o despues.

Ley. cxxvj. que tal ha de ser el juez esecutor que dieren los contadores mayores para las rentas z donde ha de conoscer.

Ley. cxxvii. que las yglesias z monesterios z personas de orden que tienen mercedes por preuilegios o librâças lo pidan ante los juezes seglares z no ante los ecclesiasticos so cierta pena.

Ley. cxxviii. que los juezes ordinarios libren los pleytos delas alcaualas contra los monederos o officiales delas casas de moneda.

Ley. cxxix. fasta que tiempo han de ser demandadas las alcaualas.

Ley. cxxx. que las justicias fagan esecucion por los marauedis delas rétas z preuilegios: z en q casa ha de estar preso el arrendador o recabador mayor pendiente la esecucion.

Ley. cxxxj. que los juezes que ouieren de librar los pleytos delas alcaualas no pidan ni lieuen accessorias so cierta pena.

Ley. cxxxij. que si dos sentencias ouiere conformes en las rentas reales que no aya mas appellacion ni suplicacion.

Ley. cxxxiii. los derechos que han de llevar los esecutores delas esecuciones que fizieren por marauedis delas rentas.

Ley. cxxxiiii. que el arrendador mayor sea tenuto al tiempo delas pagas de estar en la cabeza de su pttido o su fazedor por q sean requeridos cõ las librâças: y si no lo fiziere prouee esta ley a los librados.

Ley. cxxxv. que arrendadores mayores ni menores ni fazedores ni otros por ellos no baraten ni cobechen so cierta pena.

Ley. cxxxvj. que por espera de tiempo ni por otra cosa no se lieue cobecho so cierta pena.

Ley. cxxxvii. que personas algunas no faga ni consientan fazer ferias ni mercados francos por su propia auctoridad ni otros vayan a ellas so ciertas penas.

Ley. cxxxviii. si los caualleros o otras personas fizieren tomas en los mrs delas rentas z no quisieren dar testimonio dela toma que los concejos donde se fizieren lo fagan dar.

Ley. cxxxix. quando algun cauallero o persona poderosa faze toma delos marauedis delas rentas al concejo que las tienen sobre si o al arrendador menor en lugar que no es suyo que han de fazer el concejo y el arrendador.

Ley. cxli. del juramento que han de fazer los grandes del reyno.

Ley. cxlii. seguro para los arrendadores.

Ley. cxliij. que el fin z quito q sus altezas dieré a caualleros o otras personas q no pare perjuizio al arrendador que primero tenia arrendada la renta.

Ley. cxliiij. que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada por q se diga que ouo engaño allé de dela meytad del justo precio.

Ley. cxliiij. que el arrendador menor de al mayor a cierto plazo los traslados delos preuilegios con carta de pago.

Ley. cxliij. que las justicias esecuten las leyes deste quaderno so las protestaciones moderadas.

Ley. cxliij. que el mercader o recuero q truxiere al lugar donde biue bestias de albarda o mercadurias: muestre el testimonio zc. so cierta pena.

Aqui se acaba el sumario del quaderno.

# Este es traslado bien e fielmente sacado de una

carta de quaderno del Rey e de la Reyna nuestros señores: firmada de sus nombres e sellada con su sello. Surtbenor de la qual es este que se sigue.

## En Fernando e doña ysabel por la

gracia de dios Rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Sicilia. de Toledo. de Valécia. de Saltzia. de Mallorcias. de Seuilla. de Cerdeña. de Lorcua. de Lorçega. de Murcia. de Jaben. de los Algarbes. de Algezira. de Gibraltar. Londe e còdela de Barcelona. e señores de Viscaya. e de Molina. duques de Athenas e de Neopatria. còdes de Ruysellon. e de Cerdania. Marqueses de Oristá. e de Sociano. Al principe dō Juan nro muy caroz muy amado hijo: e a los perlados. duques. marqueses. condes e ricos hombres: mayores e oydores de la nra audiencia: alcaldes: e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la nra casa e corte e chácilleria: e a los concejos e assistetes. corregidores e alcaldes e alguaziles. merinos. e regidores. veynte quatro caualleros e jurados escuderos: e oficiales e hòbres buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios. e a los nros recabdores e arrendadores mayores e menores. e fieles e cogedores e terceros e degaños e mayordomos q̄ auedes cogido e recabdo e auedes d̄ coger e de recabdar en rēta: o en fieltad: o en terciaria: o en otra qualq̄r manera las nras rētas de alcaualas e otras nras rētas el año venidero de mill e çtrocietos e nouēta e dos años e los otros años adelate venideros e a cada vno e qualq̄r de vos a quien este nro q̄derno fuere mostrado: o su traslado signado de escriuano publico. Salud e gracia. sepades que nos entēdiendo ser assi còplido e a nro seruicio e al pro e bien de nras rentas e ala buena administracion de nra justicia: e en lo que a ellas atañe e por releuar a nros subditos e naturales de algũas fatigas e estorciones que segun fuymos informados hasta quien recibia de algunos nros recabdores e arrendadores mayores e menores so color de las leyes e còdiciones del quaderno pasado con que se pedian e cogian las nras alcaualas: ouimos mandado a los del nro concejo e a los nros còtadores mayores q̄ juntamente viesien e platicassen sobre el remedio de lo suso dicho e viesien las leyes e còdiciones del dicho quaderno e las que les pareciesse q̄ deuan bauer emienda las emēdassen e añadiesen o quitassen segun viesien que mas còplia a nro seruicio e al bien e yndēnidad de los pueblos de nros reynos e asi vistas e emēdadas las juntassen con las otras leyes e còdiciones que nos ouimos mādado fazer en la cibdad de Seuilla firmadas de nros nõbres e selladas cō nro sello. E fecho el quaderno dellas a ocho dias de Março deste año de la data desta nra carta de quaderno e por ellos asi visto todos nos fiziesen relaciō de lo que les pareciesse que se deuia de nueuo proueer e lo ordenassen e pusiesen todo en vn quaderno e lo traxessen ante nos porq̄ visto por nos proueyessemos sobre ello en la mēra suso dicha. de lo qual todo por ellos platicado e ordenado nos fizieron relacion. E por nos vista fallamos que todo ello estaua bien fecho e ordenado e que deuiamos mandar fazer de todo ello este quaderno de las leyes e còdiciones siguientes.

## Ley primera.

**P**rimera. Que los arrēdadores que arrendarē las dichas alcaualas las cojan e recabden de toda su ventura poco o mucho lo que ouiere sin poner en ellas: ni en alguna parte dellas de çcuēto alguno: avn que daño o perdida o mengua venga en estas dichas rētas por fuego: o por robo: o por agua: o por guerra o piedra: o nublado: o por otro caso fortuyto: o por otra causa o razon qual quier que sea o ser pueda mayor o menor o ygual destas: pēlada o no pensada. E q̄ los marauēdis por q̄ las rentas de las alcaualas arrendaren sean tenudos de las pagar entera e còplidamente los arrendadores e fieles e cogedores que las touieren e recabdaren por menor por los tercios de cada año. Conuēne saber la tercia parte en fin del mes de Abril. E la tercia parte en fin del mes de Agosto. E la otra tercia parte en fin del mes de Dizebre de cada vn año. E q̄ los thesoreros e recabdores e receptores q̄ ouieren de coger e de recabdar las dichas rentas de los dichos arrēdadores e fieles e cogedores las paguē a nos: o a quien nos en ellos mandaremos librar vn mes despues d̄ las dichas pagas que assi los dichos arrendadores como los dichos thesoreros e recabdores e receptores las paguē de la moneda q̄ corriere en estos nuestros reynos al tiempo de las pagas. Pero q̄ los mrs e monedas de oro e plata e pan e vino e otras cosas que son o fueren por preuilegios situados e saluados en las dichas rentas se paguen alas yglesias e monesterios e comunidades e personas que las ouierē de auer a los plazos q̄ son o fuerē còtenidos en los preuilegios e mercedes q̄ dellos touierē o tenen por virtud del preuilegio que touieren o de su traslado signado de escriuano sin pedir ni esperar libramiento del arrēdador e recabrador mayor

Que los arrēdadores de las alcaualas las arrēden a toda su auentura sin poner de çcuento. E a q̄pla çoban de pagar.

ni receptor. Pero si el dueño del privilegio quiere dar el traslado al arrendador mayor que lleuado cedula fuya al arrendador menor le pague al tiempo que deuiere lo qual todo que assi ha y touiere de pagar les sea descotado de lo que ouieren de pagar por las dichas rentas y los nuestros contadores mayores de cuentas los reciban en cuenta a los nuestros arrendadores y recabdores mayores.

## LEY SEGUNDA.

Es nuestra merced de demandar y pedir y coger las dichas alcavalas con condicion que los vendedores paguen enteramente el alcavala de todo lo que se vendiere segun que se cojo y pago los años passados de cada diez años vno. salvo de los azeites que se vendieren y compraren en la cibdad de Sevilla: que es nra merced que pague la meytad del alcavala dello el vendedor: y el comprador: la otra meytad segun que lo pagaron y ouieron de pagar los años passados. E de los años azeites de Sevilla que nos mandaremos veder que pague la meytad del alcavala el comprador: pues nos somos francos de pagar la otra meytad.

Que todas las cosas que se vendieren que pague el vendedor de diez años vno: salvo de los azeites de Sevilla.

## LEY TERCERA.

Otro si es nra merced y mandamos que ningunas ni algunas personas de qualquier ley estado o condicion prebeminencia o dignidad que sean que alguna cosa vendiere o trocaré quier sean bienes muebles o rayzes o se mouientes no se escusen de pagar la dicha alcavala por cartas de privilegios y alualas generales especiales que digan que tienen por uso ni costumbre: ni por otra razón alguna. salvo las yglesias y monesterios y perlados y clergos de estos dichos años reynos. pero si qualquier de los sobredichos comprare o vendiere qualesquier cosas por tracto de mercaderia o por via de negociacion que de lo tal ayen de pagar y paguen el alcavala como si fuesen legos segun las leyes de nro quaderno: y que los suso dichos ni alguno dellos no puedan comprar ni comprar de personas legas heredamientos: ni otras cosas algunas franco de alcavala: y si lo fizieren que los vendedores ayen de pagar el alcavala dello como si lo tal vendieren a personas legas. y si los tales vendedores y personas legas no pudieren ser auidos que de los tales heredamientos y otras cosas se puede cobrar y cobre el alcavala dello. por lo qual queremos y ordenamos que sean obligados los dichos heredamientos y otras cosas que assi por ellos fueren compradas: y que sobre todo lo suso dicho nuestros contadores mayores de las prouisiones que menester fueren para que lo sobredicho se guarde y escute sin que en ello ayen ni pueda haue fraude ni cautela alguna. Esto no se entienda: ni entienda en cosa alguna quanto a las ordenes de santiago y calatraua y alcantara: y sant juan: y a los maestros priores y comendadores del.

Que ninguno se escuse de pagar el alcavala: salvo los contenidos en esta ley.

## LEY CUARTA.

Otro si por quanto se dice que en algunas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos algunos caualleros y otras personas no quieren pagar alcavala diciendo que la no pagaron y que estan en possession de la no pagar. Es nuestra merced y ordenamos y mandamos por este nuestro quaderno o por el traslado del signado de escriuano publico como dicho es: que en ninguna ni alguna cibdad ni villa ni lugar realengo ni abadengo ni orden ni behetria ni otros señorios qualesquier: ni de los dichos caualleros escuderos y jueces ni oficiales ni los nuestros vasallos de balesta ni de maça ni monederos ni otros officiales de nuestra casa ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado y condició que sean que no se escusen de pagar las dichas alcavalas por cartas ni privilegios ni alualas que tengan de los reyes donde nos venimos: o de qualquier dellos: ni de nos ayen que sean confirmados del rey nuestro padre y del rey nro hermano ni de nos como dicho es. La nra merced es que todos pague alcavala no embargate que diga que nunca la pagaron y que está en possession de la en pagar. y assi mesmo no embargate qualquier ordenamiento que sea que nos ayamos fecho y mandado fazer: salvo si las tales mercedes y fraquezas o privilegios fueren assentadas en los nuestros libros de lo saluado y sobre escritos de nuestros contadores mayores.

Que ninguno sea escusado de pagar alcavala salvo los que estuviere assentados en los libros ayen que digan que lo tienen de uso y costumbre.

## LEY QUINTA.

Otro si que nos no paguemos alcavalas algunas por las villas y lugares y heredamientos y otras cosas assi bienes como muebles y rayzes nuestros que se vendieren o trocaren otro si con condicion que nos no paguemos alcavala de los años azeites de Sevilla que nos auemos mandado y mandaremos veder: y que por ello no nos ponga ni pueda poner descueto alguno por que toda via pague los compradores la meytad de la dicha alcavala de los dichos azeites segun que de suso se contiene: otro si que nos no paguemos alcavala.

Que su alteza no pague alcavala de los bienes suyos que se vendieren: ni de los azeites de Sevilla suyos: pero que los compradores pague la meytad. Que no se pague alcavala de las cosas que se compran para las casas de moneda.

## LEY SESTA.

Otro si que no se paguen alcavala de la plata y vellon y cobre y rasuras que se compraren y vendieren para las casas de moneda en que nos mandaremos labrar en los nuestros reynos y para qualquier dellos.

## Ley septima.

Que no se pague  
alcauala de las cosas  
de la cruzada

Otro si que de las cosas que se toman en por qualesquier thesoreros z receptores de la santa cruzada z de las que se vendierẽ por ellos o sus fazedores que no se pague alcauala.

## Ley octaua.

Que no se pague  
alcauala de las cosas  
de moros.

Otro si es nuestra merced que no se pague alcauala alguna de los captiuos z ganados z otras cosas qualesquier q̄ qualesq̄ personas assi de cauallo como de pie sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra z las vendieren en estos nuestros reynos de la primera venta que dello fizieren los tales caualleros z peones z otros por ellos despues de sacado z puesto en saluo.

## Ley nouena.

Que ciertas villas  
z lugares z fortalezas  
de esta ley no paguen  
alcauala de lo que  
contiene.

Otro si que los vezinos z moradores de las villas lugares z fortalezas de tarifa tena oluera z alcala la real z alcala de los gázules z chächen z antequera z zabara z priego z la torre de balaquin z cañete z pruna z azualmara z rodar z ximena z la cibdad de gibraltar z la villa de archidona z alcaudete z medina sidonia z la cibdad de alhama z lucena z arcos z espera z bejar z la villa de gelues que es en el archobispado de Sevilla: z las otras villas z lugares z castillos que se han ganado por nos z se ganaren de aqui adelante de los moros que sean francos que no paguen alcauala de las cosas que vendieren de sus labranças z criancas segun z como z en los lugares que le contiene o fuere contenido en los preuilegios de franquezas que desto tienen confirmados por nos o les dieremos de aqui adelante.

## Ley dezena.

Franquesa de la villa  
de fuente rabia z de las  
otras villas z castillos  
franceses que no tienen  
pagas.

Otro si q̄ los vezinos z moradores de la villa z castillo de fuente rabia z de las otras villas z castillos franceses de tierra de moros aqui no se da paga de pan ni de marauedis ni suelẽ pagar alcaualas q̄ la no paguen de las cosas q̄ vendierẽ para su prouehemiẽto z mantenimiento dentro en las dichas villas z lugares.

## Ley onzena.

Franquesa de la pue  
bla de guadalupe.

Otro si que los vezinos z moradores de la puebla de sancta maria de guadalupe z otras qualesquier personas que al dicho lugar venieren a vender algunas cosas no paguen alcauala de qualesquier cosas que vendieren z compraren para el dicho su proueymiento z mantenimiento dellos dentro en la dicha puebla para el dicho monesterio z para los que por ay viuerẽ z passaren no embargate que las personas que no son vezinos de la dicha puebla las trayã a veder de otros lugares ala dicha puebla. z que al dicho monesterio se guarden los preuilegios z mercedes z franquezas que de nos tienẽ z de los reyes passados seyendo por nos confirmados z asentados en los nuestros libros.

## Ley dozena.

Franquesa de la villa  
de palacios.

Otro si que sea saluado vn escusado al dicho prior z frayles de sancta maria de guadalupe que morare en la su heredad de valde palacios que es en el obispado de plazencia que no pague alcauala de todo lo que vendiere en la dicha venta de la cria z labor que en el termino della se fiziere. E otro si que no pague alcauala de lo que comprare z vendiere para el proueymiento de la dicha venta z de los que por ella fueren z vendieren con tanto que cada vez que le fuer e pedido juramento al ventero z otras personas que alli estouieren sea tenuto de lo fazer que las cosas que alli venden son suyas: o del monesterio z no de otra persona alguna z de otra manera que no goze desta franquesa.

## Ley treze.

Franquesa de la pue  
bla de villa franca  
del archobispado.

Otro si que el pueblo de la puebla de villa franca del archobispado no pague alcauala de las cosas que se vendieren en el dicho lugar para su proueymiẽto: saluo el pan en grano q̄ no fuere para su proueymiẽto z de los ganados biiuos z de las pieças de paños enteros o retacos que se vendieren. z de las azemilas z porros z asnos z yeguas z puercos z lechones z bueyes z vacas que se vendieren que no sean de su labrança para su proueymiento z mantenimiento que de lo tal es nuestra merced que se pague alcauala no embargante que digan que no lo acostumbraõ pagar.

## Ley catorze.

Franquesa de la pue  
bla de sancta maria  
de nueva.

Otro si que los vezinos z moradores de la puebla de sancta maria de nueva no paguen alcauala de las cosas que vendierẽ en el dicho lugar para su mantenimiento z proueymiẽto z de los que por ay viueren z passaren: z otro si de las viandas que en el dicho lugar vendieren por menudo: assi como pescado o carne muer...

ta z otras viandas semejantes a algũos vezĩnos z moradores de algũos lugares de su comarca. E otro si que si algunos de fuera parte truxierẽ vino a vender al dicho lugar que dello que vendieren en el dicho lugar por menudo a açũbres z dende abaxo assi a los del dicho lugar como a otros delos que por ay pasaren que no paguen alcauala dello. pero si el vendedor vendiere a algunas personas quatro açũbres en vn dia o media cantara de vino o dende arriba en caso que gelo venda a açũbres que pague dello alcauala. z esso mesmo dello que vendiere arrouado. E q̃ no se pague alcauala dela fruta z ortaliza que se vendiere en el dicho lugar para pueymiento z mätenimieto delos que en el morarẽ z por alli passaren.

### LEY quĩnze.

Otro si por quãto el rey don Juan nro visabuelo que santa gloria aya franqueo por su preuilegio que no pagassen alcauala ciertas personas de valderas z sus descendientes: z quando el dicho preuilegio les fue dado no auian de pagar los vendedores salua la meytad del alcauala: z despues fue ordenado z mado que el vendedor pagasse toda el alcauala. z despues nos seyendo informados delos fraudes que lo esta color se fazian por algunos que se dezian naturales dela dicha villa de valderas auimos fecho z ordenado vna nra carta z pragmatICA sancio fecha en esta guisa. Dõ Fernãdo y doña Ysabel por la grã d' dios rey z reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Lecilia. de Toledo. de Valentia. de Salizta. de Mallorca de Seuilla. de Lerdeña. De Lordoua. de Lorcega. de Murcia. de Jaben. delos Algarbes. de Algezira. de Gibraltar. Londe z condesa de Barcelona: z señores de Viscaya z de Molina. Duques de athenas z de Neopatria. Londes de Ruy sellon z de Lerdania. Marqueses de Oustã z de Socião. A vos el principe don Juan nro muy caro z amado hijo: z a los infantes duques: condes: marqueses z ricos hõbres: maestros delas ordenes. z a los de nro consejo z oydores dela nuestra audiencia: z alcaldes z notarios z oficiales: z notarios dela nuestra casa z corte z chancilleria: z a los priores z comendadores z subcõmendadores: alcaydes delos castillos z casas fuertes z llanas. z a todos los consejos: corregidores: alcaldes: alguazilles: merinos: veynte z quatro caualleros: escuderos z oficiales: z hõbres buenos de todas cibdades z villas z lugares delos nros reynos z señorios. z a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud z grã: sepades q̃ nos somos informados que antenos en el nro consejo z ante los nros oydores dela nra audiencia z alcaldes z notarios z otras iusticias dela nra casa z corte z chancilleria z ante otros juezes ordenarios destas dichas cibdades z villas z lugares se han tractado z tractan ciertos pleytos entre algũos q̃ se dizẽ ser preuilegiados de valderas: z descendientes dellos o de qualquier dellos con nro procurador: fiscal z cõ los concejos z oficiales z hõbres buenos delas cibdades villas z lugares donde biue z specialmente cõ el dicho nro pcurador: fiscal se tracta cierto pleyto en el nuestro consejo entre Juan martinez z Pedro del rio: z Juan de buentes: z Martin alonso: z miguel perez: z Alfonso del rio: z Catalina martinez: z Alõso de buentes z martin priã z toribio z martin de buentes: z Rodrigo ferrero z Juan de buetes dela vna parte. z dela otra el dicho nro pcurador: fiscal z los cõcejos z õbres buenos de villabrias z fauilla z caruajal z buetes diziedo los suso dichos z cada vno dellos que en la villa de valencia z en los otros lugares donde biuen les deuiã ser guardadas las franquezas z libertates contenidas en el preuilegio de valderas por ser descendientes delos cõtenidos en el dicho preuilegio z el nro procurador: fiscal z los dichos cõcejos z sus pcuradores en sus nõbres dicen z alegan que no les deuiã ser guardadas las dichas franquezas: por que muchos delos vezinos dela dicha villa de Valencia z delas dichas cibdades z villas z lugares dõde biue los tales que se dizien preuilegiados de valderas venian z descendian de fembras: z esso mesmo no deuiã gozar õlas esenciones z libertades cõtenidas en el dicho preuilegio de valderas por beuir como biuiã fuera õla dicha villa de valderas z ser como eran muchos dellos hõbres ricos z hazedados: z si a estos tales se guardasse el dicho preuilegio cederia z seria en daño z gran prejuyzio dela re publica z en daño delas buidas z buerfanos z otros pobres z miserables personas q̃ aurtian de pagar los peidos z otros pechos reales z cõcejales por los dichos preuilegiados z ellos quedar libres z que esso mesmo seria en perjuyzio z en disminucion de nras rentas z alcaualas porq̃ los dichos preuilegiados o muchos dellos se entremeten en comprar z vender mercadurias z manteniẽtos z otras cosas: z seria cosa agrauada q̃ estos tales fuesen francos delas nostras alcaualas pagãdo como lo pagan todos los hijos dalgo de nros reynos. z otro si dize que sobre esto por muchas vezes han contentidos los dichos preuilegiados cõ el dicho nro procurador: fiscal z con los concejos donde biuen z sobre ello son dadas ciertas sentencias de que se han recrecido muchos pleytos z cõtiẽdas z gastos z esso mesmo en el dicho pleyto q̃ los suso dichos tractan con el dicho nro procurador: fiscal z contra los dichos concejos. por los de nro consejo fue dada sentencia difinitua en fauor delos dichos preuilegiados delo qual por parte delos dichos concejos fue suplicado z esta el pleyto pendiente en grado de suplicacion en el nro consejo z porque a nos pertenesce p ueer z remediar en lo suso dicho por manera quel dicho grã z eno: me prejuyzio que por el dicho preuile

frãquezas delas personas que morarẽ en valderas encoz porada la pragmatICA.

gio se haze z redunda en la manera z forma que dicha es cessa. Nos mandamos a los del nro consejo q por quitar los pleytos z debates z contendias q cōtinuamēte sobre esto nascen z estan pēdientes assi en el nro consejo como en la nra audiencia z en otros muchos z diuersos auditorios viesse[n] z platicassen q forma se podia tener para que los dichos inconuenientes cessassen z sobre ello ordenassen nra pragmática para que por ella de adelante se determinassen los dichos debates. z los dichos preuilegiados supiesse[n] en que z como les auia de ser guardado el dicho preuilegio: sobre lo qual fue platicado en el nro consejo z sobre todo fue acordado q nos deulamos mandar proueer en la forma de yuso cōtenida: z que dello de uiamos dar nra carta z pragmática z nos touimos lo por bien: la qual queremos q de aqui adelante ay a fuerça z vigor de ley bien assi como si fuesse fecha z promulgada en cortes generales: por la qual ordenamos z mandamos q todas las personas q se dixeren ser preuilegiados del dicho pñuilegio de valderas z ser francos por ser descendientes de los cōtenidos en el dicho preuilegio de valderas q biuen z morā z biuieren z moraren en el dicho lugar de valderas quier descienda de varones z de mugeres gozē z les sea guardado el dicho preuilegio de valderas z las franquezas en el cōtenidas segū que fasta aq les fue guardado en los bienes z mercaderias z cosas que en la dicha villa z sus terminos touieren z tractarēz no fuera della. E otro si que los q biuen z morā z biuieren z moraren fuera de la dicha villa de valderas en otras qualesquier cibdades z villas z lugares de los nros reynos z señorios q son descēdiētes de los cōtenidos en el dicho preuilegio de valderas quier descienda de linea de varones z de fembras q agora son biudas o casadas en toda su vida gozen de la esencion de pedidos z monedas z q de las otras cosas que vendierē de su cosecha paguen en toda su vida la meytad del alcauala z no mas pechen z contribuyan llanamēte en todo los pechos concejales cō los otros pecheros z en las dichas cibdades z villas z lugares donde biue z moran z biuieren z morarē. saluo si fuerē esentos por fidalguia o por otro iusto titulo: z de las otras cosas q vendieren z cōpraren z trocaren paguē enteramente el alcauala: z en quāto a los otros descendientes de hembras que agora no son casados o biudos o biudas que biue fuera de la dicha villa de valderas z los otros descendientes dellos que agora son o seran de aqui adelante pechen z paguen z contribuyan cō los otros pecheros en los pedidos z monedas z en los otros pechos reales z cōcejales q no gozē del dicho preuilegio. Pero si descendieren de los cōtenidos en el dicho preuilegio por linea d varones q en tal caso gozen de la esencion de monedas solamente z en los otros pechos reales z concejales z pechen z paguen z contribuyan llanamēte cō los otros pecheros: z que esto mesmo paguen llanamēte el alcauala de todo lo q vendierē z cōpraren segun q los otros nros naturales sin embargo del dicho pñuilegio o de qualesqer sentēcias q cōtra esto antes d agora ay a seydo dadas z de la ley del nro quaderno de alcaualas q dize q no paguē mas d la meytad d las alcaualas. z por la pñente d nra cierta sciēcia z propio motiuo extinguiamos la instācia del pleyto q assi en grado de suplicaciō esta pēdiente ante nos en el nro cōsejo entre los suso dichos cō el nro pcurador fiscal z cō los dichos cōcejos z por algūas razones que a ello nos mueue mandamos q a los suso dichos no les sea pedido ni demandado cosa alguna de aqillo sobre quel dicho pleyto esta pēdiente. z mandamos a los nros contadores mayores q tomē el traslado desta nuestra carta z la pongan z assienten en los nros libros z sobre escriuan esta nuestra carta. Porende mandamos dar esta nuestra carta para vos z para cada vno de vos: por la qual mandamos a todos z a cada vno de vos que la guardedes z cūplades z esecutedes z fagades guardar z cumplir z esecutar segun z como z por la forma z manera que en esta nuestra carta va especificado z declarado z contra el tenor z forma de ella no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en alguna manera z determinedes z sentenciedes z juzguedes por esta nra ley qualesquier pleytos que estan pēdientes z se mouierē cerca de lo suso dicho por nueva demāda en grado d apelacion o suplicacion o en otra qualquier manera: z vos las dichas iusticias lo fagades assi pregonar publicamente por las plaças z mercados z otros lugares acostumbrados destas dichas cibdades villas z lugares z por cada vna dellas por pregonero z ante escriuano publico por que todos lo sepan: z ningūo pretenda ignorācia z los vnos ni los otros no fagades ni faga ende al por algūa manera: so pena de la nra merced: z de diez mill mrs. para la nuestra camara. E de mas mādamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze que parezades ātenos en la nra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros seguiētes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del campo a veynte dias de Março año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de Mill. z quatrocientos z ochenta z dos años. E si desto quisieren nuestra carta de pragmática mandamos al nuestro chanciller z notarios z a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que la den z libren z passen z sellen. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander secretario del Rey z de la Reyna nuestros Señores: la fiz escriuir por su mandado. Petrus licenciatus. Rodoricus doctor. Joannes doctor. Antonius doctor. La qual dicha pragmática

mãdamos q̄ se guarde agora z de aq̄ adelãte ã la forma z manera q̄ enella se cõtiene z no en mas ni allẽde.

## LEY DIEZ z SEYS.

Otrofi con condiciõ que por la franqueza que tienen las villas de Valladolid z Madrid para se fazer enellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuẽto algũo por los arrendadores q̄ las arrendaren.

frãqueza de las ferias de valladolid z madrid.

## LEY DIEZ z SIETE.

Otrofi que los venteros de las ventas que son en los arçobispados de Toledo z Sevilla. z en los obispados de Cordoua z Jaberi: z Segouia: z Luenca: z Lartajena: no paguen alcauala de qualesquier viandas z ceuada z paja z vino que vendieren ellos z sus mugeres z criados en las dichas ventas z en cada vna dellas por menudo z por açumbres z dende abaxo para pueyimiento z mantenimiento de los que por alli passaren z en el puerto de la mala muger z en el puerto de la losylla z otras qualesquier ventas de los dichos arçobispados z obispados que estan fechas fasta este dia de la data de esto nro quadero z se fizieren en ellos assi de pan como de vino z carne muerta z pescado como azeyte z legũbres que se vendieren en las dichas ventas z puertos para proueyimiento z mantenimiento de los que en ellas moraren z por ellas fueren z passaren que es nuestra merced que no paguen la dicha alcauala: saluo los venteros z mesoneros de las ventas que son en el axarafe de Sevilla: z la ribera z las ventas que son ofueren a media legua: z dende ayuso de qualquier lugar poblado que es nuestra merced que paguen alcauala de lo que vendieren por quãto en otra manera se farian muchas encubiertas z engaños en ellas. E q̄ esta franqueza se entienda de las ventas que estan en los caminos cõsarios que van z vienen a los puertos.

frãqueza de ciertas venteras z otras en general de los arçobispados de Toledo z Sevilla: z de los obispados de Cordoua z Jaberi z badajoz z otros obispados

## LEY DIEZ z OCHO.

Otrofi es nuestra merced que no paguen alcauala z sean saluados qualquier ventero q̄ agora esta z esto uiere en la venta que dicen de pero a fan que es en el obispado de Badajoz en el camino que va de guarda lupe a Sevilla: z otrofi el ventero que agora es o fuere de aqui adelante en la venta de los toros de guisandõ. E otrofi el ventero que es y fuere de aq̄ adelãte en la venta que dicen del aluergeria que es entre la cibdad de Trusillo z la villa de caçres. z otrofi el ventero de la venta de ruy ferrero q̄ edificio marigõcales de la lastra z cada vno de los de qualesquier viandas que vendieren en las dichas ventas z cada vna dillas los dichos venteros z sus mugeres z criados para proueyimiento z mantenimiento de los que por alli passaren z de los que en ellas moraren assi de pan z vino z carne muerta como de pescado z caça z azeyte z legũbres z paja z ceuada z otras viãdas q̄ se vèdierẽ para su comer z beuer de los z de sus bestias.

frãqueza de otras ciertas ventas.

## LEY DIEZ z NUEUE.

Otrofi que sea franco z saluado que no pague alcauala de vna tabla franca el nro carnicero que es y fuere de la nra corte z chãcelleria segũ se cõtiene en la merced que de nos tiene del dicho officio.

frãqueza del carnicero de la chãcelleria.

## LEY VEYNTE.

Otrofi que sea franco z saluado que no pague alcauala el carnicero de mi el rey de la carne quel z otros por el vendieren en la nuestra corte z rastro en vna tabla z no mas.

frãqueza del carnicero del rey.

## LEY VEYNTE VNA.

Otrofi cõ cõdiciõ que sea franco el regatõ de mi el rey q̄ no pague alcauala del pescado remojado q̄ vèdiere en la nra casa z corte z rastro en vna gamella z no mas z de las otras cosas q̄ l su muger z hẽbres z criados vèdieren por el tocãtes a su officio de regaton en vna tienda z no mas en la dicha nra corte z rastro.

frãqueza del regaton del rey.

## LEY VEYNTE DOS.

Otrofi que sean francos que no paguen alcauala el boticario z el pelligero z guarnicionero z syllero z cor donero z broñador z çapatero de mi el rey de todas las cosas suyas q̄ cada vno de los vèdieren en la nra casa z corte z rastro cada vno de los z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nra merced que estos officiales z cada vno de los cada z quãdo q̄ les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio que fagan juramento por ante escriuano que no tienen en su tienda mercaduria alguna ni labor ni obra de su officio que sea de otro para vender z que todo lo que tiene para vender es suyo z que no vendera cosa alguna encubiertamente. z si alguna cosa agena vendiere: que lo descubriera z manifestara al arrendador de la renta a quien pertenesce el alcauala por quel arrendador pueda cobrar el alcauala que sean tenidos de fazer z fagan el dicho juramento por ante escriuano de z fasta en tercerõ dia que le fuere pedido so pena que por cada vez que rebusare el tal official el juramẽ

frãqueza de ciertos officiales del rey

to de suso contenido caya en pena de dos mill mrs. para el arrendador que le fiziere el requirimiento z si fecho el dicho juramento se le prouare que no le guardo que caya en pena de perjurio z de mas que pague el alcauala de lo que assi encobriere con las setenas para el dicho arrendador.

### LEY VEYNTE Y TRES.

Franqueza del carnicero de la Reyna

Otro si que sea franco z saluado que no pague alcauala de vna tabla franca el carnicero de mi la Reyna de la carne quel z otros por el vendieren en la nuestra corte z rastro en vna tabla z no mas.

### LEY VEYNTE Y QUATRO.

Franqueza de regaton de la Reyna.

Otro si que sea franco el regaton de mi la Reyna que no pague alcauala del pescado remojado q vendiere en la nra casa z corte z rastro en vna gamella z no mas z las otras cosas quel z su muger z hóbres z criados vendieren por el tocantes a su officio de regaton en vna tienda z no mas en la dicha nra corte z rastro.

### LEY VEYNTE Y CINCO.

Franqueza de ciertos oficiales de la Reyna.

Otro si que sean francos que no paguen alcauala el boticario: z el pellegero z guarnicionero z syllero z joyero z cordonero z platero z brossador de mi la Reyna de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendiere en la nra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nuestra merced que estos oficiales z cada vno d'ellos: cada z quando q les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio que sean tenidos de fazer z faga el juramento de suso cōtenido q ha de fazer los dichos oficiales d' mi el rey en el termino z so las penas d' suso cōtenidas.

### LEY VEYNTE Y SEYS.

Franqueza del carnicero del pncipe.

Otro si que sea franco de la dicha alcauala el carnicero del pncipe don Juan nuestro muy caro z muy amado hijo: de la carne quel z otros por el vendieren en la nuestra corte z rastro: o do el dicho pncipe estouiere en vna tabla z no mas.

### LEY VEYNTE Y SIETE.

Franqueza del regaton del pncipe.

Otro si que sea franco de la dicha alcauala el regaton del dicho pncipe don Juan nuestro hijo del pescado remojado que vendiere en la nuestra corte z rastro o do de el dicho pncipe estouiere en vna gamella z no mas: y assi melimo de las cosas que vendieren el z su muger z otros por el tocantes al dicho officio en la nuestra corte z rastro o donde el dicho pncipe estouiere en vna tienda z no mas.

### LEY VEYNTE Y OCHO.

Franqueza de ciertas personas del pncipe.

Otro si que sean francos que no paguen alcauala el boticario z el pellegero z platero z capatero del dicho pncipe nro hijo de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendieren en la nuestra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nuestra merced que estos oficiales z cada vno dellos cada z quando les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio sean tenidos de fazer z fagan el juramento de suso contenido que ha de fazer los dichos oficiales de mi el rey en el termino z so las penas de suso cōtenidas.

### LEY VEYNTE Y NUEUE.

Franqueza de las empedadas de vbeda z de otras empedadas assentadas en los libros

Otro si que sean fracos que no paguen alcauala la madre z hermanas emparedadas que agora buien z moran manteniendo castidad z encerramiento en la cibdad de vbeda dentro en el alcaçar de la cibdad en la collacion de santa maria en la casa que es junto con la yglesia donde buie z solia buuir mencia lopez cabrana z las q de aqui adelante buieren z moraren so la dicha religion en la dicha casa de todas las cosas de labor de sus manos que vendieren z de los frutos esquilmos z rentas de sus heredades z bienes z de todas las otras cosas que vendieren qualesqer emparedadas de qualesqer cibdades z villas z lugares d' los nuestros reynos que estan assentadas en los nuestros libros que no paguen alcauala.

### LEY TREYNTE.

Franqueza de los hijos z hijas de Antona garcia

Otro si con condiccion que sean francos de la dicha alcauala los hijos z hijas legitimas que antona garcia muger de Juã monroy vezino de la cibdad de tozo dexo al tiempo de su finamiento z los maridos de las dichas sus hijas assi los que con ellas son casados como los que con ellas casaren de aqui adelante z sus hijos z hijas dellos z dellas z los maridos dellas z los hijos legitimos que dellos descendieren: segun se contiene en la merced que de nos tienen por quanto la dicha Antona garcia fue muerta contra justicia z por nuestro seruiçio por el rey de portugal en la dicha cibdad de tozo.



## Ley treynta y vna.

Otrofi que no se pague alcauala del pan cozido: ni de los cauallos: ni de las mulas z machos de sylla que se vendierē z trocar en ensyllados z enfrenados: ni de la moneda amonedada: ni de los libros assi de latin como de romãce en quadernados z por en quadernar escriptos de mano o de molde: ni falcones: ni de açores: ni otras aues de caça: ni de las armas ofensiuas z defensiuas que para ofensa o defensa fueren fechas o se vendierē. Pero de las otras cosas de que se fazē las armas z de los aparejos q̄ se fazen para las vsar avn que sean tocãtes o anexas alas armas que de todo esto se pague alcauala: saluo de los jubones fechos por quanto se falla que de estos nunca se pidio ni pago alcauala.

frãqueza del pan cozido z de bestias de sylla z de moneda z de libros z auel de caça: de las armas z quales son armas.

## Ley treynta y dos.

Otrofi que no se pague alcauala de las cosas que se dierē en casamiēto quier sean bienes muebles o rayzes: z de los defunctos que se partieren entre sus herederos avn que interuengan dineros o otras cosas z entre los tales herederos para se ygualar.

frãqueza de los bienes q̄ se dã en casa mēto z de la particion de bienes.

## Ley treynta y tres.

Otrofi que sean francos z no paguen alcauala los estrãgeros de fuera de nuestros reynos del pan que truxeren por la mar a vender a Seuilla.

franqueza de los estrãgeros q̄ trahe pã por mar a se uilla para vender.

## Ley treynta z quatro.

Otrofi q̄ no se pague alcauala ni almojarifadgo ni otros derechos algunos de los pinos q̄ qualesquier personas vendieren para las nuestras atarãanas de Seuilla en qualqer manera segun que se vso z acostumbro siempre. Pero es nuestra merced que la persona que los cõprare faga juramento que son para las dichas atarãanas z no para otra persona ni personas algunas.

frãqueza de los pinos que se comprã rē pa las atarãanas de Seuilla.

## Ley treynta y cinco.

E por que algunas personas especialmēte en andaluzia z en los terminos del reyno de granada por nos cõquistados tientã de fazer z han fecho algunas vêtas o mesones en los terminos realengos q̄ son de algunas cibdades z villas z lugares para veder en ellos mätenimētos z otras cosas sin nra licēcia z especial mãdado z en las personas q̄ en las dichas vêtas z mesones estã se subtraen de pagar el alcauala a los arrendadores de los lugares en cuyos terminos estan las dichas vêtas z mesones. por ende ordenamos z mãdamos q̄ las dichas vêtas z mesones no se fagan en los dichos terminos sin nra licencia z especial mãdado. z si de fecho algunos estã fechos z se fizierē sin nra licēcia z mandado q̄ entre tãto que sobre ello proueemos se pague el alcauala de todo lo que alli se vendiere a los arrendadores de las nras alcaualas de los lugares en cuyo termino estouieren las dichas ventas z mesones.

Queno fagã ventas ni mesones en termino del reyno de granada sin licēcia de su alteza.

## Ley treynta y seys.

Otrofi que sean francos que no paguen alcauala los herradores de todo el herraje que gastaren en los reales z con la gente de las guarniciones q̄ por nro mãdado estouierē en qualquier lugar. Pero q̄ todos los otros herradores paguē el alcauala del herraje q̄ gastarē en todas las otras ptes: z q̄ esso mesmo los sylleros z freneros paguen alcauala de las syllas z frenos z estribos z espuelas que vendierē segun q̄ por nos fue mandado z ordenado por ley en las cortes que se fizimos en madrigal.

franq̄a de los herradores del herraje q̄ gastarē en los reales cõ la gente de guarniciõ. z q̄ los sylleros z freneros paguē alcauala.

## Ley treynta y siete.

Otrofi por q̄ entre los plateros z cãbiadores z mercaderes que cõpran z vendē plata z oro los nros arrendadores de las alcaualas de oro z plata suele bauer pleytos z cõtiēdas sobre la paga del alcauala de estas cosas. Por ende nos q̄riēdo dar determinacion sobre ello ordenamos z mãdamos q̄ el platero o cãbiador a mercader q̄ cõprare plata de qualqer persona q̄ sea pague cinco mrs. por marco de alcauala z no mas. y q̄ no sea obligado de manifestar al arrendador el cõprador ni caya en pena alguna por no lo manifestar. Pero que este platero o cãbiador o mercader si vidiere pieça de plata de vn marco o dende arriba q̄ pague otros cinco mrs. por marco z no mas. E si fuer la venta dende ayuso de vn marco de cosas menudas q̄ solamēte pague el alcauala de lo q̄ ganare en aq̄lla plata quita la costa z que otras personas algũas no paguē alcauala de la plata q̄ vendierē z q̄ estos plateros z cãbiadores z mercaderes assi en la venta como en la cõpra sean creydos por su juramēto sin q̄ fagã ni se faga contra ellos otra prouaçã alguna. E en quãto alas cosas de oro mãdamos que del oro ageno q̄ labrare qualqer platero no pague alcauala de la labor. Pero del oro q̄ labrarē o fizierē labrar para vender z de lo q̄ vendierē en qualqer manera q̄ pague el

En que manera z de q̄ quantia z por quien se ha de pagar el alcauala de oro z plata.

alcaualas a razon de dos mrs. por onça solaméte dello que ganare en el oro sacado el precio que le cuesta z no mas: lo qual mādamos que se haga z cumpla assi no embargante vna nra carta z pragmática sancion por nos dada en la villa de medina del campo en el año pasado de lxxxix. la qual por la presente reuocamos z queremos que no vala.

## LEY treynta z ocho.

Otro si ordenamos z mādamos que todo lo que assi se ouiere a dar por las dichas nras rentas delas dichas nras alcaualas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros cõtados z por los recabdamientos delos mrs. delas dichas nras rentas de cada vn año no ayen de llevar ni lleuen salario alguno. pues que las rentas se arrendan juntamente con los recabdamientos dellas sin salario alguno. ex cepto en el partido de xerez q̄ ha de tener el recabdamiéto del don abrahé señor z en los partidos de seruicio z montadgo z de plazencia z su tierra de que nos sezimos merced a yucaf abrahanel: los quales dichos don abrahé z don yucaf abrahanel queremos que gozen delas dichas mercedes para en toda su vida. z que despues de sus dias queden cõsumidos los dichos recabdamiéto para nos z se arrenden los dichos partidos con los dichos recabdamiéto sin salario alguno. z que del recabdamiéto que tenia don Dauid abenbalfaar no vse por quanto esta por nos reuocado.

## LEY treynta z nueue.

Otro si que sean saluados los onze mrs. al millar z derechos de oficiales. z el vn marauedi al millar del escriuano z pregoneros mayores delas rentas para que se pague todo lo suso dicho de mas z allende de los precios en que se remataren las rentas assi de alcaualas como de tercias z otras nras rentas segun z por la forma z manera que se pago cada vno delos años pasados. Esto se entienda assi para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

## LEY quarenta.

Otro si es nra merced q̄ los que tiené de nos por merced las escriuanias delas dichas nras rétas delos arçobispados z obispados z sacados z arçedianadgos z merindades z pndos delos dichos nros reynos no lleue otros derechos algunos delas dichas nras rentas: ni delas obligaçoes q̄ ante ellos passaren: saluo los dichos. x. mrs. de cada millar q̄ de nos tiené de merced con las dichas escriuanias: so pena de perder los dichos officios. Pero es nra merced z voluntad q̄ lugar teniente del tal escriuano mayor pueda llevar de cada recabdo q̄ antel passare si fuere de mill mrs. o dède a yuso diez mrs. y de mill mrs. o dède arriba veynte mrs. z de cada fiança q̄ antel se presentare dos mrs. y estos q̄ los pague el que otorgare el tal recabdo z presentare la dicha fiança: z que no sea osado el dicho lugar teniente de llevar mas mrs. so pena q̄ pague lo q̄ mas lleuare cõ las letenas: z no vse mas del officio. Otro si q̄ los dichos nros escriuanos delas dichas nras rentas o sus lugares teniétes sean tenudos de estar residentes al fazer delas dichas rentas z de traer copias juradas z signadas del valor de todas las dichas rentas de que ellos son escriuanos z ante ellos ouieren passado z las den z entreguen fasta en fin del mes de Agosto de cada vn año a los nros cõtadores mayores: z las rentas q̄ fasta en fin del mes de Agosto no estouieré fechas que den la dicha copia en fin del mes de Nouiẽbre de cada vn año o antes para q̄ ellos sean informados por las dichas copias enteraméte del valor delas dichas nras rentas z lleuen se dellos para los dichos nuestros arredadores z recabdadores mayores de como les dieron la dicha copia: so pena q̄ si assi no lo fizieren z cõpliere en el dicho tiẽpo que por el mesmo fecho ayá perdido los dichos. x. mrs. al millar del año luego siguiente: z aq̄llos sean cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido do el dicho nro escriuano mayor fuere escriuano o truxiere o embiare la dicha copia a los dichos plazos z llevar la dicha fe de como las entrego a los dichos nros cõtadores mayores z sea para nos z los nros cõtadores mayores delas nras cuentas tomé assi cuenta delos diez mrs. al millar a los nros arrendadores z recabdadores mayores como del cuerpo dela renta z de mas quel año que no dieren la dicha copia los dichos nros escriuanos sean tenudos a nos pagar lo que los nros recabdadores z arrendadores mayores declararé q̄ vino z se recibio de daño en las nras rétas de q̄ assi son o fuere escriuanos z q̄ningunos ni algũos delos nros arredadores z recabdadores z fazedores q̄ ouieré de fazer z arredar z fizieré arredaré las dichas nras rétas no sea osados de fazer ni arredar las dichas nras rétas: ni alguna dellas: saluo por ante los dichos nros escriuanos dellas: o por ante los sus lugar teniétes pudiédo los auer so pena que pague a los dichos nros escriuanos mayores por cada vez que por ante otros escriuanos las arredaré z fizieren cinco mill mrs. de pena. z para esto mejor fazer mandamos que el arredador mayor haga saber al nuestro escriuano mayor de rétas o su lugar teniente pudiendo lo hauer a dõde va a fazer las dichas rentas para que vayan con el. z sy no quisiere yr q̄ en su defecto z a costa delos dichos sus diez mrs. al millar

Que los mrs. de las rétas se paguẽ en dineros sin pe dir ni lleuar salario del recabdamiento exceptos los aqui contenidos.

Que seã saluados los onze marauedis al millar z los otros derechos cõtados en esta ley.

Que los escriuanos de rentas lleuẽ sus derechos de. x. al millar: z que no lleuẽ otros derechos saluo la rassa cõtada en esta ley q̄ traygan las copias ante los cõtadores a cierto plazo z so cierta pena.

pueda llevar otro o otros escriuanos ante quié los faga. El qual z el dicho nro arredador z recabador mayor cada vno dellos sean tenidos z obligados a dar razon verdadera de todo lo que assi ouiere fecho al dicho nro escriuano mayor z a su lugar teniente luego en el dia que llegaren delas posturas: o arrendamientos que ante otro o otros escriuanos ouieren pasado por quel dicho nro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente pueda dar copia cierta z verdadera de todo lo que fuere fecho al qual lo ponga z asiente todo en la dicha copia que assi ouiere a dar a los dichos nros cotadores mayores so pena de cinco mill mrs. por qualqer cosa que faltare de les dar z entregar a los dichos nros escriuanos mayores o a sus lugares tenientes los quales sean para ellos.

### LEY QUARENTA Y VNA.

Porq los pueblos de nros reynos recibē mucha fatiga en tener las rétas mucho tiempo en fieltad lo qual se causa porq las nras rétas para el año venidero no se fazen: ni rematen a tal tiempo q los recabadores z arredadores mayores pueda tener sacados recudimietos dellas z presentados en sus partidos para el primero dia de Enero. E si algunas rentas se rematar en en tiempos algunos de los recabadores z arredadores por tener achaques contra los fieles z contra los cōcejos que los ponē las dexan assi estar mucha parte del año en fieltad. z a esta causa algunos dellos sacan tarde nras cartas de recudimientos z otros las presentan tarde en las cabeças de sus partidos z en los otros lugares dellos. Por ende por releuar a los dichos pueblos de fatigas en quanto se pudiere fazer: ordenamos z madamos a los nros cotadores mayores q este presente año z de adelante en cada vn año a los veynte dias del mes de Setiembre ponga en almoneda publica en el estrado de nras rentas todos los partidos dellas que se ouieren de arredar para el año o años venideros z dentro de quarēta dias primeros siguiētes despues q fueren puestas en p̄cio las tenga rematadas de primero y postrimero remates z desde el dia q assi fuerē rematadas de postrimero remate seā tenidos los arredadores en qen se rematarē de p̄sentar los recudimietos dellas en las cabeças de sus ptidos fasta sesenta dias primeros siguiētes. la qual p̄sentacion ay an de fazer en el regimieto ante el escriuano de cōcejo z fecha sea luego esse dia p̄gonada por las plaças z mercados publicos de la tal cibdad o villa o lugar so pena q de mas de los treynta mrs al millar q ha de bauer cada vn fiel de salario de lo q recibiere: ay an d dar z pagar los tales recabadores z arredadores a cada vn fiel de todo su partido treynta mrs por cada vn dia de lo q assi tardarē de presentar el dicho recudimieto en la cabeça del dicho partido z desde el dia del postrimero remate corra el tiempo a los arredadores z recabadores mayores para contentar de fianças z abonar las z sacar z presentar los recudimientos z desde agora por la presente damos poder cōplido a los dichos nros cotadores mayores z a sus lugares tenientes para poner las dichas nras rentas de alcaualas: z tercias en almoneda publica en el estrado de nras rentas a los dichos nras rentas a los dichos veynte dias de Setiembre de cada vn año z las fazer pregonar z rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarēta dias que fuerē puestas en almoneda cō las fianças en este nro quaderno ordenadas z para que todo ello se faga z cumpla segun z como z a los plazos z so las penas que en las dichas leyes z cōdicion es de este nro quaderno seran contenidas.

### LEY QUARENTA Y DOS.

Otro si con cōdicion q los dichos arredadores z recabadores mayores fagan juramēto por ante nro escriuano de rétas al tiempo que el dicho escriuano tomare el recabdo de las dichas rentas q no respōdera q no caben en ellos los mrs que en ellos fueren librados si en ellos copiere so pena que incurran en las penas de yuso cōtenidas z de perjuros: z que el dicho nro escriuano sea tenudo de tomar el dicho juramento a los dichos nros recabadores mayores: z dar lo por fe en el recaudo q fizieren en los dichos arredadores z recabadores mayores para que assi se asiente en los nros libros so pena de dos mill mrs para la nra camara en que incurra el dicho escriuano de rentas si assi no lo fiziere.

### LEY QUARENTA Y TRES.

Otro si q ante q los nros cotadores mayores recibā la postura de qualqer renta faga z publique las condiciones con q las arrendan de mas de las cōdicion es de este nro quaderno. E si alguno fiziere puja: o pujas en q digan cō las condiciones q yo declarare: z antes q las declare viniere otro z fiziere puja o pujas sin condicion: o con las que los nros cotadores mayores ouiere puesto q aqillo que se fizo sin cōdicion o cō las q ouieren puesto los dichos nros cotadores mayores vala por quel que las pufo con las condiciones que declarar e entiende se que no fizo puja ninguna fasta ser fecha la dicha declaracion.

### LEY QUARENTA Y QUATRO.

Porq puede acaescer q algunas rentas no se arrende en el dicho tiempo por nos de yuso ordenado por no

En q tiempo los arredadores mayores hā de fazer z arredar z rematar las rentas z en que tiempo los arredadores mayores hā de cōtētar de fianças z abonar las z sacar sus recudimietos dellas z rep̄sentar los.

Que el escriuano de rétas tome el arredador el juramēto contenido en esta ley: z lo pōga en la obligacion so cōtra pena.

Que los cotadores publique las cōdicion es cō q arredā antes q recibā la postura z el q fiziere puja cō las cōdicion es q declare z ante q las declare viniere otro z la fiziere cō las cōdicion es de los cotadores que la segūda valga.

Como ten quiete  
po por quien z en  
quales cõcejos se  
hã de poner las rã  
tas en almoneda  
z se hã de dar las fi  
eldades dillas quã  
do no ay a recab-  
dador mayor o re-  
cudimẽto presen-  
tado.

quer quien las ponga en precio: z q algunos arredadores por no cõtentar de fiãças o por otro impedimẽto no podian sacar ni llevar nãas cartas d recudimẽtos z presentar las en sus partidos a los tãpos suso dichos. Ordenamos z mãdamos que cada vn cõcejo de todas z qualesquier cibdades z villas a lugares de los nros reynos z señorios nõbren z pogan entre tãto fieles z cogedores para que pidan z cojan las dichas nãas rentas en la manera siguiente que cada vn cõcejo que fuere de treynta vezinos: o dende a baxo nombẽre z pongan vn fiel para que pida z coja las alcaualas de aquel lugar que sea llano z abonado para ello: z q le tengan puesto para el primero dia de Enero de aquel año sin que ayã de poner las rentas en pregon: ni buscar ponedor en mayor precio para ellos. z esto que lo haga por ante escriuano si lo ouiere en el lugar: z si no lo ouiere que lo haga por ante el clerigo del lugar si lo ouiere con dos testigos: z si no lo ouiere que sean tres testigos: z que no sean tenudos de fazer otras diligencias. z si la cibdad o villa o lugar fuere mas de treynta vezinos z no fuere cabeza de arçobispado o obispado o arçediãadgo o merindad o el abadia de Valladolid quier sea jurisdiccion por sio subiecta a otra jurisdiccion o cibdad que los regidores z si no ouiere regidores que los jurados d cada vna de las dichas cibdades z villas z lugares que ouiere de treynta vezinos arriba como dicho es: o los q por ellos fueren deputados en vno con vn alcalde qual ellos nõbraren. z si no ouiere regidores ni jurados dos hõbres buenos que tengan de veer fazienda del concejo en vno con el tal alcalde de dos dias postrimeros que fuerẽ si fiestas de guardar antes del dia del año nueuo fagan pregonar publicamẽte las dichas nãas rentas por ante escriuano si lo ouiere en el lugar z si no lo ouiere que se haga por ante vn clerigo si lo ouiere cõ dos otros testigos. z si no ouiere clerigo con tres testigos. z si ouiere ponedor en mayor precio de las dichas alcaualas que a este se dela fieltad que en mayor precio las pusiere no auendo arredador mayor como dicho es recibẽdo del francas llanas z abonadas q dara buena cuenta z pago al arredador o receptor que viniere segun q lo dispone las leyes deste nro quadero: si no ouiere ponedor en mayor precio que sean tenudos de poner z pongan despues de fechos los dichos dos pregones dos fieles q sean abiles z abonados para pedir z coger las dichas alcaualas por manera q para primero dia de Enero esten puestos los dichos fieles z esto fecho q los concejos ni oficiales dellos no sean tenudos de fazer ni mostrar otras diligẽcias. En las cibdades z villas z lugares q son cabeças de arçobispados z obispados o arçediãadgo o en la villa de Valladolid q los regidores de cada vna dellas diputẽ entresi en su cõcejo ciertos dellos z vn alcalde los qles seã tenudos de poner z pongã las dichas rãtas en almoneda publica por ante el nro escriuano de las rãtas do lo ouiere ante su lugar teniẽte o dõde no ouiere escriuano de rãtas ante otro escriuano z por pgonero quinze dias antes del dicho mes de Enero cada año z den fieltades de las dichas rãtas alas psonas q en mayores precios las pusiere: por q vñ de las desde primero dia del año si falta alli no ouiere arredador mayor cõtentando en ellas de buenas fiãças llanas z abonadas de la meytad del pãcio en q las ponẽ a cõtentamẽto de los q touierẽ cargo de dar las dichas fieltades las quales fiãças sea tenudo de dar dẽtro de tercero dia cõtãdo el dia q se fizo la postura. Las rentas q no se fallare quien las poga en precio: o si fuerẽ puestas z no cõtentarẽ de las dichas fiãças q seã tenudos de poner z pongã buenas psonas llanas z abonadas en ellas que sean vezinos de las cibdades z villas z lugares donde fuerẽ las dichas rentas por fieles para coger z recabdar las dichas alcaualas z poniẽdo para ello en las cibdades z villas dõde ay rentas apartadas sobre sien cada renta dos fieles z en las rãtas z lugares donde no ay rãtas apartadas z se piden z cojen todas juntamẽte para todas ellas dos fieles z no mas los quales dichos fieles assi de vna rãta como de todas el cõcejo justiciã regidores de la tal cibdad villa o lugar dõde fuerẽ puestos los puedã mudar cada z quãdo q vieren q cõple antes q venga el recabdador poniẽdo otro o otros por fieles en lugar de los que quitaron por manera q siẽpre sean dos fieles z no mas cõ tanto q sin causa necessaria no los puedã quitar fasta q sea passado alo menos vn mes despues que fue puesto z los fieles q assi pusierẽ q no seã regidores ni oficiales de las tales cibdades z villas z lugares: ni hõbres suyos: ni judios ni moros: saluo donde todo el lugar fuere de moros so pena que qualquier z cada vno de los que los pusieren por fieles z el que acceptare la tal fieltad cayga z incurra cada vno dellos en pena de seys mill mrs. la tercia para el aculdor. z la otra tercia parte para el arredador que viniere. z la otra tercia parte para la nra camara z prouea sobre todo de tal manera que no pareciẽdo arredador mayor fasta el primero dia de Enero de cada vn año tãgan para aquel dia sus recudimẽtos los fieles z ponedores de mayor precio para coger las dichas rentas z las cojan dõde en adelãte en fieltad falta que los arredadores presentẽ sus recudimẽtos en los partidos. z treynta dias despues z no mas segun que de suso es contenido. z los alcaldes z juezes z los otros oficiales de las tales cibdades villas z lugares que esto no fizieren z cõplieren: mãdamos que paguen por la renta o rentas en que no cõplierẽ lo suso dicho: otra tanta quantia de mrs como valio el año proximo de antes z la meytad mas: z que esta pena sea para los arredadores mayores del partido: en esta mesma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos: o dende ay uso que no cumplierẽ lo que a ellos toca de fazer: z que los q assi pagaren la dicha pena puedã coger z recabdar para si las dichas alcaualas

como lo pudierá fazer los arrendadores z recabadores mayores. pero si el arrendador z recabador mayor quisiere mas coger la renta para si: que no pida ni lleue la dicha pena.

## LEY quarenta z cinco.

Otro si ordenamos z mandamos por evitar malicias que los niños contadores mayores no den renta alguna a hombre q̄ no sea conocido z abonado: z si acaesciere que algun hombre conocido q̄ no sea abonado pusiere en precio: o pujare algunas rentas z diere fiadores en ellas. Mandamos que de los tales fiadores puedá tomar z tomen los dichos niños contadores vno qual ellos quisieren para que se obliguen con el arrendador mayor de man comun en todo el cargo para que libren en el como en el principal: z si no traxere poder para ello de los dichos fiadores que ay a termino de otros quarenta dias para traer este poder de vno de los fiadores qual le nóbraren los dichos niños contadores: z si no lo truxiere que se haga quebra en el z en los dichos fiadores como si no ouiesse contentado de fianças.

Queno den renta a hombre q̄ no sea conocido z abonado z si fuere conocido z no abonado q̄ se tome vno de los fiadores en qui en libren.

## LEY quarenta z seys.

Otro si por quanto en la ley antes desta se contiene quel arrendador z recabador mayor dentro de sesenta dias despues que en el fuere rematada la renta de postrero remate sea tenido de sacar nra carta de recudimiento z la presentar en la cabeza de su partido: z los dichos arrendadores mayores sepan como z para que le son dados los dichos sesenta dias: z que cosas han de fazer z cūplir dentro dellos. Ordenamos z mandamos que los cinco dias primeros de los dichos sesenta dias sean para dar fianças segun por otra ley deste nro quaderno es contenido a dar despues que en el fuere rematada la tal renta: z para los otros cinquenta z cinco dias en que ha de abonar las fianças z sacar el recudimiento z presentar lo en la cabeza de su partido. mandamos quel tal arrendador mayor dentro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias en que ha de dar las fianças presente ante los nuestros cōtadores z por antel nuestro escriuano de rentas el repartimiento de los dichos cinquenta z cinco dias en que declare quantos dellos quiere para abonar las fianças z para sacar el recudimiento z quãtos otros quiere que en el queden para lo presentar en la cabeza del partido de su renta fasta ser cōplidos los dichos cinquenta z cinco dias: z assi lo cumpla en los terminos: z segun que alli declarare. E si no diere el dicho repartimiento dentro de los dichos cinco dias que los dichos nuestros contadores puedan repartir los dichos cinquenta z cinco dias como entendiere que cumple: z si dentro de los dichos cinco dias primeros no dieren fianças segun que por nos esta ordenados que los dichos niños contadores puedan tomar z tomẽ las dichas rentas al almoneda: z si quebrá ouiere la pague el arrendador mayor: z assi mesmo puesto q̄ de fianças en el dicho termino si no abonare las dichas sus fianças z sacare el dicho recudimiento en los terminos por el declarados dentro de los dichos cinquenta z cinco dias segun el repartimiento que dellos ouiere fecho que esso mesmo los dichos nuestros contadores mayores puedan tomar la tal renta para nos tomar la al almoneda z tomar la al arrendador primero tanto q̄ sea dentro de los dichos diez dias contentados en otra ley: z si quebrá ouiere la pague el arrendador segun dicho es: z que assi se guarde en las dichas nuestras rentas quel dicho nuestro arrendador mayor o nuestro receptor o fazedor de rentas arrendare por menor a los arrendadores menores para lo qual todo el arrendador menor tenga plazo de .xx. dias despues del remate. los cinco primeros para cōtentar de fianças. z los otros .xv. dias primeros siguientes para abonar las fianças z para sacar el recudimiento: z para lo presentar z pregonar segun que de yuso en otra ley se contiene. E si assi no lo fiziere z cūpliere que se pueda la tal renta tomar al almoneda z tomar la al primero ponedor segun z como z con la quebra que de yuso en esta ley se contiene.

Como han de repartir los arrendadores mayores los .lx. dias q̄ la ley les da para dar las fianças z para sacar el recudimiento z presentar lo en la cabeza del partido z lo que pena.

## LEY quarenta z siete.

Otro si es nuestra merced z mandamos que qualquier que pusiere qualquier renta en precio o la pujare ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugares tenientes que sea tenido de dar luego en poniendo y pujando la tal renta cient mrs de cada millar de fianças de hombres llanos z abonados en bienes rayzes a cōtentiamento de los dichos niños contadores mayores. E si las no dieren que le no sea recibida la dicha postura o puja quedando libertad a los niños cōtadores para que si entõdieren quel que assi arrendare o pujare la dicha renta es tal persona en quien este a buen recabdo sin dar luego las dichas fianças que la puedan recibir z despues que la tal rēta fuere rematada de primero remate que sea tenido de dar z obligar como arrendador mayor de la fianças de bienes rayzes a cōtentiamento de los dichos nuestros contadores mayores ante nuestro escriuano mayor de rentas sobre las dichas fianças q̄ ouiere dado de los dichos cient maravedis al millar fasta en cōplimiento de la quarta parte de todo lo que montare el arrendamiento de quel dia que en el fuere rematada del dicho primero remate fasta cinco dias primeros siguientes: z si la tal persona no diere z obligare las dichas fianças en el dicho termino de los

Que fianças se han de dar en las rentas por mayor z a q̄ plazos z si no las da como se ha de fazer la quebra: o tomo almoneda

dichos cinco dias q̄ pierda el prometido que le ouiere seydo prometido cō la dicha renta: z le no sea librad̄ do ni gane quarta pte de puja en ella avn̄ q̄ le sea pujada z q̄ quede todo para nos: z q̄ del dia q̄ fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra quarta parte dello que montare el cargo dela dicha renta de fianças de bienes rayzes a cōtentamiento de los dichos n̄ros contadores mayores o de los dichos sus lugares tenientes de guisa q̄ estendadas fianças en la dicha renta a cōplimiento ala meytad de todo el cargo dello que montare en ella z en las otras nuestras rentas de embargadas sean obligados de dar fianças de toda la quantia del cargo dellas o dello que a los dichos nuestros cōtadores bien visto fuere segun la qualidad de persona que la ouiere puesto en precio a los plazos z segun suso dize. E si las no dieren que aquellos terminos passados pierda el prometido que ouiere ganado: z puedan los dichos nuestros cōtadores tomar la dicha renta para nos como si nunca ouiera leydo rematada: z quel arrendador mayor que no contento de fianças incurra en las dichas penas: o si vieren que mas cumple a nuestro seruicio: puedan tornar al almoneda la dicha renta sin requerir al arrendador: en quien estouiere rematada no mudando las cōdicionēs con que primeramēte estaua rematada en perjuizio del arrendador por cuya culpa se torna al almoneda z puedā dar de prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendierē que se deue dar: z rematar la en quien mas por ella diere en el termino q̄ a los dichos n̄ros cōtadores bien visto fuere cō tanto q̄ no sea menos de veynte dias z fazer z fagan quebra cōtra el arrendador que no cōtento de fianças de todo lo que se menoscabare en la dicha renta z la quebra z menoscabo que en ella ouiere sea cobrado z se cobre del dicho arrendador q̄ no cōtento de fianças z de sus bienes z fiadores. Pero si quisierē los dichos n̄ros cōtadores tomar la dicha renta para nos sin fazer la dicha quebra que lo pueda fazer con el prometido della. E si en la dicha renta ouo otro o otros pujador o pujadores z los dichos n̄ros cōtadores quisierē fazer tornos dela tal renta de vn arrendador o pujador en otro comēçando desde el postrimero sucessiuamēte fasta el primero ponedor dela dicha renta que lo puedā fazer con tanto q̄ fagan el dicho tornos dentro de .x. dias despues q̄ passare el termino en q̄ otro postrimero ponedor auia de cōtentar la dicha renta z no dende en adelante: z que tengan termino cada arrendador en quien fuere tornada la dicha renta de .x. dias para la cōtentar dela dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tornada. E si no lo fiziere q̄ quede fecha quebra sin otro acto: ni diligēcia alguna de la puja que le fizo z se cobre del z de sus fiadores a los plazos dela renta: z assi se fagan los tornos de vn pujador en otro sucessiuamēte fasta el primero ponedor dando a cada vno para cōtentar de fianças los dichos .x. dias: z quel tal tornos o tornos se fagan en publica almoneda en el estrado de n̄ras rentas z por ante n̄ro escriuano mayor z oficiales dellas: o ātes qualēq̄er dellos z por pregonerē: z fechos los dichos retornos los arrendadores por cuya culpa se fizieron z sus fiadores q̄ ouierendado sean tenudos de pagar las quebras z menoscabos que en las dichas rentas ouiere: z qualquier arrendador en quien quedare la dicha renta por los dichos retornos sea tenudo ala cōtentar de fianças en la quantia dela dicha meytad desde el dia q̄ le fuere tornada en los dichos .x. dias. E si lo no fiziere q̄ se torne otra vez al almoneda: z se haga quebra de menoscabo que en la tal renta ouiere como se pudiera fazer si en el fuera rematada primeramēte z se cobre del z de sus bienes z fiadores la dicha quebra a los plazos dela rēta principal: z esto mesmo se faga en lo que atañe en los dichos tornos de almoneda z quebras z fianças en las tercias a nos pertenescientes z en las otras n̄ras rentas como en las dichas alcaualas.

### LEY quarenta z ocho.

Otro si mandamos que las fianças se puedan dar de qualesq̄er partes de nuestros reynos assi de realengo como de abadēgo z ordenes z bebetrias saluo de Galizia z asturias z viscaya: que es nuestra merced que no se tome si no para en los dichos partidos.

### LEY quarenta z nueue.

Otro si ordenamos z mādamos que los n̄ros cōtadores mayores z sus lugares teniētes puedā otorgar z otorguē a las personas q̄ a ellos biē visto fuere qualesq̄er quātias de maravedis de p̄metidos por poner en precio qualesq̄er n̄ras rentas o por las pujar antes del primero remate: los quales dichos p̄metidos puedā librar z libren a las tales personas q̄ los ganare por virtud desta n̄ra ley. Pero q̄ las personas que ganaren los dichos prometidos dexen el quinto para nos: z se les descuēte dellos segun se acostumbra: o fazer fasta aqui z q̄ esto mesmo se guarde en las otras n̄ras rentas. E otro si por quāto nos es fecha relacion q̄ en alguno de los años passados se fizo q̄ si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas delas dichas n̄ras rentas ganauan quarta parte de puja: si despues del dicho primero remate se haze en ellas puja o media puja q̄ si estas tales p̄sonas teniā p̄metido no ganauā la dicha quarta parte de la puja: z si queriā la dicha quarta parte no ganaua el dicho p̄metido: z por q̄ lo tal es cosa nueva z se fizo no se auiendo vsado en los tiempos ante passados: z por que los arrendadores no recibian

De que partes del reyno se hā de dar las fianças.

De los contadores que pueden otorgar p̄metidos por poner las rentas en precio o por las pujar: z como se gana quarta parte de puja: z si se hā de cargar los p̄metidos por cuerpo o rēta.

agravio. Ordenamos z mandamos que a los que ganaren las dichas quartas ptes de pujas o medias pujas: assi por mayor como por menor no les sea quitado cosa alguna de los prometidos: salvo en las rentas de mayor el dicho quinto de prometido. E de las dichas quartas partes de pujas o medias pujas la veynitena que quede para nos: z que los arrendadores gozen de todo lo otro: z que esto mesmo se guarde en todas las otras nras rétas. E si caso fuere q gane algun arrendador algũos nrs. de pmetida por poner en precio o pujar jutos dos partidos o mas quel prometido reparta por ellos sueldo por libra de lo que en cada partido pujare z no lo cargue todo en vn partido como fasta aqui se ha fecho en algunos arrendamientos z pujas de que a nos se ha seguido de seruiçio. E es nuestra merced que todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores ganaren se carguen por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellos las pujaren. Pero si en alguna renta o partido especial pareciere a los nuestros contadores mayores que no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos que lo puedan assi otorgar auiendo de nos mandamiento para ello.

### Leý cinquenta.

Otro si por quanto acaesce que los nros contadores mayores z sus lugar tenientes arriendan z reciben precio en dos o en tres partidos de nras rentas: o en mas juntamente. z si no ouiesse repartimiento los q quiesesen pujar en algun partido de las tales rentas no sabrian sobre q precio pujar. Por ende es nra merced z mandamos quel que tal arrendamiento fiziere sea tenuto de fazer repartimiento de cada renta z partido sobre si nõbrando de cada vno el precio z prometido: z lo presentar z dar ante los nros cõtadores mayores o ante sus lugar tenientes fasta cinco dias primeros seguietes. Despues q le fuere recebido en los dichos partidos el dicho precio fasta el sol puesto del dicho quinto dia: salvo si los contadores mayores exprestamente le dieren otro plazo. La en tal caso mandamos que aquel se guarde. z si al dicho plazo de cinco dias o al plazo que assi fuere assignado por los dichos nros contadores no dieren el dicho repartimiento que los dichos nros contadores mayores o sus lugar tenientes pueda fazer z fagan el dicho repartimiento z valga como si el dicho arrendador lo fiziesse: z sobre aquel repartimiento se pueda recibir qualquier puja o pujas z que fasta ser fecho el dicho repartimiento quier por la parte q hizo la tal postura: o ger por los dichos nros contadores z pregonadas las dichas nras rentas sobre los precios dõ dicho repartimiento no corran los terminos de los remates dellas: z que otros tantos dias se alargue los terminos de los remates quantos se detouieren de fazer los dichos repartimientos z pregonar las dichas rentas en almoneda. E esto aya lugar assi en las rentas que se arriendan por mayor como en las que se arriendan por menor en vn partido. Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento o repartimientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere z haga repartimiento el que assi pujare la tal renta o rentas a los terminos z en la manera quel primero ponedor la auia de fazer segun en esta ley se contiene z declara.

En que tiempo hã de dar el repartimiento los arrendadores mayores o menores que pusieren en precio dos partidos o mas juntamente: z si no lo hizierẽ por mayor que los cõtadores lo fagan.

### Leý cinquenta y vna.

Otro si por quanto nos es fecha relacion q algunos recabadores mayores z menores en la nra corte o fuera della: z otras personas fazen fraudes z ligas para que algunos no arriende nin pujen las nras rentas assi en la nra corte por mayor como fuero della por menor: de lo qual a nos se sigue de seruiçio z dimiñucion en nuestras rentas. Por ende tenemos por bien z mandamos que qualger q lo fiziere z fuere en cõsejo dõ lo que pierda todos sus bienes z q sean para la nuestra camara: z q si fueren cõsejo q pague lo quel arrendador protestare por la dicha renta seyendo moderada la protestaçio. E q si los corregidores z alcaldes z regidores de las cibdades z villas z lugares dõde lo suso dicho fizierẽ fueren reqridos por nros arrendadores z recabadores mayores o menores o otro qualquier q cargo tenga por nos de fazer las dichas rentas q faga pesquisa sobre la dicha fabla z liga que sean tenudos dela fazer luego so la dicha pena. E si por ella fallaren algũos culpãtes q luego fagan execuçio en ellos z en sus bienes por las dichas protestaciones. Otro si por quanto nos es fecha relacion q algũas personas vienẽ ante los dichos nros contadores mayores a arrendar z pujar algũas rentas: z otras q las tienẽ puestas en pçio o las tenia primero fablan con los q vienen a las pujas o las han pujado. E les prometen z dan dadiuas z intereses por que no las pujen nin fablen en el arrendamiento dellas. z se abienẽ con los q las tienẽ puestas en precio z pujadas por les dar z tomar algũa parte de las dichas rétas cõ ellos: por lo qual los q las quierẽ pujar o ellos mesmos se retraen de lo fazer: de q a nos se recrece de seruiçio: z en las dichas rétas menoscabo por ende queriedo en ello remediar. Ordenamos z defendemos q ninguno no sea ofado de estoñar a otro de pujar qualger renta q touiere puesta en pçio o pujado en qualger manera: ni los q començare a fablar en algũas rentas dexen dõ las pujar por fraudes o ligas: ni por dadiuas ni intereses q les sean dados ni pmetidos de qualger qualidad q sean: so pena que los q lo contrario fizieren assi los vnos como los otros pier

Que ninguno haga fraude ni liga en las rétas so cierta pena z q no estoñe a otro q quisiere pujar so cierta pena.

dan la meytad de sus bienes z sea la meytad desta pena para la nuestra camara z la otra meytad para el acusador z juez que las juzgare por meytad. E de mas desto pierdan qualesquier prometidos que ouieren ganado en las dichas rentas z cada vna dellas assi los vnos como los otros. E los nuestros cõtadores mayores les puedan quitar la rêta paranos si entendieren q̄ es complidero a nuestro seruicio. E assi se entienda en las nuestras rentas por menor seyendo quegado ante los nuestros contadores mayores z determinado por ellos: z en las otras nuestras rentas qualesq̄ger dexando libertad a los dichos nuestros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no sean d̄las sobre dichas para tomar partes de algunas rentas despues de rematadas si entendieren que cumple a n̄ro seruicio q̄ en tal caso auida la dicha licencia queremos que no incurran en las dichas penas.

## LEY CINQUENTA Y DOS.

Como z en que tiẽ  
po z en que mane-  
ra se han de fazer  
las pujas del diez-  
mo z medio diez-  
mo z como se han  
de cargar z quãro  
tiẽpo ha de auer d̄  
vn remate a otro.

Otro si es nuestra merced que despues que las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ser recibida en ellos: o en qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores: o ante sus lugares tenientes: o qualquier dellos por ante el escriuano de nuestras rêtas: o ante los officiales de nuestras rentas: o qualquier dellos z no en otra manera puja de diezmo entera: o media puja entera por el año o años en que fueren rematadas: z que ayã lugar de se poder fazer desde el primero remate fasta el termino que se puliere fasta el postrimero remate con tanto que no pueda ser menos de quinze dias del vn remate al otro z fasta estos quinze dias pueda ser recibida la dicha puja o media puja de diezmo puesta que ayã seydo rematada la tal renta por nuestros cõtadores antes del dicho termino z sin poner este plazo de quinze dias de vn remate a otro no queremos que vala: saluo si fuere por algũas causas cõplideras a nuestro seruicio abreuando el tal remate z con nuestra carta firmada de nuestro nõbre. E porque en la quantia de las pujas no ayã debate z cada vno sepa lo que puja z lo que gana el arrendador primero. Mandamos z ordenamos quel que fiziere vna puja entera de diezmo sobre la rêta que esto uiere rematada de primero remate en vn cuento de marauedis que se entienda que puja cient mill marauedis: z el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta de primero remate: ayã la quarta parte de puja que monta veynte z cinco mill marauedis por manera que queden para nos setenta z cinco mill marauedis: z para el arrendador primero veynte z cinco mill marauedis. z esta quarta parte de puja gane d̄ mas de qualquier prometido q̄ ouiere ganado z todo le sea pagado: segun es declarado en otra ley deste nuestro quaderno. z si fiziere media puja que se entienda que puja cinquenta mill marauedis: de los quales ayamos nos treynta z siete mill z quinientos marauedis: z el arrendador primero doze mill z quingẽtos marauedis. E si fueren fechas otras pujas o medias pujas que se ayã de cargar sobre el precio neto en que quedo para nos la dicha renta en cada año si la dicha quarta parte que gano el dicho arrendador z a este respecto contando para nos las tres quartas partes de las pujas z medias pujas. z la otra quarta parte que quede de fuera para el que la ganare de manera quel arrendador o arrendadores que fizierẽ la puja ganen solamente la dicha quarta parte de lo que pujo para nos. E quel escriuano de las nuestras rentas tome recabdo del arrendador en quien fuere rematada la dicha renta para que pague las dichas quartas partes. E aquellos que las ouieren ganado antes que se le de el recudimiento para que lo pague en el tercio primero de cada vn año descontando la veyntena parte para nos de lo que assi gano de las dichas quartas partes de pujas z medias pujas: la qual dicha veyntena ponga el dicho escriuano por cargo al nuestro arrendador mayor en el recabdo quediere d̄la dicha rêta para assentar en los nuestros libros z porque algunas de las dichas nuestras rentas se arriendan por dos o por tres años o mas z se rematã en el primero año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recibida puja ni media puja: saluo en todos los años porque fue arrendada la dicha renta. Pero si alguno quisiere fazer puja o media puja sobre la quantia del primero año repartida por todos años del arrendamiento que se pueda fazer. z que la quarta parte que ouiere de auer el arrendador primero que la ayã z le sea pagado en todos los años por rata como le copiere pagando le lo que ouiere de auer en cada vn año en el tercio primero de cada año. z por quanto en los tiempos passados si se fazian pujas o posturas por algunas personas si no dezian cerradas se cargauã ciertos derechos de marcos z chancilleria: z esto parecia engaño para los que no lo sabian. Mandamos que de aqui adelante no se cargan los dichos derechos sobre las posturas z pujas avn que no se digan que sean cerradas. E esto todo se entienda assi en todas nuestras rentas como en estas alcaualas: z assi en las rentas de por menor como en las que se arrendarẽ por mayor segun dicho es.

## LEY CINQUENTA Y TRES.

Otro si es nuestra merced z mandamos que no sean auidas por rematadas ningunas nin algunas rentas: saluo aquellas q̄ fueren rematadas en publica almoneda las q̄ fueren en nuestra corte en el n̄ro es tra



do: z por ante nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente: o ante los oficiales delas rentas o qualquier dellos. E por pregonero z las que fueren fuera de nuestra corte por ante nuestro escriuano mayor de rentas del partido do se fiziere o su lugar teniente: z por pregonero z do no ouiere escriuano de rentas: o su lugar teniente por ante otro qualquier escriuano publico por ante quien se fizieren las dichas rentas: porque todos los que quisieren pujar tengan libertad para pujar la quantia que quisieren no embargante qualesquier terminos de rétas: z otras qualesquier condiciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tiempo que pusieren en precio las dichas rentas. E esto se entienda asii en estas alcaualas como en todas las otras nuestras rentas: z que el escriuano mayor dellas tenga cuytado de notificar a los nuestros contadores el dia que fuere el remate de algunas rentas so pena de dos marcos de plata para ayuda a sacar captiuos de tierra de moros el qual los pague: z sea tenudo a pagar al nuestro limosnero tantas vezes quantas incurriere en la pena: z que los nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes los dichos dias que touieren señalados para remate de algunas rentas: z les fuere notificado se assienten en audiencia publica z esten ay fasta el sol puesto z fagan pregonar la renta o rentas que aquel dia se remataren: z alli las rematen por pregonero. E la renta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el sol puesto que la rematen los dichos contadores: o los dos dellos que ende se fallaren z que no lo dexen d fazer: ni en esto enteruêga cautela porque se dexo de fazer el dicho remate ala dicha hora se cargo del dicho juramento que no tienen fecho. E si ala dicha hora los dichos contadores mayores: o sus lugar tenientes seyendo asii auisados no estouieren en el estrado delas dichas nuestras rentas para fazer el dicho remate que fechos los pregones quede rematada la dicha renta asii como si por ello fuese rematada z despues del dicho remate fecho ala hora suso dicha no se pueda recibir puja alguna: saluo las pujas z medias pujas que se pueden fazer entre vn remate z otro. z esta mesma orden se tenga en las rentas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada vno en su partido. z si acaesciere que sea dia feriado algun dia que se ouieren de rematar algunas rentas anhi de primero como de postrimero remate segun las condiciones dellas que remate de la tal renta o rentas sea otro dia luego siguiente que feriado no sea z que pueda recibir puja o pujas en la tal renta o rentas fasta el sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate no embargante quel dia feriado de antes aya seydo el termino del dicho remate pues que no se pudo rematar aquel dia por ser feriado segun dichos es. E si acaesciere que nos estouieremos en vna parte: z los dichos nuestros contadores mayores z sus lugar tenientes en otra parte z se fizieren algunas pujas ante nos: o ante qualquier d los dichos nuestros contadores mayores que con nos estouieren en el dia señalado para el remate. E esse mesmo dia se fizieren otra puja o pujas en aquella mesma renta ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Mandamos que si la puja que se fiziere ante nos: o nuestros contadores mayores que con nos estouieren fuere de mayor quantia que la que se fiziere ante los nuestros contadores que aquella vala que se fiziere ante nos o qualquier de nos: o ante los nuestros contadores mayores que con nos estouieren. E si fuere de mayor quantia la fecha ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos vala lo que se fiziere ante ellos por ser de mayor quantia. E si fueren y guales vala la fecha ante nos: o ante los nuestros contadores que con nos estouieren con tanto quel que la fiziere: lo vaya a notificar a los dichos nuestros contadores que estouieren en otra parte desde el dia que la fiziere fasta poder llegar a do estouieren contandoles a ocho leguas cada dia porque se assiente en los nuestros libros. E si en el dicho termino no la presentaren que pague la dicha puja z quede la renta en el que la ouiere pujado ante los dichos nuestros contadores q no estouieren con nos. Pero si el que fiziere la dicha puja ante nos con algun justo impedimento de nieues o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino a do estouieren los dichos contadores a gelo notificar contando le las dichas ocho leguas cada dia si la prouare sea le recibida: z no en otra manera.

Como z dō de hā de ser rematadas las rétas z si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares qual dōe valer

### LEY CINQUENTA Y QUATRO.

Otro si ordenamos z mandamos: que ningun arrendador ni recabrador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido que fiziere por menor para el año o años venideros de que no touiere recudimiento: saluo por el año de que touiere recudimiento quando fiziere las tales rentas por menor. E si otorgare que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento para el año o años venideros. z el arrendador mayor q veniere en su lugar quisiere estar por el prometido quel ouo otorgado q passe anhi: z que si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido q no vala el otorgamiento del nin el arrendamiento de que no touo recudimiento z quel prometido que otorgare con la condicion suso dicha para los años venideros que no pueda ser mas: ni mayor de quanto prometio z dio el año primero de que touo recudimiento z que todo esto de suso dicho faga anhi el dicho nro arrendador z recabrador mayor

Quelos arrendadores mayores no otorgan ni den prometidos en las rentas que arrendan re por menor saluo por el año d q rouieren recudimiento z quanto puede otorgar de prometido.

so pena que sea obligado alo que los dichos arrendadores menores otorgaren.

## LEY CINQUENTA Y CINCO

Que los caualleros z concejos z otras personas que no dieren lugar a fazer las reras o fiseré tomas o embargos en ellos pa guen las protestaciones z en que terminos z a quien se há de notificar las tomas.

Otrofi por quanto a nos es fecha relació que algunos perlados z caualleros z dueñas z dōzellas z concejos z vniuersidades z otras personas no contenten ni dan lugar a los dichos nros arrendadores z recabdores z otras personas que por nos han de arrendar z recibir z cobrar las dichas nras rentas para que las fagan z arrienden z reciban z recabde antes han fecho z fazen muchas infinitas z coluciones asin delas auer por muy baxos precios: z lo q̄ peor z mas graue es que por su propia auctoridad han tomado z embargo z toman z embargan los marauedis que enellas montan de manera que todos los dichos nros arrendadores z recabdores z las otras personas q̄ por nos las han de auer no las pueden arrendar ni coher. Porēde ordenamos z mandamos q̄ si los dichos caualleros z otras personas z concejo z vniuersidades o algunos dellos no dexaren arrendar z coher z recabdar las dichas nras rentas libre z desembargadamente que sean tenudos de pagar las protestaciones cōtra ellos fechas por los dichos nros arrendadores z recabdores mayores z otras personas que las han de recabdar z coher seyēdo tassadas z moderadas por los dichos nros cōtadores mayores z seá sobre ellas dadas nras cartas a los dichos arrendadores z recabdores mayores para q̄ los cobren para si ellos z las otras personas q̄ las auen de auer: z esto mesimo se faga sobre las tomas z embargos q̄ fizieren en las dichas nras rentas z q̄ faziendo se tal toma o embargo por los suso dichos: o por qualq̄r dellos. quel arrendador o cogedor lo faga saber al nro arrendador o recabrador mayor el dia q̄ se fiziere la tal toma o embargo fasta veynte dias primeros segulentes si el dicho recabrador viuere en el dicho partido o que lo notifique en su casa en el dicho termino. z si así no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma o embargo. z quel dicho nro arrendador z recabrador mayor sea tenuto dentro de otros quarenta dias delo notificar a los nros cōtadores mayores. z si así no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma a los quales dichos nros cōtadores mayores mandamos q̄ luego de nras cartas z prouisiones para restituyr z pagar las tales tomas o embargos cō la dicha protestacion seyendo moderada por ellos. z que por los marauedis q̄ enellas montaren: vendan z fagan veder qualesquier marauedis de juro de heredad que los tales caualleros z otras personas touiere en los nros libros: z por defecto dellos otros qualesq̄r bienes o heredamientos q̄ tengá z de su valor entreguē a los nros cōtadores z recabdores mayores delo que montare las dichas tomas cō la dicha ptefación seyendo moderada como dicho es. z si no fallare cōpradores para ellos los tomē para nos a precio de diez mill mrs cada millar de juro de heredad: z los mrs de merced z de por vida z racion z quitacion: o en otra qualq̄r manera a quatro mill mrs por millar. z lo q̄ en ello mōtare de nras cartas para q̄ sea recibido en cuēta al dicho nro arrendador z recabrador. z si las tales personas z cōcejos z vniuersidades no touiere mrs en los nros libros q̄ baste alo suso dicho q̄ los nros cōtadores mayores de nras cartas para fazer entrega z execuciō en las personas z bienes en villas z lugares de los tales tomadores z en sus bienes muebles z rayzes semouietes en q̄ los mandē veder z rematar z de su valor: mandamos fazer pago a los dichos nros arrendadores z recabdores delo q̄ mōtare la tal toma o embargo: z en lo q̄ fue re moderada dela ptefacion con las costas q̄ sobre ello se fizieren. z esto se entienda así en todas las otras nuestras rentas z pechos z derechos q̄ a nos pertenescieren en qualquier manera. z que donde no ouiere arrendador o recabrador mayor quel concejo donde fuere fecha la tal toma sea tenuto de fazer esta notificacion a los nuestros cōtadores mayores dentro el dicho termino de los dichos quarenta dias lo las penas de suso contenidas.

## LEY CINQUENTA Y SEYS.

Que personas poderosas no arrienden los lugares z abadengos de su tierra ni de su comarca.

Otrofi por evitar las estorsiones z fatigas que las villas z lugares de abadengo suelen recibir: ordenamos y defendemos que los caualleros z otras personas poderosas no arrienden por si ni por interpositas personas las nuestras alcaualas z tercias de los lugares de abadengo que estan en sus tierras z comarcas o enrededor de ellas: mas que las dexen z consienta arrendar z coher a personas llanas que mas por ellas dieren. E otrofi mandamos a los nuestros arrendadores z recabdores mayores z fazedores de rentas que no arrienden publica: ni secretamente directe ni indirecte a los tales caualleros z personas poderosas las alcaualas ni tercias de las dichas villas ni lugares abadengos ni a personas interpuestas por ellos para las arrendar so pena qual recabrador o arrendador o fazedor de rentas quel tal arrendamiento fiziere pague al concejo dela tal villa o lugar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que fiziere z otro tanto para la nuestra camara z de mas quel tal arrendamiento sea ninguno.

## LEY CINQUENTA Y SIETE

Otrofi que como quier que por las leyes z ordenanças fechas por los señores reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores por nos confirmadas: z por otras leyes por nos fechas en las cortes q fizimos en la villa de madrigal z en la cibdad de Toledo z avn por las leyes z condiciones con q se han arredado z mādado coger las alcaualas en los años passados esta defendido que los perlados z personas poderosas de nuestros reynos z los nros contadores mayores z los de nuestro consejo z otras ciertas personas no arrienden las nuestras alcaualas por mayor ni por menor. z esto mesmo que ningū perlado ni cavallero ni persona poderosa: ni cōmendadores de ordenes ni alcaydes de fortalezas: ni alcaldes: ni alguaziles: ni merino: ni regidor: ni jurado: ni escriuano de concejo: ni escriuano de rétas: ni su lugar teniēte: no arriendē por si ni por interposita persona directe ni indirecte las nuestras alcaualas ni otras rétas por me no: dōde touiere los dichos officios. pero esto no embargāte nos es fecha relacion que algunos de los suso dichos se entremeten a arrendar las dichas nuestras rentas z poner quiē las arriende para ellos cōtra el tenor z forma de las dichas leyes: delo qual nos se recrece d seruiçio z fatiga z daño a los pueblos. Por ende ordenamos q de aq adelante los perlados z personas poderosas z cavalleros que tienen vassallos z los nros contadores mayores ni sus lugar tenientes: ni los del nuestro cōsejo ni los nros contadores mayores de cuentas ni sus lugares tenientes: ni los nuestros secretarios ni los nros escriuanos de camara que residen en el nro consejo: ni los nuestros oydores de la nuestra audiencia: ni los nuestros alcaldes de la nra casa z corte z chācelleria: ni el nuestro escriuano mayor de rétas que esta en la nra corte: ni sus officiales de estos contadores no arrenden por si ni por interposita persona directe ni indirecte por mayor ni por menor en la nra corte ni fuera della las dichas nras alcaualas ni otras dichas nuestras rentas. E otrofi que los alcaldes z alguaziles merinos z regidores z jurados z escriuāos de concejo ni escriuanos de rentas: ni los letrados: ni mayordomos de cōcejo: ni algunos dellos: ni otros por ellos no arrienden por menor las dichas alcaualas: ni otras nuestras rentas en las cibdades z villas z lugares donde tienē los dichos sus officios: so las penas contenidas en las dichas leyes. E por esto sea mejor guardado: mādamos a los dichos nuestros contadores mayores z a sus lugares tenientes que antes que den nuestra carta de recudimiento al arrendador: z recabador mayor o receptor o fazedor de rentas le tomē juramiēto que lo haga z cumpla asy: z que esto mesmo jure el arrendador z recabador mayor que en aquel arrendamiento no tiene ni terna parte alguna las personas de suso contenidas que esta defendido que no arrienden por mayor ni por menor. E que esto mesmo que juren que no daran ninguna de las rentas que arrendaren por menor a alguna ni algunas personas de las que de suso estan defendidas que no arrienden por menor: so las penas cōtenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algū tiēpo se fallare que el dicho arrendador: o recabador mayor fiziere o passare contra lo suso dicho que por el mesmo fecho pierda el prometido que ouiere ganado: z si lo ouiere cobrado q lo torne z sea fecha execucion en su persona z bienes por ello z sea para la nuestra camara. E otrofi mādamos que los nuestros cōtadores mayores ni los del nuestro consejo: ni oydores: ni alcaldes de la nuestra casa z corte: ni los lugares tenientes de officiales de los nuestros dichos contadores mayores no sean ni puedan ser fiadores de los que arrendaren las dichas nras rentas por mayor ni por menor.

### LEY CINQUENTA Y OCHO.

Otrofi por quanto a nos es fecha relacion que a causa que algunos judios z moros d estos nuestros reynos z señorios arriendan por menor algunas rentas de alcaualas z tercias z otras nras rétas z pechos z derechos de algunas cibdades z villas z lugares de los nuestros reynos z señorios: o por que son fieles o cogedores dellas las personas a quien han de pedir las dichas alcaualas z tercias z otras nuestras rétas z pechos z derechos z principalmente los labradores z personas que poco saben z pueden han recebido z reciban dellos grandes fatigas z costas en les pedir z demandar como les piden z demāden los dichos judios z moros z otros por ellos las dichas rentas desordenada z tiranamente z de mas allēde delo que son obligados muchas quantias de maravedis: z los han traydo z traen sobre ello en pleytos z rebueltas z les han fecho z fazē otras muchas estorçiones z abenencias muy excessiuas por no andar en pleyto z por que lo suso dicho principalmente sea fecho z faze en las tierras de las cibdades z villas z otros lugares que no tienē jurisdiccion porque de las tales villas z lugares los lleuan muchas vezes presos z emplazados ala cabeça de la jurisdiccion de las tales villas z lugares z en los lugares de señorio z a badengo que son de pocos v esinos de que alas dichas personas z pueblos ha venido mucho daño: z a nos se ha seguido z sigue de seruiçio por que las tales personas há por mejor de se dexar cobechar que yr en seguimēto d los tales cplazimētos. porēde qriēdo remediar cerca dello como cūpla a nro seruiçio z al biē z pro comū d estos nros reynos z señorios. Ordenamos z mādamos q agora z de aq adelante ningunos ni algunos judios ni moros de estos dichos nros reynos z señorios asy de abadengos como de realengos como de señorios z ordenes z behetrias: ni fuera dellos no puedan arrendar ni arriendā por

Que ciertas personas aqui contenidas no arriendan rentas ni seā fiadores en ellas.

Que judios z moros no sean arrendadores menores: salvo en lugar que tenga jurisdiccion z sea de dozyētos v e zinos arriba.

menor las rentas de las tales cibdades z villas z lugares ni de nros fazedores de rentas: ni de los nros arredadores z recabadores mayores: ni de sus fazedores: ni de otros por ellos: ni de otra persona alguna ningua: ni algunas nras rentas de alcaualas z tercias: ni otras rentas z pechos z derechos de ninguna ni algunas villas z lugares que sean tierra z iurisdicció de otras qualesqer cibdades z villas z lugares de los dichos nros reynos z señorios: ni sean ni pueda ser fazedores de las tales rentas z pechos z derechos: ni puestos en ellas por fieles ni cogedores dellas: saluo q solamente puedan arrendar z arriende por menor señaladamente qualesqer rétas de las tales dichas alcaualas z tercias: z otras rétas z pechos z derechos de las cibdades z villas z lugares q tengā z touiere la dicha iurisdicció ceuil z criminal por si con tanto que sean de dozientos vezinos arriba z q de los dichos dozietos vezinos abaxo no pueda arredar ni arriende ningua villa ni lugar por menor avn q tengā iurisdicció como dicho es so pena q qualqer de los dichos judios z moros q fueren z passare cõtra lo luso dicho z contra qualquier cosa o parte dello q por el mesmo fecho ayā perdido z pierdan la meytad de todos sus bienes. z que desto sea la meytad para la nra camara z de la otra meytad sea la meytad para el acusado q lo acusare: z la otra meytad para el juez que lo juzgare. E otro si que sean desterrados de los dichos nros reynos para en toda su vida: z salgan luego dõllos z no tomen a ellos: so pena q si desdende en adelante fueren fallados en ellos q muerā por ello: z que estos dozietos vezinos sean de todos estados cõtando calles abita no sacado para esto ninguo ni alguno de los vezinos de los lugares z cada vno dõllos. Pero es nra merced q si por mayor arrendare alguna renta de embargada dõ las dichas nras rétas como el seruicio z mótadgo z salinas o almozarifadgos semejates q las puedan coger sin pena alguna: no demandando ellos ante los juezes cosa alguna a nungun xpiano de lo que tocare alas dichas rentas de embargadas: saluo xpianos z personas de cõsciencia con su poder. Pero si fuere el lugar todo de moros avn que sea menos de dozientos vezinos que lo pueda arrendar z coger qualquier judio o moro.

### LEY CINQUENTA Z NUEVE

Que si ouiere en vn partido dos o tres arredadores o mas q pueda fazer la réta todos o los q dellos se fallare cõ ciertos oficiales z tomē los fianças z den los recudimientos.

Otro si por quanto acaesce q de algunas rétas mayores son dos o tres recabadores o arredadores mayores o mas: z todos jutamente no se abienen al fazer de las dichas rentas: o no se fallan juntos para ello Es nuestra merced que passados los terminos en que segun las leyes deste nuestro quaderno los arredadores mayores han de presentar los recudimientos en las cabeças de sus partidos que todos los dichos arredadores z recabadores mayores: o los que dellos se quisieran ayuntar al fazer pueda poner en almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si z no por partes requiriendo primeramente a los otros arredadores o sus factores q en tal lugar se fallaren q se junten cõ ellos. E si no lo quisieren fazer q los touiere recudimiento de su parte z quisieren fazer las dichas rentas tomen consigo vn alcalde z vn regidor o jurado: z por ante el escriuano de las rentas fagan z rematen las dichas rentas z reciban las fianças dellas. E si los arredadores q touiere recudimientos no les quisieren dar recudimientos de las rentas q assi en ellas fuerē rematadas q los dichos oficiales de la cibdad villa o lugar do esto acaesciere juntamēte con los dichos arredadores mayores q con ellos fizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos z contetos de toda la dicha renta q assi ouieren rematado auiendo fecho primeramente juramento los dichos arredadores mayores: o los dichos oficiales que en esto entendieren que se han auido z auran bien z fielmente sin fazer ni cometer fraude ni encobierta alguna en el fazer z rematar de las dichas rentas.

### LEY SESENTA.

Que si q traspassare en otro sea obligado al saneamiento della fasta q contente de fianças el que ha recibido el traspassamiento.

Otro si que qualqer arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta mayor o menor: o la ouiere por puja que en ello ayā fecho: z la traspassare o dexare a otro o parte della q toda via sea tenido por si z por sus bienes z por sus fiadores alo que traspassare o dexare fasta q el arrendador en quien fuere dexada o traspassada la dicha renta ayā cõtentado de fianças segun la nuestra ordenança o pagamiento de nros contadores mayores de sus lugar tenientes. E esto mesmo se entienda en las rentas menores q los nros arrendadores mayores z recabadores arriendan a otros por menor: a los quales han de contentar de fianças de las dichas rentas por menor. E que quando las rétas se arrendā por dos o tres años o mas no se acostubra dar recudimiento por mayor ni por menor: saluo de primero año por si. z despues de aquel año cumplido dan recudimiento del segundo año: z assi del tercero z dende adelante z no es razon que traspasse la renta quede obligado en todos los años. mandamos que contentado de fianças aq̃ quien fuere traspassada la tal renta z sacado el recudimiento del primero año quel que las traspassare sea quitado de todos los años z quede a cargo de los nros contadores mayores o de sus lugar tenientes: z dõ los dichos arrendadores z recabadores mayores de tomar de aquel a quien diere el recudimiento del primero año el saneamiento z fianças que entendiere que cumple a nro seruicio para los otros años del

tal arrendamiéto. E esto se entienda así en todas las nras rentas como en estas alcualas.

## Leysesenta y vna.

Otro sí por quanto algunos vienen a arrendar por mayor en la nra corte las nras rentas: z esso mesmo otros arriendan por menor de nros arrendadores mayores las nras rentas: z quando veen q̄ les cumple se llaman menores de edad: z otro tãto fazen algunos fiadores de los arrendadores mayores z menores quando se ha de fazer en ellos alguna escucion por virtud de la fuerza q̄ fizierõ por manera q̄ los arrendadores o fiadores q̄ así se dizẽ menores de edad se oponẽ cõtra las obligaciones q̄ fizierõ sobre las nras rētas lo qual todo redunda en fatiga z costas de los q̄ en ellos son librados: o han de auer dineros de las tales rentas z en de ser uicio nro. Por ende ordenamos z mandamos q̄ de aqui adelante qualq̄ arrendador mayor o menor o fiador de qualquier dellas que pareciere por su aspecto: o fuere en dubda q̄ es menor de edad ò veynte z cinco años q̄ no sea recibido por arrendador mayor ni menor ni por fiador ò ningũo de ellos en nras rentas sin q̄ primeramēte jure que sobre aquel cõtrato que haze de arrendamiéto o fiança no se llamara menor de edad: ni se dira leso ni dãmificado: ni peçira restitucion cõtra aquel cõtrato. z quel nro escrivano de rētas no reciba la obligaciõ sin q̄ reciba el juramēto so pena de x. mill mrs pa la nra camara. Pero q̄ la obligacion fecha cõ el tal juramēto vala no embargate las leyes q̄ desfiendẽ lo cõtrario. E si algũos fuera de nra corte otorgare poderes pa arrendar z los obligar en alguna fiança ò nras rētas q̄ se declare en ellos como son mayores ò veynte z cinco años: o si son menores que vega en corporado en el poder el dicho juramēto: z q̄ de otra manera el dicho nro escrivano de rētas no lo asiente ni reciba so la dicha pena.

## Leysesenta y dos.

Otro sí por quanto a nos es fecha relacion q̄ los nros arrendadores z recabadores mayores q̄ arriendan denos por mayor en el nro estrado de las nras rentas se agrauia diziẽdo q̄ los nros cõtadores mayores z sus lugar tenientes libren en ellos mas quantias de mrs de aq̄llas que montan sus cargos: lo qual ha causado fasta aqui no poder auer lo cierto de situado z saluado de las tales rentas ni el verdadero valor de las otras suspesiones q̄ en las tales rētas se fazẽ: z por esso algunas de las librãças q̄ en ellos se fazẽ han salido z salen inciertas: z sobre ello andauã en pleyto z cõtenda cõ las psonas así en ellos libradas de que se siguiẽ costas y daños y q̄riedo en ello proueer por mãera q̄ así los dichos arrendadores mayores z menores como las otras psonas q̄ en ellos fuerẽ libradas no reciban daño ni agrauio alguno. Ordenamos z mandamos que despues q̄ las rentas de qualesquier partidos de estos nros reynos fuerẽ arrendadas z rematadas por los dichos nros cõtadores en el nro estrado de las rētas por vn año o dos: o mas en qualesquier psonas q̄ las arrendare: que luego como los dichos nros cõtadores mayores libren en los recudimientos de las dichas rentas ayã de fazer z fagan cuenta con los dichos nros arrendadores z recabadores mayores del tal año de que sacaren el dicho recudimiéto de todos los mrs q̄ montare el cargo de la dicha renta cada partido sobre si poniendo el tal cargo por suspension todo el situado z saluado q̄ esto uiere asientado en los nros libros de las relaciones: z así mesmo el prometido que se ouiere ganado en las dichas rentas z junto con esto qualesquier otras suspesiones que segun las cõdicionẽs del tal arrendamiento se ouiere de suspender por manera que suspēdiendo lo suso dicho del dicho cargo lo que fincare quede liquido z aueriguado para se librar en los dichos arrendadores z recabadores mayores de los tales partidos de cada vn año: z quel tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha se asiente en los dichos nros libros de relaciones señalado de los dichos nros cõtadores z firmados de los tales arrendadores z recabadores mayores los quales lleue en su poder otro tãto: porq̄ sepan lo q̄ en ellos ha ò ser librado declarãdo quãto queda por librar en alcualas z quanto en tercias z aq̄llo se libre para sus plazos declarãdo lo en su libramiéto z aquello pague a los dichos plazos sin que en ello ayã de poner ni pongã otra escusa ni dilacion alguna. E por que podria ser q̄ despues de así fechas z aueriguadas las dichas cuentas los dichos arrendadores z recabadores mayores z otros por ellos truxessen z presentassen ante los dichos nros cõtadores algunos otros preuilegios z otras suspesiones q̄ se deuen suspender de mas de lo cõtendido z declarado en las dichas cuentas z aueriguacion dellas por manera q̄ no cobrian todas las dichas librãças en los dichos cargos así aueriguados: z esto tal no seria a cargo de los dichos nros cõtadores: porq̄ par escerta ser les notificado despues de la aueriguacion de los dichos cargos q̄ en tal caso si los dichos nuestros cõtadores no ouieren librado lo así aueriguado por las dichas cuentas q̄ mostrando los dichos arrendadores z recabadores mayores conuene a saber en lo que tocare el tal situado z saluado z trãstados de los tales p̄uilegios signados de escrivano conosciendo z en las otras dichas suspesiones las diligencias z aueriguaciones que ala tal suspension conuengan de recebir segun las condiciones del dicho arrendamiento que los dichos nuestros cõtadores mayores les suspendan los tales preuilegios z suspesiones con las otras dichas suspesiones primeramēte fechas por manera que sacado z

13  
Que no recibã nras  
ças de dõbre que  
por su aspecto pa  
resca menor ò vey  
nte z cinco años  
saluo cõ juramēto  
z q̄ así vega de cla  
rado en los poder  
es q̄ diere los fia  
dores.

Que los contado  
res no libren mas  
en los arrendado  
res mayores de lo  
que en ellos cabe z  
como se ha de fa  
zer la cuenta cõ ellos  
para la librãça: z si  
mas libran en  
ellos q̄ hã ò hazer  
los recabadores

descontado lo assi suspendido ay an de librar z libren lo cierto que de los dichos cargos quedare en cada  
 vn año z no mas ni allende: z mādamos a los dichos cōtadores z sus lugar tenientes que no señalen ni  
 libren libramiēto alguno sin que venga señalado de los tres oficiales de las relaciones: z digan que caben  
 en el tal cargo so pena que si los libran en los dichos lugar teniētes de contadores sin la forma suso dicha  
 que paguen lo q̄ mal libran: z si señalado el tal libramiēto de los dichos oficiales de las relaciones pare  
 ciere despues q̄ no cabe en el dicho arrēdador z recabador mayor los m̄s en el cōtenido que los di  
 chos oficiales paguē lo q̄ assi mal señalarō con el doblo para la n̄ra camara: z desta pena se pague a la par  
 te las costas que ouiere fecho en seguimēto de la tal librāça. z si al tiēpo q̄ los dichos n̄ros arrēdadores  
 z recabadores mayores truxeren z presentarē las tales suspēiones ciertas que ay an lugar los dichos  
 n̄ros contadores ay an fecho las dichas libranças por la dicha primera cuenta de cargos q̄ en este caso  
 los dichos contadores sean sin cargo z culpa z muden lo que de mas en ellos estouiere librado alas per  
 sonas que lo ouieren de auer. Pero mādamos que los dichos arrēdadores z recabadores en quiē assi  
 fueren fechas las dichas librāças sean tenudos por euitar malicias de venir a aueriguar ante los dichos  
 n̄ros contadores mayores los m̄s z otras cosas que dixeren que ay de mas de lo q̄ assi por la dicha cuē  
 ta le fue suspēido assi de juros como de otras cosas q̄ se deuē suspēder desde el dia que fueren requeridos  
 los tales arrēdadores z recabadores mayores con las tales librāças fasta quarēta dias primeros sigui  
 entes. E si lo fizierē assi q̄ los dichos cōtadores tomē a fazer z reuer la dicha cuenta z por aq̄lla segūda cu  
 enta abaxen z mudē qualquier librança que de mas en ellos estouiere fecha. z si no venierē a aueriguar z  
 aueriguarē la dicha cuenta dētro de los dichos quarēta dias: o si venidos no fizierē diligēcias bastantes  
 pa q̄ los dichos n̄ros cōtadores les tomē la dicha cuenta dētro del dicho plazo. mādamos q̄ en pena de  
 lo tal ay an de pagar z paguē todos los m̄s q̄ en ellos fuerē librados alas personas q̄ los ouierē requirido  
 con las tales libranças enteramēte con las costas puesto q̄ digan o aleguē o muestrē que no cabē en ellos  
 pues por su culpa o negligēcia no vinieron alo aueriguar z quedo de lo aueriguar dētro del dicho termi  
 no. Pero por q̄ pareceria cosa graue de fazer les pagar lo que claramēte no deuessen. mādamos que assi  
 lo que pagaren alas dichas libranças en ellos fechas q̄ no cupiera si aueriguarā sus cuentas dētro del di  
 cho termino de los dichos quarēta dias como otros qualesquier juros z suspēiones de tomas z otras  
 cosas q̄ despues se fizierē moderādo las los dichos n̄ros cōtadores gelo libren a los dichos n̄ros arrēda  
 dores z recabadores mayores ni otros qualesquier cargos q̄ tenga: o en otros partidos assi d̄ tal año co  
 mo de otro año o años siguiētes sin esperar pa ello otr on̄o mādamiēto ni alual: saluo solamēte por vir  
 tud de lo cōtenido en esta ley deste n̄ro quaderno. z por q̄ algunas vezes acaesce q̄ en comienço del año mā  
 damos librar z libramos a los oficiales z officios de n̄ra casa z del p̄ncipe z infantes z para la gente de  
 n̄ras guardas z otras personas: z para otras cosas cōplideras a n̄ro seruicio todos los m̄s que montan  
 las dichas n̄ras rentas o lo mas de las sin ser arrēdadas z rematadas el dicho año. z puesto q̄ sean arren  
 dadas z rematadas algunas de las los arrēdadores a cuyo cargo son no estaran ala fazon q̄ se fizierē las  
 dichas librāças en la n̄ra corte para q̄ cō ellos se pueda fazer la dicha aueriguaciō de cuenta segun de suso  
 se cōtiene: z por esta causa algunas de las libranças que se fizieron en los tales partidos saldian inciertas:  
 z esto no sera cargo de los dichos n̄ros cōtadores mayores o su lugar teniētes z oficiales en tal caso. man  
 damos q̄ luego quādo se sacare el recudiēto de cada partido se faga cō los arrēdadores z recabado  
 res mayores: o sus fazedores la cuenta de la forma z manera que de suso se cōtiene. E si por ella pareciere  
 a vista de los dichos n̄ros contadores auer librado en el tal partido mas quāttas de m̄s de aquellas que  
 montare el cargo q̄ de todo el dicho situado z prometido z otras suspēiones segun dicho es abaxen los  
 dichos n̄ros cōtadores mayores la tal demasia de los tales m̄s q̄ ouiere librado en el tal partido: z lo li  
 bren en otros lugares ciertos z den n̄ras cartas firmadas de sus nōbres z selladas cō n̄ro sello a los arrē  
 dadores z recabadores mayores o a sus fazedores de lo q̄ assi abaxan para q̄ lo puedā mostra: alas per  
 sonas q̄ assi ouierē leuado las dichas libranças quādo con ellas les requirierē. Pero si al tiēpo q̄ fuere re  
 quiridos los dichos arrēdadores z recabadores mayores o sus fazedores q̄ touierē cargo de fazer z arrē  
 dar z recabdar por ellos las dichas rétas en los dichos partidos cō las dichas libranças no dierē en re  
 spuesta la dicha n̄ra carta d̄ los dichos n̄ros cōtadores mayores por dōde les conste lo q̄ de la dicha librā  
 ça há de auer dellos z lo que se ha de mudar que en tal caso los dichos arrēdadores z recabadores ma  
 yores o sus fazedores paguen enteramēte todas las dichas libranças con las costas z pena pues por su  
 negligēcia quedara de leuar la dicha carta: z que se les libre a los arrendadores z recabadores mayo  
 res lo que assi de mas pagaren segun de suso se contiene.

### **Le y sesenta z tres.**

O trosi por que acaesce q̄ algunos arrēdadores z recabadores embian fazedores a los dichos partidos  
 z ellos se absentan: z los que van librados en ellos no los pueden auer para los requerir con las tales li

que pueden ser re  
 queridos con los

branças mandamos que baste quellibrado o quien su poder ouiere requiera al tal fazedor que estouiere con poder del dicho recabrador para fazer z arrendar z recibir z cobrar las dichas rentas: z que mostrãdo por testimonio como requirio al dicho fazedor q̄ tiene poder del dicho arredador pa fazer z cobrar las dichas rētas: sean obligados assi el dicho arredador mayor como fazedor z pagar por virtud del tal requirimiento al fazedor fecha la librança como lo seria el arredador principal si el fueſſe req̄rido en persona para el vno z para el otro le sean dadas n̄ras cartas z sobre cartas z prouisiones para que cada vno dellos pague la librança como se darian: z si el arredador principal ouieſſe seydo requerido.

libramientos assi los fazedores como los arredadores principales z por tal requirimiento seã obligados a pagar assi el arrendador como el fazedor.

### LEY ſeſenta z quatro.

Otroſi mãdamos que los arredadores menores que puſierē en precio qualesquier rētas menores d̄ las q̄ ſon a cargo de los n̄ros arredadores mayores z las pujarē sean tenudos de dar buenas fianças luego q̄ las puſierē o pujarē al arredador de ciento z cinquēta m̄rs al millar de lo que montare todo el cuerpo de la rēta de bienes rayzes de hōbres llanos z abonados despues q̄ en el fuerē rematadas de todo remate: z ſy demãdare q̄ le den fieltad della antes del dicho poſtrimero remate q̄ aya de dar las dichas fianças a cōplimiento de la meytad de la quãtia en q̄ la puſiere en p̄cio o la pujare porq̄ en las rētas del peſcado z auer de peſo z ferias de n̄ros reynos: z en los mercados de Medina del cãpo que den fianças de las dos tercias partes de las dichas rentas z q̄ todas las dichas fianças sean de hōbres llanos z abonados z quãtios los a pagamiento del recabrador z arredador mayor o receptor q̄ ouiere de recibir las dichas fianças: z q̄ ſeã del arçobispado o obispado o merindad o ſacado z arcedianadgo o partido do fuere la tal rēta z no de otras p̄tes: z q̄ las ayan de dar z den dētro de .x. dias: despues del dicho remate poſtrimero o al tēpo q̄ le dierō las dichas fieltades: z ſi lo no fizierē z cūplieren q̄ pierda el p̄metido q̄ le ouiere ſeydo otorgado con la dicha rēta: z q̄ el dicho n̄ro recabrador z arredador mayor receptor o p̄ſona q̄ ouiere de recibir las dichas fianças dōde fuere la dicha rēta torne al almoneda la dicha renta en la cabeza del recudimiento ſi fuere en el lugar dōde ay vn cuerpo de rēta. z ſi ouiere miēbros de rētas en el tal lugar q̄ torne la tal rēta al almoneda en el lugar dōde fuere la dicha renta ſin req̄rir al arredador en quien estouiere no mudãdo las cōdicionēs con q̄ primeramente estaua arredada en perjuizio del dicho arredador por cuya culpa ſe torna al almoneda z den de p̄metido al q̄ la puſiere en p̄cio lo q̄ ellos entēdierē q̄ ſe deue dar guardãdo en todo lo cōtenido en la ley q̄ ſe habla cerca de los p̄metidos trayēdo la tal renta en almoneda ſobre el precio en q̄ fuere puſta alo menos tres dias z remate la en quien mas por ella diere z la quiebra z menoscabo q̄ en ella ouiere ſe cobre del dicho arredador cōtra quien ſe fiziere z de ſus fiadores z de ſus bienes: z ſi quisiere tomar la dicha renta pa ſi el arredador mayor q̄ lo pueda fazer cōel p̄metido della para arredar la de nueuo. z ſi en la dicha rēta ouo otro primero ponedor o otro o otros pujador o pujadores: z el dicho recabrador o arredador mayor o receptor quisiere fazer torno de la tal renta de vn arredador o pujador en otro comēçãdo deſdel poſtrimero ſuceſſiuamente ſaſta el primero ponedor d̄ la dicha rēta q̄ lo pueda fazer dētro de .x. dias z no despues: z q̄ tēga termino cada arredador en quien fuere tornada de .x. dias pa la cōtentar de la dicha meytad de fianças deſdel dia q̄ le fuere tornada. E ſi no lo fiziere q̄ quede fecha quiebra cōtra el ſin otro acto ni diligēcia de la quãtia q̄ pujo z ſe cobre la tal quiebra de cada vno de aq̄llos contra quien fuere fecha z de ſus fiadores paſſados los dichos .x. dias despues q̄ le fuere tornada en q̄ deua cōtentar el tal arredador z pujador de la dicha rēta ſegun dicho es: z aſſi ſe haga en todos los otros tornos ſi los ouiere en la dicha rēta de .x. en .x. dias pa cada vno d̄ los tales arredadores o pujadores: z q̄ tal torno o tornos ſe haga en publica almoneda por antel n̄ro eſcriuano de rētas de tal p̄tido: o ſu lugar teniente z por p̄regonero: z fechos los dichos tornos los arredadores por cuya culpa ſe fizierē z ſus fiadores q̄ en ellas ouiere dado ſeã tenudos de pagar las quiebras z menoscabo q̄ en ellas ouiere: z el arredador en quien poſtrimeramente q̄dare la dicha renta por virtud de los dichos retornos ſea tenudo de la cōtentar de fianças en la quantia ſuſo declarada deſdel dia q̄ le fuere tornada en los dichos .x. dias. z ſi no lo fiziere ſe torne cōtra el almoneda z ſe haga quiebra de menoscabo q̄ ouiere como ſe podia fazer ſi en el fuerē rematada z q̄ el dicho recabrador z arrendador mayor z receptor o quien ſu poder ouiere pueda cobrar la quiebra o quiebras de los arredadores cōtra quien ſe fiziere z de ſus bienes z fiadores z prendã ſus cuerpos por ellas z librar las en ellos aſſi como lo puede fazer cōtra los arredadores z recabadores q̄ ſe obligarē en la rēta por obligacion llana q̄ trae cōſigo aparejada execucion: z quel dicho arrendador mayor aya de tornar z torne otra vez al almoneda la tal renta o rentas z la trayga en la dicha almoneda tres dias vno empos de otro. E ſi no fallare quiē la ponga en precio en los dichos tres dias: ni en alguno dellos q̄ en eſte caſo el dicho arredador mayor ſe encargue de la tal renta o rentas ſi quisiere como arredador menor: p̄regonando la tal renta primeramente en publica almoneda otros tres dias vno empos de otro antel eſcriuano de n̄ras rentas o ſu lugar teniente en preſencia de dos regidores o oficiales que les fuerē diputados por la cibdad o villa o lugar que fuere cabeza del recabdamiento z pujãdo la ſobre el mayor precio en que estouiere z por ella ſe fallare en la

Como z en q̄ t̄po z de dōde hã de dar las fianças los arredadores menores: z como z en q̄ t̄po hã de fazer las quiebras cōtra ellos z quãdo el arredador mayor puede tomar pa ſi la renta por menor: eſy vala la yguala fecha por el ſiel o poſnedor.

dicha almoneda: z que sea tenuto de contentar delas dichas fianças enella como arrendador menor de mas delas otras fianças que ouiere dado en las rentas por mayor a contentamiento de los dichos regidores z oficiales: los quales sean tenudos de tomar del tales fianças: que alo menos este a buen recabdo el situado z saluado que ouiere en la dicha réta. z si los no fizieré ellos que seá tenudos de pagar los preuilegios q̄ no se pudieré cobrar del dicho arrendador mayor. E si la dicha renta se rematare en el dicho arrendador mayor por no auer pujador sobre el q̄ détro d̄ cinco dias d̄ q̄ comieçe otro dia despues del dicho remate cõtente delas dichas fianças a cõtetamiento de los dichos regidores z oficiales como dicho es. E si détro de los dichos cinco dias ouiere otra p̄sona que puge sobre el dicho remate q̄ se pueda recebir z reciba qualq̄er puja o pujas bien assi como si no estouieffe rematada en el dicho arrendador mayor. z si ouiere q̄n la tome tãto por tanto como se remato en el dicho arrendador mayor q̄ se le de contentado de fianças en el termino de los .x. dias como dicho es: z seá tenido el arrendador z recabrador mayor de le dar la dicha renta z dar le el dicho recudimieto della: z si el dicho arrendador mayor no quisiere dar el dicho recudimieto q̄ los dichos regidores z oficiales lo den: z porq̄ podra acaescer q̄ algunos de los dichos arrendadores mayores avn q̄ no se nõbren por arrendadores menores delas rentas q̄ quieré tomar para si nõbrian hõbres suyos: z otros q̄ no son abonados por arrendadores dellas: z les dan recudimietos z cõtentos cõ que cõjan las dichas rentas sin tomar dellos las dichas fianças z algunos de los tales z otros por sus poderes las cogen para los dichos arrendadores mayores z para si por interese que dan a los dichos arrendadores mayores: lo qual si assi passasse seria engaño manifesto: z los q̄ tienen preuilegios situados z saluados en las dichas rentas no ternian de quien los cobrar especialmiete si los dichos arrendadores mayores son estrangeros z no son abonados por euitar los dichos engaños: mãdamos que los dichos regidores z oficiales vean las fianças que se dieren en las dichas rentas z las no cõsientan coger fasta que se den buenas fianças en ellas bastantes vezinos del lugar donde fuere la tal renta alo menos para pagar el situado saluado que en las dichas rentas ouiere: z los tales no sean osados delas coger lo aq̄llas penas en que incurren aquellos que se atreuen a coger n̄as rentas sin tener poder ni facultad para ello. E si algunos ponedores de mayores quantias o fieles fizieré algunas ygualas no seyendo en ello rematadas de todo remate las dichas rentas. ni sacado recudimieto de embargo dellas: porq̄ estas ygualas serian fechas por no parte si otro alguno pujare la tal renta z quedare en el rematada de todo remate sea en su voluntad de estar por las tales ygualas si quisiere o demandar de nuevo a los ygualados.

### LEY sesenta z cinco.

El arrendador mayor no ponga cõdicionel quãdo arrendare por menor pa q̄ se pague gallinas ni otras cosas de mas z allende del p̄cio principal: por q̄ publicamiete arrendare ni accepté personas algunas en los arrendamientos.

Otro si por quanto somos informados que los n̄os arrendadores z recabadores mayores z otros fazedores de n̄as rentas fazen z acostubran fazer fraudes z colusiones en ellas poniendo por cõdicion z faziendo pregonar q̄ qualquier q̄ arrendare las dichas rétas por menor pague de derechos de mas del p̄cio en q̄ las pusieré cierta quãtia de m̄s con cada millar. z algunas gallinas z otras cosas z otros excepto algunas personas quãdo fazen las rétas por menor pa q̄ sean frãcos de alcaualas de lo q̄ cõparé z vederé: o q̄ no entre en el arrendamiento pa arrendar su alcauala por otra parte: lo qual es en gran deseruiçio n̄o z disminucion delas dichas n̄as rentas: porq̄ algunos dexan de las pujar a causa de los dichos derechos z gallinas: z a causa de aceptar las tales personas: z de aq̄llo no se haze mención en el recabdo que delas dichas rentas fazen ni junta el acrescentamiento con los otros m̄s q̄ por la dicha renta han a dar z alas dichas n̄as rentas viene disminucion: z assi viené meguadas las copias de los n̄os escriuanos mayores de rentas: por lo qual los n̄os cõtadores mayores arrendã por mayor las dichas rétas a menor precio de lo que valierõ o pudieré valer el año ante pasado cõ los dichos derechos z gallinas no por venir en las dichas copias z por no entrar todos en el arrendamiento. Por ende defendemos z mãdamos que ninguno ni algunos arrendadores ni recabadores ni fazedores de rentas no sean osados de poner ni pongan este año de noueta z dos: ni dêde en adelante las tales cõdiciones ni acceptaciones de p̄sonas en las dichas alcaualas: ni en otras n̄as rentas ni reciban m̄s algunos: ni gallinas: ni otras cosas publicas: ni secretamiete: directe ni indirecte demas z allende del precio principal porque publicamiete arrendaren las dichas n̄as rentas por ante el escriuano dellas: antes pongan z assienté todo el precio: porq̄ arrendaré la tal renta en vn recabdo claramiete sin tener cosa secreta para si: ni antes de arrendar las dichas rentas saquen partido alguno del alcauala de persona ni personas algũas: so pena que el q̄ las dichas cõdiciões pusiere z vsare de aqui adelante z pidiere z lleuare qualesquier m̄s y gallinas z otras cosas de los dichos arrendadores z q̄ las dichas rentas arrendaren demas z allende del dicho precio principal puesto antel dicho escriuano de rentas en la manera que dicho es que pague por el mesmo fecho las setenas de todo lo que assi lleuo o ygual o encubiertamente o excepto z de mas que la tal acceptacion de p̄sonas o ptido o yguala sea en si ninguna: z toda via se incluya so el arrendamiento: z que las cinco partes desta pena sea para la nuestra camara: z las otras dos partes para la parte que lo denunciare tanto q̄ no sea de los arrendadores z



otras personas q̄ cupieron enel fraude: z porq̄ podría ser q̄ este fraude se fiziere encubiertamēte: mandamos q̄ para eneste caso el testimonio z confession detres o alo menos de dos psonas avn q̄ sean los melmos arrēdadores menores de vn tiēpo o de diuersos q̄ participare enel dicho fraude fagan se z prouanca cōplida contra el dicho arrēdador: z recabdador mayor: o receptor cō quien se fizo: z que por sola depolition z cōfessiō de aq̄llos seā cōdenados el que assi fiziere el dicho fraude. Pero si el recabdador quisiere prouar lo contrario z q̄ en aq̄llo no ouo fraude ni encubierta z lo prouare que sea libre desta pena: z pague el arrēdador menor lo que el arrēdador mayor auia de pagar si lo prouare el menor: z esta mesma pena aya el arrēdador menor que fiziere este fraude si no lo descubriere.

### Leys sesenta z seys.

Otro si quel arrēdador mayor que arrēdare algunas rentas por menudo del arçobispado o obispado o merindad o sacada o comarca o partido dōde fuere arrēdador: z recabdador mayor q̄ sobre el precio en q̄ fuerē puestas seā tenudos delas pregonar enla dicha almoneda z por antel escriuano delas rentas z alo menos en seys dias seys pregonos: z q̄ de antes delo assi pregonar no la remate del primero remate: z si la rematare de todo remate sin los dichos seys pregonos mādamos q̄ no vala el remate: z q̄ sin embargo del dicho remate: si algūo quisiere pujar enellas qualquier quātia q̄l dicho n̄o arrendador: z recabdador mayor: sea tenudo de recibir la tal puja z sea para nos z no para el: pues por su negligēcia o malicia se dexarō de bazer los dichos pregonos enla forma suso dicha: z que toda via el dicho recabdador mayor: sea tenudo de dar z de recudimieto al q̄ la pujare cōtentādo de fianças como si no fuesien rematadas q̄ando en su fuerça z vigor las ygualas quel primero arrēdador ouiere fechos teniedo recudimieto desembargado: porq̄ se ygualaron cō p̄sona q̄ touo poder pa ello. E si el arrēdador mayor no lo fiziere q̄ qualqer juez o alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do fuere la dicha renta reciba la dicha puja z apremie al dicho recabdador que de el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o juez recibiendo las fianças que se deute ren dar. z si no lo diere z recibiere la dicha puja que los nuestros contadores mayores z sus lugar tenientes las puedan recibir si entendierē que cumple a nuestro seruiçio: z dar nuestras cartas las que menester fueran para quel dicho arrendador: z recabdador mayor: la reciba. z para con que le recudan con la dicha renta: z por euitar estos fraudes: mandamos z defendemos que ningun arrendador mayor: no de recudimiento al arrendador menor fasta que le sea rematada la renta en los terminos z con los pregonos z enla manera contenida en las leyes deste nuestro quaderno lo pena que si el cōtrario fiziere que pague la meytad dela dicha puja dela tal rēta pa la n̄ra camara como dicho es: z se le cargue al arrendador mayor: por cuerpo de renta para que se libre enel como lo ordinario del precio por que arrendo.

Que se pregonē las rentas por menor alo meno seys dias antes del p̄mo remate z si no q̄ el remate sea ninguno z q̄ de la rēta abierta pa pujar: z sea la puja pa su alreza z prouea sobre dar el recudimieto.

### Leys sesenta z siete.

Otro si por quāto a nos es fecha relacion q̄ algunos n̄os arrēdadores z recabdadores mayores por de fraudar a los arrēdadores menores dexā de fazer las rentas: z delas rentas que se fazē por menor segun z como deuen no guardādo en los tales remates los pregonos que primero se bā de dar por la forma que por las leyes deste n̄o quaderno se deuen guardar para ello: z de aqui resulta que despues de rematada por menor la tal rēta de todo remate enel arrendador menor: z sacado ya el recudimieto: z fechas algunas ygualas se da la tal renta a otro dixiēdo que no valio el remate el qual segundo arrendador no quiere estar por las ygualas que fizo el arrēdador en quien ya estaua rematada delo qual los q̄ assi fueron ygualados z abenidos reciben agrauio z daño. Por ende ordenamos z mandamos que cada z quando el arrendador mayor ouiere rematada la renta por menor en qualquier persona o concejo z dado su recudimiento que las ygualas z abenencias que estouieren fechas conel primero arrendador menor o concejo en que assi fuere rematada la tal renta valgan z queden z finquen firmes: no embargante que la tal renta sea pujada por el segundo arrendador con tanto que las tales abenēcias fechas conel primero arrēdador ayā seydo fechas por ante escriuano publico: o alo menos se prouea por juramento del abenido z del tal arrēdador: o por vn testigo que no sea criado ni cōpañero de alguno dellos: z que no aya enellas interuendo infinta ni fraude ni colusion alguna.

Si el arrendador mayor q̄iere q̄rar la renta al arrendador menor como z quādo se puede fazer: z si valdrā las ygualas.

### Leys sesenta z ocho.

Otro si por quāto los arrēdadores mayores z menores por fazer algunas infintas z encobiertas en las n̄ras rentas de algunas cibdades z villas z lugares arriendan dos rentas juntamēte: o vn lugar cō otro o parte de vna renta con otra entera. E por esta razon no sabē quāto esta cada renta sobre si. z en caso que algunos querrian pujar alguna renta dellas porque les cumple la vna renta z no otra. por esta razon no lo quieren ni pueden fazer porque no saben sobre que quantia han de arrendar o pujar. Por ende mandamos que delas rentas delos lugares que se suelen arrendar por menor cada vna por su cabo ningun

Quādo dos rētas se arrēdare por menor se haga el reptimieto dellas a tercerō dia: q̄ dellas rētas q̄ quiere miē

bios se haga por sy  
cada renta z quien  
lo ha de fazer.

arrendador mayor ni menor ni alguno dellos no pueda fazer tal arrendamiento salvo cada renta sobre si. z declarando la quantia porque se arriendan. E si en tal arrendamiento ayuntado se fiziere que fasta tercero dia de repartimiento el arrendador que las arrendare de cada renta por si en tal maera quel que quisiere pujar sepa sobre qual renta z sobre que quantia puja: z quel que arrendare dos villas o lugares por menor que sea tenido de repartir cada villa o lugar sobre si. E si de otra guisa lo fiziere: mandamos q qualquier juez dela cibdad villa o lugar q fuere cabeza de arçobispado o obispado o merindad o pñdo o facada a quien fuere pedido q passado el dicho tercero dia: luego otro dia siguiente haga el dicho repartimiento el qual vala z assi mesmo vala la puja que sobre el tal repartimiento se fiziere. z quel que assi arrendare cibdad o villa o lugar sea tenuto de arrendar por menudo las rentas della si en ella ouiere miembros de rétas ante vn aleal de donde segun en la dicha cibdad o villa o lugar se suele arrendar: z si lo no fiziere que lo pueda fazer z faga el arrendador mayor en su defecto sea tenido el dicho alcalde de lo fazer.

## Leý sesenta z nueue.

Que los arrendadores mayores z fazedores de rétas no abarrenten alguna del precio en q fuere puesta: z q el escriuano de rétas poga la verdad en la copia q diere z no consienta fazer la baxa lo cierta pena.

O trosi por quanto algunos nros arrendadores mayores o sus fazedores o otras psonas aquié nos o los nros cõtadores mayores embiamos a fazer algunas rentas con nras cartas de fieltad: o en otra qualquier manera: porque no se sepa el valor de las dichas rentas las diminuyen faziendo fraudes z encobiertas. por la q causa algũos dexa de pujar por mayor las dichas rétas. z por euitar este fraude mandamos q desque qualesqer rétas se pusieré en precio por qualesquier psonas en qualqer manera q arrendador mayor ni otro por el: ni aqñ q assi fiziere por nro mandado o de los dichos nros cõtadores mayores: o en otra qualquier manera las dichas rétas por menor no pueda abaxar dellas cosa alguna de aqñlo q verdadera mente fueré puestas z dado por ellas z q los escriuanos por ante quien quieré pasaré las tales rétas no cõtieta tal baxa z fraude: mas q den copia declaradamente de la forma z manera q las dichas rétas se pusieré en precio z por ellas diere qualesquier psonas q en ellas quisiere hablar z lo pidieré z de los otros actos: q ante ellos sobre ello pasaré: por q no pueda ser fecha a encobierta algũa en ellas q z en caso q en las dichas rétas se faga lo no cõtieta fazer ni faga: z el dicho escriuano ante gen se fiziere las tales rétas trabaje por quãtas ptes pudiere dlo saber z si sabido no lo descubriere qñ dicho escriuano pierda el oficio z no vlc del z sea tenuto a la mēgua z baxa q en las dichas rétas se fizo z el cõsentio z encubrio cõ el dobloz esta pena sea pa la nra camara. E los arrendadores mayores z sus fazedores z otros q lesqer factores d rétas q la tal baxa fizieré o cõsentieren fazer que lo paguen por si z por sus bienes: z esso mesmo con el dobloz: z todo ello para la nuestra camara z los nros cõtadores mayores de nras cartas las que menester fueren para que se reciba z cobre dellos z de sus bienes: z quel dicho escriuano sea tenuto de lo notificar a los nros cõtadores dentro de treynta dias despues que esto acaesciere lo la dicha pena.

## Leý setenta.

Que no se haga arrendamiento de pñdo de q los cõtadores ouieré baxado a fazer las rentas fasta q ellos vean la copia de valor dellas: ni por otroz que pmetido fasta ver lo que vale por menor.

O trosi por q acaesce assi por nras cartas como d los nros cõtadores mayores embiamos a fazer algũas rétas a algunas cibdades z villas z lugares a algunas psonas las quales se fazé z arrienda bien z ende tomã auisaciones los q las van a fazer z otras psonas para las venir a arrendar ala nra corte por mayor: z las arrienda z echã que se arriende de los dichos nros cõtadores z átes q ellos seã informados de lo q vale z de lo por q se arrienda por el dicho fazedor las arrienda el q arrendamiento de mayores por menores precios de lo q está arrendada por menor: o se puede conoscer q se arrendaria antel dicho fazedor lo qual parece manifesto agrauio. E por lo euitar ordenamos z mandamos a los nros cõtadores mayores q las rétas do fuere dado cargo a qualesqer psonas pa q las vayan a arrendar q fasta que las tales personas embien copia en forma a los dichos nros cõtadores de los precios en q estan arrendadas o puestas en precio: z de lo que entiendé que mas puede valer q las no arriende a ellos ni otros por ellos por mayor avn q aqñlos z otras qualesquier personas las venga a poner z pongã en precio fasta que veã la dicha copia. E si caso fuere que las arrendare: z vista la dicha copia paresciere q fueron arrendadas por menor precio del que paresce q valieron por la dicha copia o despues a vistas las diere por menos q aqñ tal arrendamiento no vala ni se pueda dar pmetido ninguno z en ellas: ni se pueda rematar fasta q la tal réta pujé: o y gualcõ del precio cõtendido en la dicha copia: z si se rematare z se diere pmetido de otra guisa que no vala.

## Leý sesenta z vna.

Que los que fueré a fazer las rentas de copia a los cõtadores del valor de

O trosi ordenamos z mandamos que qualesquier personas que lleuaren cargo por nos de fazer z arrendar qualesquier rentas de nros reynos que sean tenuto de traer z entregar a los nuestros cõtadores mayores copia cierta de los precios: porque se arrendaren las dichas rentas firmadas de sus nombres z signadas del escriuano por ante quien pasaré dñel dia q fueren acabadas de fazer las dichas rentas fasta

treynta dias primeros siguiētes. E si assi no lo fizieren que pierda el salario que le fuere dado z librado por el dicho fazimiento: z se cobre del z de sus bienes. E que los dichos n̄os cōtadores mayores al tiempo q̄ le fuere dado el dicho cargo tomen dello obligacion para que lo cōpliran z pagaran assi.

llas en cierto termino z lo cierta pena.

### LEY setenta y dos.

Otro si por quanto los arrendadores mayores q̄ arriendā las n̄as rētas a otros por menor fazē enellas muchas encobiertas mēguando en las rētas q̄ arriendan por menor algūas quātias de n̄as q̄ sacan a pte z vna delas cosas porq̄ esto acaēse es por arredar ellos las dichas rētas q̄ se arriendā por menudo sin puja mayor ni menor: z esto es muy grāde defueruicio n̄o. E si el tal arrendamiēto no se fiziese ni tal condiciō se pudiesse podria acaēser pujar en las rētas por menor tāto que la renta mayor seria pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto delo qual viene a nos defueruicio. Porēde mādamos q̄ ningū arrendador mayor ni menor no arriende ninguna renta cō tal cōdiciō q̄ sea sin puja mayor ni menor: ni faga ningūa encubierta si no qualqer q̄ quisiere pueda fazer puja en tiempo de uido: segū las cōdiciones d̄ste n̄o quaderno assi de diezmo z medio diezmo como de quarto. E mādamos a los n̄os arredadores mayores q̄ seā tenudos delas recibir z si no las q̄siere recibir q̄ los n̄os cōtadores mayores la recibā z fagā a los dichos n̄os arredadores mayores q̄ den recudimiēto dela rēta de aquel o aq̄llos q̄ las pujare fo las p̄testaciones q̄ cōtra ellos fueren fechas dādo buenos fiadores los tales pujadores d̄la tal rēta a su pagamento delos recabdadores z no lo querēdo fazer los dichos n̄os arredadores z recabdadores mayores q̄ los n̄os cōtadores mayores den n̄as cartas de recudimiētos las q̄ les cūpliere z les fagan pagar las p̄testaciones seyendo por ellos tassadas z moderadas: z les den n̄as cartas para que les seā de scōtadas delas dichas rentas las costas que fiziere en venir ante los dichos n̄os cōtadores mayores z los derechos que pagā por las p̄uisiones que les fuerē dadas z quel q̄ arrendare la dicha n̄a renta sin puja mayor ni menor q̄ la no ayā ni pueda auer ni ayā demanda ni accion sobre ello contra el arredador mayor que la tal renta o puja le otorgare z avn q̄ a pena alguna se obligue el arrendador mayor no sea tenudo dela pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento y esta condicion mandamos que se guarde assi en todas las nuestras rentas como en estas alcaualas.

Que no se arriede rēta algūa por menor cōdicion q̄ no ayā puja mayor ni menor ni de quarto: z que toda via se pueda pujar la renta.

### LEY setenta y tres.

Otro si por quāto a nos es fecha relaciō q̄ en algūas cibdades z villas z lugares destos n̄os reynos z se n̄orios los arredadores z recabdadores mayores delas rētas dellos: ni los arredamientos q̄ fazē por menor delas tales rentas ponē por cōdicion quel alcauala q̄ se fiziere en los lugares delas tierras delas tales cibdades z villas z ciertas cosas an̄si lanas como ganados viuos z heredades z cueros z en pā grano z otras cosas ayā de pagar la dicha alcauala a los arredadores delas tales cibdades z villas a cada vno lo q̄ le p̄tense z lo q̄ entra en el tal miēbro dela tal renta q̄ tiene arredada: z q̄ por otra parte arriedā por ganādo los tales lugares d̄la jurisdiciō de guisa q̄ delas cosas q̄ vendē en sus casas si son d̄las reseruadas para la cibdad o villa pagā dos vezes el alcauala por lo qual son muchos agrauados. Porēde querēdo remediā cerca dello z releuar los labradores delas tales fatigas: mandamos z ordenamos q̄ los tales labradores z otras qualesqer p̄sonas de qualqer estado o cōdiciō q̄ sean q̄ biuiere en la tierra d̄la tal cibdad o villa q̄ nos ayā de pagar: z paguē la n̄a alcauala d̄las cosas q̄ vendierē en esta guisa en los lugares donde biuiere si alli fiziere z celebrare las tales vētas z en la cibdad o villa q̄ es cabeza de aq̄lla jurisdiciō delas cosas q̄ alli vendierē por: manera q̄ de lo q̄ vendierē en la vna parte no pague alcauala en la otra z q̄ los arredadores mayores no puedā poner ni pōgan por condiciō quādo arredaren n̄as rentas por menor q̄ delo q̄ se vēdieren en el lugar se pague el alcauala en otra parte pero porq̄ las rētas delas heredades es cosa de auētura pueda la el arrendador mayor de tener en si avn que arriendē las otras rētas del tal lugar.

Que las alcaualas se paguen en el lugar dōde viue el venedor: z dōde se haze la venta excopto la alcauala de las heredades.

### LEY setenta y quatro.

Otro si mādamos z ordenamos que d̄spues q̄ assi ouiere sacado n̄o arredado: z recabdado: mayor n̄a carta de recudimiēto sea tenudo de dar en cada vn año de su arrendamiento fechas las rētas de todo su partido por menor dētro de setenta dias despues que ouiere presentado el recudimiento en la cabeza de su partido en que se incluyan z cuentē los treynta dias q̄ les damos para q̄tar los fieles delas rētas cō tanto que estos dichos setenta dias seā dentro del año de aquel arredamiēto z no passē el año seguinte. z si menos delos setenta dias quedaren de aquel año q̄ puedan las rentas rematadas en gen se fallare en fin del año: z q̄ dentro d̄ otro setenta dias primeros seguitētes cōtados desde luego que fueren cumplidos los dichos setenta dias postrimeros sean obligados de traer embiar z presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nōbre: z jurada del valor delas dichas rētas z gen son los arredadores z sita

En q̄ tiempo ha d̄ dar el arrendador mayor fechas z rematadas las rentas de su partido z la copia dellas a los contadores lo cierta pena.

dores dellas. z si ouiere algunas rentas q̄ quedarẽ que no se arrendarẽ dentro del dicho termino q̄ se ponga en la dicha copia como fueren p̄gonadas z no se fallo q̄ en las arrendasse z assi mesmo el p̄cio en q̄ estouierõ el año pasado z q̄ situado ay de juro en cada vno dellas z q̄ personas las tienẽ z q̄ situado ay de por vida z q̄ tiene las mercedes dello. z si son viuos z q̄ si al dicho tiempo no dierẽ z presentar en la dicha copia q̄ pague al arrendador z recabrador mayor para la n̄ra camara veynte m̄s a millar de todo lo q̄ montare por mayor el cargo de su arrendamiento los quales se le carguẽ por los n̄ros cõtadores mayores por cuerpo de renta para q̄ se librez en el. z puesto q̄ ellos no lo carguẽ q̄ los n̄ros cõtadores mayores de cuentas lo carguẽ al dicho arrendador mayor por cargo: excepto en las alcaualas z tercias z otros pechos z derechos de los lugares de señorio z abadego q̄ es n̄ra merced q̄ se guarde lo q̄ por nos esta ordenado por las otras leyes deste nuestro quadero que fabled del termino q̄ tienen los arrendadores z recabadores mayores para las fazer z de mas quel tal arrendador mayor o su fazedor en las dichas rentas sino ouiere arrendador menor dellas seatenudo de pagar z pague los preuilegios q̄ en las tales rentas son o fuerẽ situados z sea anti executado en ellos z en sus bienes como se podia executar en los arrendadores menores z que los nuestros cõtadores mayores no se libren prometido fasta que trayga z presente ante ellos la dicha copia z este termino que han de dar fechas z acabadas z rematadas las dichas r̄tas no se entienda alas r̄tas de las ferias que se fazen despues del dicho termino z las rentas de las ferias que se fazen del dicho termino. Es nuestra merced z mandamos que sean fechas z acabadas tres dias antes que comience la cofecha de las con aquel menos cargo de traer las dichas copias dellas: ni assi mesmo se extienda el dicho termino ala renta de las heredades si no se ouieren arrendado fasta alli.

### LEY setenta y cinco.

Otro si ordenamos z mandamos q̄ de aqui adelante todos los n̄ros arrendadores z recabadores mayores o fieles z cogedores de los almorzarifadgos o puertos z seruicio z mótadgo z salinas z diezmo z aduanas z otras n̄ras r̄tas q̄ se dizẽ desembargadas seã tenidos de oponer z p̄gã por escripto todo lo q̄ cogere de sus r̄tas q̄ assi touieren arrendadas o cogiere en fieltad: o estouiere sobre algũos mercadores z señorios de ganados z otras personas para cobrar adelante los dichos q̄ sean tenidos de traer ante los n̄ros cõtadores mayores cada vno dellos copia jurada z firmada de su nõbre de todo lo q̄ rento su r̄ta en cada vñ mes sobre si del año q̄ touieren poder para coger z recabdar declarãdo lo q̄ en tal mes rento tãta la renta z declarando q̄ es lo q̄ entro z salio por los puertos z aduanas z lugares donde se coge la tal renta: la qual copia ayã de p̄sentar ante los n̄ros cõtadores mayores en fin del mes so pena quel q̄ assi no lo fiziere pague a nos por cada vñ año de lo que no traxiere la copia al dicho tiempo en la manera suso dicha mill maravedis para la nuestra camara: z de mas que pierda el prometido.

### LEY setenta y seys.

Otro si por quanto en las cortes quel señor rey don Enrique n̄ro hermano q̄ dios aya fizo en la cibdad de toledo el año q̄ passo de setenta y dos: ordeno vna ley por la qual mado z ordeno q̄ despues q̄ qualesq̄er sus r̄tas de alcaualas z tercias z monedas z otras sus r̄tas z pechos z derechos fueren rematadas de postriero remate en qualq̄er arrendador: q̄ no pudiesen ser mudados en otro: saluo a cõtentamiento de las partes ni se pudiesse recibir en ellas puja: ni otro precio mayor ni menor: saluo si fuessẽ tanto quãto monta la quarta parte de lo q̄ mōta todo el cargo de la tal r̄ta q̄ assi fuere rematada z no en otra manera: z si de otra manera se fiziesse q̄ no cabiesse z el q̄ fiziesse la puja despues de dicho remate la pagasse a nos z no pudiesse auer la r̄ta q̄ assi pujasse. la qual dicha ley ha seydo guardada z vsada despues del dicho tiempo aca cõ cierta limitacion q̄ sobre ello fue fecha por otra ley fecha z ordenada por el dicho señor rey don Enrique n̄ro hermano en las cortes de nueua: el año q̄ passo de setenta y tres por dõde limito z puso termino dentro del qual se pudiesse fazer la dicha puja del quarto despues de rematada la tal renta en el primero arrendador: z porque despues occurrierõ algũas dudas sobre algũas pujas de quarto q̄ despues aca se fizierõ en algũas n̄ras r̄tas o para d̄terminaciõ y d̄claraciõ de las tales dudas fuerõ fechas algũas ordenaçãs z cõdicionẽs por los dichos n̄ros cõtadores mayores z por q̄tar las dichas dudas. ordenamos z mandamos q̄ de aqui adelante qualq̄era q̄ quiere fazer la dicha puja del quarto en qualesq̄er n̄ras r̄tas quel q̄ la fiziere antes q̄ le sea recibida faga ante nos o ante los dichos n̄ros cõtadores ante quiẽ la fiziere: z por ante n̄ro escriuano de r̄tas o n̄ro secretario o otro official de r̄tas juramento q̄ en la puja del quarto q̄ quiere fazer no ha interuenido ni interuiene fraude ni engaño ni colusion ni encobierta: ni le ha seydo dada ni prometida directe ni indirecte dadiua ni suelta ni alargamiento de renta ni de paga ni otra cosa alguna: por que faga la dicha puja mas que derecha z enteramente faze la dicha puja del quarto para lo pagar: z que no lo faze con otras ni por otras condiciones ni por esperança de gracia o quitas o sueltas o mercedes: saluo cõ aquellas melinas condiciones con que esta rematada la dicha renta en el que la tiene quando se faze la dicha puja:

Que los arrendadores de las rentas desembargadas de copia a cõtadores de lo q̄ vale en la forma cõtenida en esta ley.

Como z en que tiempo se ha de fazer la puja de q̄rto assien las rentas por: ma por: como por: me noz.

e por el mesmo tiempo que el otro primero la tiene: e al mesmo plazo delas pagas a que el otro es obliga-  
 do: e que no tiene fecho cõcierto con nos ni con los dichos nuestros cõtadores mayores: ni cõ otra per-  
 sona con nos ni por ellos para que se libren en el personas ciertas en lo que mõta la dicha puja del quar-  
 to ni el precio principal ni parte del: ni de la ni ha pedido ni recebido ni recibiera merced de cosa alguna  
 por causa dela dicha puja que faze su color de justicia: ni por via de merced: ni en otra manera alguna. e el  
 tal juramento assì fecho q̄ le sea e le pueda ser recibida la dicha puja del quarto. e si de otra manera se fizie-  
 re o se recibiere que no vala. Pero es nra merced que esta dicha puja del quarto sea recibida en las nras  
 rentas que comiençan su arrendamiento desde primero dia de Enero por el año presente en que se faze la  
 dicha puja e los años venideros en que esta rematada la dicha renta fasta en fin del mes de mayo de aq̄l  
 año en que se faze la dicha puja: e en las otras nras rentas que comiença su arrendamiento por el dia d̄ san  
 juan de junio o en las tercias quando se arrendaren por si sin las alcaualas por el dia dela ascencion que se  
 puedan recibir e reciba la dicha puja fasta en fin del mes de deziembre del mesmo año para en q̄ se recibe  
 e para los otros años venideros porque estouiere rematada la dicha renta si el recudimiento dela tal ren-  
 ta fuere presentado en la cabeça del partido: o alomenos tres meses ante de los dichos terminos de fin de  
 mayo e de fin de nouiembre. e si no ouiere los dichos tres meses fasta qualquier de los dichos terminos  
 que aya lugar la puja del quarto passado qualquier de los dichos terminos fasta que sean cõplidos los  
 dichos tres meses contados desde la presentacion del recudimiento en la cabeça del partido: e de de en ade-  
 lante que no sea recibido: e si se recibiere q̄ no vala e q̄ estos dichos plazos no pueda ser prorogados ni alar-  
 gados e aquel en gen fincare e quedare la dicha rêta por razõ dela dicha puja del quarto q̄ sea tenido de  
 pagar e pague al arredador primero sobre quie se fizie la dicha puja los derechos e otras cosas q̄ d̄uio pa-  
 gar e pago por sacar el recudimiento que le fue dado segun nras ordenaças. e si el primero arredador al-  
 gunos derechos desmaziados ouiere pagado q̄ los dichos nros cõtadores mayores gelos fagan luego  
 tomar a los q̄ los lleuã con el doblo. e q̄ este arredador mayor q̄ fizio la dicha puja del quarto pague los  
 derechos del recudimiento a gen los deuere auer solamẽte a respecto dela dicha puja del quarto: e q̄ no se  
 pidã ni lleue mas so la dicha pena del doblo. E otro si es nra merced q̄ aquel q̄ fiziere la dicha puja d̄l quar-  
 to en q̄ le q̄ger de nras rêtas: e le fuere recibida q̄ sea tenido e obligado de notificar la dicha puja q̄ assì ha se-  
 cho del quarto al arredador primero sobre gen la fizio d̄tro d̄ veynte dias cõtados desde el dia q̄ fiziere la di-  
 cha puja para que allegue de su derecho si quiere: e esta notificaciõ se faga ante la casa de su morada: o en la  
 cabeça del partido sobre q̄ se faze la dicha puja por p̄gonero e ante la justicia e escriuano e d̄tro de otros  
 xx. dias primeros siguiẽtes muestre la dicha notificaciõ ante los nros cõtadores mayores. E si assì no lo fi-  
 ziere e cõpliere q̄ pague a nos la dicha puja d̄l quarto e q̄ de la rêta cõel arredador mayor q̄ p̄mero la tenia  
 E otro si quel q̄ assì fiziere la dicha puja del quarto sea tenido de asiaçar la dicha puja en el mesmo dia en to-  
 do quãto mõtare de bienes rayzes: e dentro de otros xx. dias primeros seguiẽtes de fianças en lo otro q̄  
 montala dicha renta segun q̄ se deue dar por las leyes deste nro quaderno: e dentro de otros xx. dias cõ-  
 tados desde luego q̄ passaren los dichos quarẽta dias en q̄ ha de traer e presentar el testimonio dela dicha  
 notificaciõ ante los dichos nros cõtadores sea tenido el que fizio la dicha puja d̄ abonar las fianças que  
 ouiere dado: e sacar el recudimiento del tal partido q̄ assì pujaren. e si assì no lo fiziere e cõpliere que pague  
 a nos la dicha puja del quarto: e que se pueda librar en el e en sus fiadores: e quede la rêta con el p̄mero  
 arredador que la tenia: e que estos dichos plazos ni alguno dellos no se puedan prorogar. E otro si or-  
 denamos e mandamos que qualquiera que quisiere fazer puja o pujas del quarto que lo puedan fazer  
 con la dicha solẽnidad del dicho juramento dentro de los dichos plazos e no dende en adelante: e q̄ qual-  
 quiera de los dichos arrendadores sobre quien se fiziere el quarto no sea defapoderado dela renta de que  
 touiere sacado su recudimiento fasta tãto quel pujador del quarto en quien queda la renta lleue recudimẽ-  
 to desembargado para q̄ le acudã con ella. Pero si este pujador del quarto q̄siere q̄ algũa p̄sona por su par-  
 te este p̄sente al fazer delas rêtas e fazer abenẽcias e recibir e recabdar la rêta fasta q̄ lleue el recudimiento  
 della q̄ los nros cõtadores mayores le den e libren nras cartas para la p̄sona o personas quel para ello nõ  
 biare. E en lo q̄ toca alas salinas e albolies d̄ Balizia e asturias: e otras salinas e albolies. mãdamos que  
 qualquiera q̄ fiziera la dicha puja del quarto en las dichas salinas o qualq̄ger dellas le sea recibida en la ma-  
 nera suõ dicha: e quel arredador primero en gen estaua la dicha renta sea tenido d̄ entregar al dicho puja-  
 dor: en gen q̄ dare la rêta toda la sal q̄ touiere para bastecimiento del dicho salin o salinas pagãdo le por ello  
 al tiempo q̄ gelo entregare lo q̄ le ouiere costado cõ mas las costas e menguas q̄ ouiere auido en la dicha  
 sal: e quel dicho arredador primero sea tenido de dar e de cuenta cõ pago con juramẽto de todo lo q̄ ouie-  
 re auido en el dicho oficio d̄tro de nueue dias despues q̄ fuere requerido sobre ello por parte d̄l dicho pu-  
 jador so las penas en q̄ caen los fieles q̄ no dan cuenta con pago a los arredadores segun las leyes deste  
 nro quaderno. Pero es nra merced q̄ qualquier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar e  
 quedar por los arredamientos q̄ arredador mayor ouiere fecho por el menor durãte el tiẽpo q̄ tenia el offi-

cio seyendo conformes a las leyes deste nro quaderno faziendo juramento el arrendador menor: z las otras personas segun de suso se cõttiene: z todo lo que de suso auemos ordenado z mandado por esta ley q̄ se guarde en las pujas del quarto sobre las nras rētas de alcaualas z tercias z otras rentas: mādamos q̄ esso mesmo se guarde en las pujas del quarto q̄ los arrendadores menores fizieren por menor antel nro arrendador z recabrador mayor: o receptor fazedor: o por ante nro escriuano de rentas de aquel partido: o su lugar teniēte: z quel arrendador menor sobre gen fuere fecho el dicho quarto pueda allegar de su derecho assi z segun q̄ lo podria alegar el arrendador mayor seyēdo le pujado el partido. Pero es nra merced que despues que qualq̄era renta fuere rematada de todo remate en qualq̄er arrendador menor q̄ qualq̄er puja del quarto q̄ se ouiere de fazer se haga dentro de nouenta dias cõtados desde el dia q̄ fuere rematada la renta de todo remate en el arrendador menor sobre quien se haze la dicha puja del quarto. z q̄ dēde en adelante no se pueda fazer: z q̄ aquel postrimero arrendador q̄ fiziere la tal puja sea tenuto de la notificar al arrendador primero sobre gen la haze dētro de cinco dias cõtados desde el dia q̄ se fiziere la tal puja segun z como z lo la pena q̄ de suso se contiene en los arrendadores mayores. E otrosi mandamos quel postrimero arrendador menor q̄ fizio la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta este por las abenencias q̄ ouiere fecho el primero arrendador segun z cō el juramēto: z por la forma q̄ de suso se cõttiene en otra ley deste nro quaderno que dispone quando el arrendador mayor quita alguna renta a algun cōcejo o arrendador menor: por que no fue en el bien rematada z la quiere dar a otro.

### LEY setenta y siete.

Si estādo la rēta en fieltad otro la puffiere en mayor precio q̄ le sea guardada la fieltad cō fianças.

Otrosi es nuestra merced que si estando las nuestras alcaualas en fieltad en qualquier tiempo del año: z en qualquier manera de las suso dichas antes que venga al partido nuestro arrendador z recabrador mayor de ellas alguno: o algunos las quisieren poner en mayor precio que los tales deputados: o el concejo del lugar puedan recibir puja z se quite la fieltad al que primero la touiere z se de al tal ponedor puja dor de mayor precio con las fianças de suso contenidas.

### LEY setenta y ocho.

Que por dar las fieltades no se lleue derechos saluo los aqui rāsados pa el escriuano lo cierta pena.

E mandamos z defendemos que por dar los dichos recudimientos de las dichas rentas los dichos oficiales no pidā ni lleue en publico ni en secreto marauedis ni otras cosas algunas por via de derecho: ni en otra manera: puesto que digan que lo tienen de uso o costumbre: saluo el escriuano que signare los tales recudimientos q̄ es nuestra merced que pueda llevar z lleue de cada recudimiento que diere doze marauedis quier sea el recudimiento de vna persona o muchas: z estos derechos que sea obligado el arrendador que viniere dlos recibir en cuenta al fiel o ponedor en precio que los ouiere pagado: z qualq̄er corregidor o otros juezes o regidores o oficiales escriuano que contra este nro mandamiento algo lleuare que lo pague con el doblo. Esta pena sea para el nuestro arrendador que fuere de la tal renta: z que para esto haga prouea bastante de que lo diere con juramento suyo.

### LEY setenta y nueue.

Termino dentro del q̄ el arrendador mayor ponga recabdo en sus rentas z dēde en adelante el fiel no sea obligado.

Otrosi por quāto acaesce algunas vezes que los nros arrendadores z recabdores mayores sacā nras cartas de recudimētos del partido o partidos de q̄ son arrendadores z recabdores mayores z solamēte lo p̄sentā en la cabeza d̄l tal p̄tido: z no lo fazē saber en las otras villas z lugares d̄ la causa q̄ los cōcejos de las tales villas z lugares tengā las fieltades de las dichas rētas: z en estos son agrauados los dichos cōcejos z fieles della. Porēdo mādamos q̄ despues de sacado el recudimēto z p̄sentado en la cabeza del partido segū z al tiempo q̄ de suso es dicho q̄ del dia de la dicha p̄testaciō fasta otros .xxx. dias primeros se guietes seā tenidos d̄ poner z pōgan recabdo en las rētas assi de las otras cibdades z villas z lugares d̄l partido como d̄ la cabeza principal: z q̄ passados los dichos .xxx. dias el fiel o fieles p̄uestos por los tales concejos ni los dichos cōcejos q̄ los pusieron no sean obligados a tener las dichas fieltades dende en adelante: z que por no las tener no encurran en pena alguna.

### LEY ochenta.

Como q̄ndo los fieles hā de dar la cuenta al arrendador z pagarle: z lo q̄ pena z que derechos hā de llevar z que residan en el cargo.

Otrosi ordenamos z mandamos q̄ los dichos fieles sean tenudos de dar z den cuenta ante escriuano de lo que mōtare z rendiere la dicha rēta de que ouiere seydo fieles firmada de sus nōbres si supieren escribir pero toda via la den delante escriuano a los dichos arrendadores q̄ venieren: o al que lo ouiere de recabar por ellos: q̄ la dicha cuēta den por menudo buena leal z verdadera sin arte z sin engaño sobre juramēto q̄ haga nōbrando el dia z la cosa z la p̄sona del v̄dedor: z la del cōprador si del ouiere cobrado el alcauala z el p̄cio por q̄ se v̄dio cada cosa: z lo q̄ dello recibio desde el dia q̄ le fuere demādada la tal cuenta fasta q̄nto dia lo pena q̄ pague al arrendador o recabrador de la tal renta por cada dia de quātos passaren del dicho

quinto día en adelante de la renta que fuere de diez mill maravedís: o de diez ayuso cient mrs. z de diez arriba fasta cient mill mrs. trezientos mrs. z de la renta que fuere de cient mill mrs. o de diez arriba quatro cientos mrs. por cada día. E la dicha cuenta assi dada que los maravedís que en ella montare que los de arriba nuestro arrendador de la tal renta z al que lo ouiere de auer por el fasta nueue días primeros següentes lo pena del doblo. E fecha la dicha jura z doada la dicha cuenta por la manera suso dicha que si fuere falla do alguna cosa encubrio q lo pague con las setenas al nro arrendador o al que lo ouiere de auer z recabdar por el. E los que assi no lo quierere fazer q vos las dichas justicias z oficiales: o qualger de vos les en tredes z tomedes todos sus bienes z los vendades z remitedes segun por mrs del nro auer: z de lo q va lieren los sagades luego cüplir z pagar. Pero tenemos por bien q sean recibidos en cuenta a los dichos fieles para su costa. xxx. mrs de cada millar de los mrs que dieren cogidos en dineros. z esta mesma cuenta en la manera suso dicha sean tenidos de dar sola dicha pena los arrendadores aqui fuere pujada la renta. pero q los q lleuare parte de puja no ayan los dichos. xxx. mrs al millar. E si de los arrendadores que pusieren en precio las rentas o de sus fiadores z de los que fuere puestos por fieles no se pudiere cobrar los mrs que ouieren recibido z fueren tenidos de dar de las dichas rentas que assi touieren en fiado: porque no les fallan bienes para ello que aquellos que recibieron las dichas fianças z dieron las dichas fiados sean tenidos de las sanear por si z por sus bienes: z que las dichas personas que asi fueren puestas z nombradas por fieles sean tenidos de residir en el dicho cargo. E si por falta de no residir en el alguna cosa se perdiere de la dicha renta o rentas de que assi fuere fiel que sea obligado a lo pagar con el doblo al dicho nuestro arrendador que fuere de las dichas rentas.

### LEY ochenta y vna.

Otro si porque acaesce algunas vezes que passa mucho tiempo antes que el nro arrendador mayor vaya a arrendar por menor las rétas de su partido z aquellos q las pusieron en mayor precio dicen q no son obligados de dar cuenta con pago en la manera de suso contenida en la ley antes desta: saluo de pagar el precio en q las pusieron pues es pasado el año z dos meses: z esto mesmo dicen los fieles q no son tenidos de dar la dicha cuenta con pago: pues es pasado el dicho tiempo: z de esto viene de ser uicio a nos z daño a nras rétas z a los arrendadores mayores dellas. Por ende ordenamos z mandamos que el nro arrendador z recabrador mayor pueda demandar cuenta si quisiere a los q assi ouieren cogido: o cogieren las dichas rétas z que ellos sea obligados de les dar la dicha cuenta con pago dentro de cada vn año que touieren la dicha fiado z fasta seys meses despues: z que sea en escogencia de los dichos arrendadores z recabadores mayores de cobrar el precio en que puso la renta el ponedor: en mayor precio: o pedir le la cuenta con pago de todo lo que rento la renta: la qual seyendo pedida a el o a qualquier fiel día la renta sea obligada de la dar en la forma suso dicha fasta diez dias despues q le fuere pedida con tanto que le sea pedida dentro del dicho año z seys meses despues so las dichas penas. E si dentro de los dichos diez z ocho meses no le fuere pedida por el dicho nro arrendador z recabrador mayor q no sea tenudo de la dar en la manera suso dicha: saluo q si le fuere pedida fasta otros seys meses primeros següetes despues de passados los dichos diez z ocho meses: z aquel agen fuere pedida ouiere seydo ponedor en mayor precio que solamente sea tenudo de acudir z acudir al dicho nuestro arrendador z recabrador mayor con la postura en que ouo puesto en precio la dicha réta z no con mas: z si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio: que el tal fiel no sea obligado despues de los dichos diez z ocho meses a dar la cuenta en la forma suso dicha: mas q solamente sea tenudo de acudir y acudir al dicho nuestro arrendador mayor o agen su poder ouiere con lo que jurare el dicho fiel que rento la dicha renta aquel año o tiempo que la touo en fiado: z si dentro de este dicho tiempo no le pidere q de adelante no pueda pedir nro arrendador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio ni al cósejo que lo pujo: ni lo q al dicho arrendador z recabrador mayor le pertenesiere no parando perjuizio al lituado z saluado q ouiere en las dichas rentas. Pero en caso que de tal partido no ouiere arrendador o recabrador mayor: o puesto que lo ouiere auido no ouiere sacado recudimiento que en tal caso nuestro derecho quede z finque a saluo.

### LEY ochenta y dos.

Otro si nos es fecha relacion q algunos arrendadores z recabadores mayores z menores fazendo las rétas de su partido por mayor o por menor: ponen algunas condições fuera de la abenencia para q los que se abienen paguen mas de lo q se contiene en las yguales q hacen las partes por ante escrivano: o ante testigos lo qual redonda en fraude z dimunición de nras rentas z daño de los pueblos. Por ende mandamos z defendemos que el tal abenido no pague mas de lo q pareciere claramente q fue expressado en la abenencia q fizo con el tal arrendador no embargante qualquier condicion que fuere puesta z publicada z pregonada antes de la yguala. E el arrendador mayor z menor q las tales cautelas fizierere que pague las setenas de lo q

falta que tiempo z como el fiel es tenido de dar cuenta con pago quando el arrendador mayor saca rde el requirimiento requiere tarde con el.

Que sobre las yguales publicamete fechas por el arrendador mayor o menor no aya otra encubierta ni se pague mas de lo que monta la yguala publica z ponepe na.

montar la dicha yguala: z que sea el vn tercio para aquel con quien fi: o la tal yguala: z los otros dos tercios para la nuestra camara: z de mas quel tal arrendador sea desterrado de donde viuiere z morare z del partido donde nso la yguala por dos años.

## LEY ochenta y tres.

Otro fies nuestra merced que si los arrendadores menores no pagaren los mrs dela primera paga que luego q fuere cóplido el plazo el nuestro arrendador mayor o quien su poder ouiere: o nro receptor pueda poner embargo en la réta z poner en ella fiel q sea hóbze bueno llano z abonado: a costa de tal arrendador menor q coja z reciba los mrs della: z esso mesmo faga si le no pagaré la següda paga z quel dicho arrendador mayor en vno cóel alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do fuere la tal renta pueda apremiar al q assi puziere por fiel q accepte la tal fieltad: z q sea abile z vezino dóde el qual sea tenuto dña aceptar z quel tal fiel pueda demádar las dichas rentas z enjuyziar sobre ello ante qualesqer juezes: z faga todos los otros actos z prendas z premias quel tal arrendador menor podria fazer atento el tenor z forma de las leyes deste nuestro quaderno tanto que no pueda dar por libre z quitto a persona alguna que aya de pagar la dicha alcauala ni fazer yguala sobre ello: saluo solamente dar la carta de pago delo que dela tal persona recibiere z deuiere recibier dela dicha renta. Pero si el tal arrendador menor quisiere ser pñte z verlo q faze z recibe el dicho fiel que lo pueda fazer z escriuir lo que fiziere: z sea tenuto el dicho fiel de dar cuéta z pago delo quel recibiere dela dicha renta assi al recabador mayor como al arrendador menor quando le fuer tomada la renta segun z en la manera z a los plazos q son tenudos los fieles q son pñtos primero dia del año: z q no pueda ser pñto en cada renta mas de vn fiel: z q el dicho fiel no pueda poner ni guardar en las dichas rentas delas que se acostumbrian poner: z que las guardas z otras cosas iustas que se fizier en los pleytos se pague delo que rediere la dicha renta: z quel dicho nro arrendador z recabador mayor no lleuen dineros ni otra cosa alguna por embargo ni desembargo desto.

## LEY ochenta y quatro.

Otro si con condició quel alcauala de los ganados viuos q compraren los carniceros de sevilla z de las otras cibdades z villas z lugares del dicho arçobispado z obispado de cadiz que sea para los arrendadores de las alcaualas de los ganados viuos dela cibdad de Sevilla z de las otras cibdades z villas z lugares del dicho arçobispado z obispado para cada vno lo q le partenesce segun la renta que touiere arrendada en cada vna de las dichas cibdades z villas z lugares del dicho arçobispado z obispado: z los dichos carniceros sean tenudos de retener en si el alcauala que montare en los tales ganados q assi compraren z la pagar a los arrendadores dela cibdad o villa o lugar donde fueren vezinos z moradores: z si vendieren por menudo los dichos ganados de mas del alcauala que ouieren de pagar dela carne muerta que vendieren de los tales ganados.

## LEY ochenta y cinco.

Otro si có condició q todos los paños q viniere por la mar se vender a sevilla z se vendiere en qualqer cibdad o villa o lugar del dicho arçobispado o obispado antes que lleguen ala dicha cibdad de sevilla quel alcauala dela primera venta dellos sea para el dicho nro arrendador dela renta de las mercadurias de los paños dela cibdad de sevilla segun se contiene en el nro quaderno de las dichas rétas de las mercadurias.

## LEY ochenta y seys.

Otro si con condicion que alcauala de las heredades que los vezinos dela dicha cibdad de Sevilla: que qualquier dellos vendieren z trocaren en la dicha cibdad de sevilla z su tierra z en los señorios del ararafe z ribera assi vezinos dela dicha cibdad de sevilla como de otras partes qualesquier que sean para los arrendadores de las alcaualas de las heredades dela dicha cibdad de sevilla.

## LEY ochenta y siete.

Otro si con condicion que qualquier o qualesqer personas vezinos z moradores dela dicha cibdad de sevilla z fuera della que algunos azeytes quisieren sacar z cargar dela dicha cibdad de sevilla: z de las villas z lugares de su ararafe z ribera por mar o por tierra diziendo que es suyo z que lo cargá z embian por suyo q antes q lo saque z cargue lo faga saber al nro arrendador o fiel o cogedor del alcauala del azeyte dña dela dicha cibdad: ten su presencia faga juramento ante vn alcalde z escriuano quel tal azeyte que assi quisiere sacar z cargar que es suyo propio z de su cosecha z que no le vendio ni cópro ni troco ni fizo precio ni fable con ningun mercader ni otra qualquier persona en razon dela venta z compra dello: mas que va z lo carga z embia por suyo a su auétura z riesgo: z que no bre el lugar dóde lo embia: z si va el cóello alo veder o a gen

Quando los arrendadores menores no pagaren la renta al plazo q arrendador mayor có la justicia pueda poner fiel.

Que los carniceros de sevilla: z de su arçobispado con el obispado de cadiz re réga en si el alcauala de los ganados viuos q cópñre para acudir có los al arrendador de los ganados viuos aqñ prenese.

De los paños q se viniere a vender a sevilla por la mar z se vendiere en el arçobispado o obispado de cadiz se paga que el alcauala de la primera véta en sevilla.

Que el alcauala de las heredades de sevilla z su tierra z señorios sea de los arrendadores de las heredades de sevilla.

Que forma há de tener los que quisieren sacar azeytes por mar o por tierra con el arrendador o fiel cogedor del alcauala del azeyte de sevilla.



embla alo veder: z q̄ este juramēto cō esta solēnsdad lo faga antel dicho alcalde z escriuano en faz del dicho n̄ro arrēdador: o fiel o cogedor dela rēta del azeyte antes q̄ lo saque o cargue por mar o por tierra: so pena q̄ pague el alcauala delo q̄ fuere apreciado del dicho azeyte q̄ vala cōel doblo. E otrosi q̄l patron z escriuano z maestro z cōduydo: dela nao: o carracas: o nauio: o fusta dōde se cargare: o q̄siere cargar o leuar el tal azeyte por mar: z assi mesmo los recueros z p̄sonas q̄ assi cargarē el tal azeyte sean tenudos antel dicho alcalde z en presencia del dicho n̄ro arrēdador: o fiel o cogedor: de fazer juramēto z de dezir verdad antes q̄l dicho azeyte saque z lleuē para quē quales p̄sonas z a que lugar lleuē el dicho azeyte z quē lo flete z cogio: z si lo lleuā para aq̄llas p̄sonas cuyos d̄iz q̄ son los dichos azeytes: o para otras p̄sonas algunas: o sy lleuā fecho precio o fablea o folego alguno cō algunas p̄sonas pa que lo entreguen en otra parte despues de embarcado o cargado: z assi mesmo el dicho alcalde sea tenudo de fazer pesquisa cada z quādo que por el dicho n̄ro arrēdador: o fiel o cogedor: fuere req̄rido z se informe z sepa la verdad por quātas ptes pudiere si en razon del cargar del tal azeyte ay algun fraude o encobierta alguna: z si va v̄dido o trocado: o fecho algun cōcierto o no: z todo esto q̄ se faga antes q̄l dicho azeyte sea lleuado so pena q̄l q̄ cargare: o leuare sin fazer z cūplir todo lo suso dicho: sea tenudo de pagar el alcauala conel doblo al dicho n̄ro arrēdador: o fiel o cogedor: tāto q̄ la dicha pesquisa se faga desde el dia q̄l señor del azeyte fiziere saber al arrēdador: o fiel o cogedor: q̄ quisiere cargar el azeyte fasta quinze dias primeros siguientes: a los quales z a cada vno de ellos mādamos que fagā z cūplan todo lo suso dicho z cada cosa solas protestaciones que cōtra ello fiziere el dicho n̄ro arrēdador: o fiel o cogedor: dela dicha renta: z si el tal azeyte fue de algun hōbre poderoso o official dela dicha cibdad: z lo quisiere cargar z sacar sin fazer z cūplir las cosas suso dichas que los tales maestros z patrones z cōduydores z p̄sonas z recueros no sean osados delo cargar z leuar fasta que todo lo suso dicho sea cōplido en la manera que dicha es. E si lo cōtrario fizieren que sean tenudos de pagar la dicha alcauala delo que monta el dicho azeyte conel quatro tanto. E otrosi mādamos a los n̄ros alcaldes mayores z otras justicias dela dicha cibdad que no den sus mādamiētos para sacar ni lleuar algūo ni algunos delos dichos azeytes sin les ser pedido ni cōsentido por los dichos arrēdadores dela dicha renta fasta que sea fecho z cōplido todo lo suso dicho: z cada cosa dello so pena que seā tenudos de pagar a los dichos n̄ros arrēdadores el alcauala que en ello montare conel quatro tanto.

### Le y ochenta y ocho.

E porque no puedā fazer infintia ni colusion alguna en los dichos azeytes: es n̄ra merced z mādamos q̄ todos los que agora tienē o touieren aqui adelante qualesquier oliuares en el dicho ayarafe z ribera dela dicha cibdad de Sevilla que sean tenudos de parecer personalmente ante el n̄ro arrēdador: o fiel o cogedor: del alcauala del azeyte dela dicha cibdad: z declaren sobre juramēto que sobre ello fagā en forma de uida de derecho ante ellos z ante vn alcalde dela dicha cibdad: z ante vn escriuano publico quātos quintales han cogido z fecho assi de sus oliuares como de otros qualesquier que tēgan a rēta: o en otra qualger manera: z por q̄l dicho azeyte se no faze ni puede fazer juntamēte en vn tiēpo q̄ en fin de cada mes de todo el año q̄ fiziere el dicho azeyte fagan la dicha declaracion: z que assi mesmo juren que ellos z cada vno de ellos diran z declararā todo el azeyte que vendierē z trocarē en la dicha cibdad: z en el dicho ayarafe z ribera: z que en ello no fara arte ni cautela ni encobierta alguna por no pagar el alcauala dello. E q̄ todo suso dicho que lo fagā z cūplan assi so la protestacion que sobre ello cōtra ellos z cōtra cada vno dellos fuere fecho: por el dicho n̄ro arrēdador: o fiel o cogedor: z mādamos a todos z qualesquier n̄ros corregidores z otras justicias que los condēnē en la dicha protestacion seyendo por ellos moderada.

Comoban de declarar los q̄ tienē oliuares en el ayarafe z ribera de Sevilla los azeytes q̄ tienē z lo q̄ pena.

### Le y ochenta y nueue.

Otrosi porq̄ nos es fecha relacion q̄ muchas personas por defraudar las n̄ras alcaualas en el arçobispado de Sevilla cargā vino en el rio de Guadalqueuir d̄iziēdo q̄ es suyo z q̄ no lo traen pa vender z quādo lo tienē puesto en el rio entregā lo alli a b̄retones z a otros estrājeros d̄iziēdo q̄ hā pagado el alcauala en el lugar dōde se embaso: z assi no la pagā en vn lugar ni en otro. Porēde ordenamos z mādamos q̄ d̄ q̄lesq̄er vinos q̄ se cargarē por el dicho rio en qualesq̄er ptes z vniere al rio dela dicha cibdad de q̄ no se ouiere pagado el alcauala en el lugar dōde se embaso q̄ se pague a los arrēdadores del vino dela dicha cibdad de Sevilla el alcauala dello z pa esto q̄ aq̄l cuyo era el vino en el lugar a dōde se embaso z el q̄ lo cōpro: z el q̄ lo trae por el agua sean tenudos de fazer juramēto cada z quādo les fuere pedido por el dicho arrēdador: de Sevilla en que declarē por: quien se embaso el dicho vino z cuyo es quando llega al rio dela dicha cibdad so pena dela protestacion que contra ellos fuere fecha por el dicho arrēdador: seyendo tassada z moderada por el juez que dello ouiere de conoscer: z fasta ser fecha esta diligēcia no lleuen el dicho vino los señores z maestros delas dichas naos: so pena de pagar la dicha alcauala conel quatro tanto.

Quando z como los q̄ cargan vino por el rio de Sevilla hā de pagar el alcauala al arrendador.

### Le y nouenta.

Que non se mate carne pa vender en Sevilla saluo en la carniceria nueva que se hizo a la puerta de minjoar ni se meta por otra puerta ni a cierta pena z a diez años de don de en otras partes ouiere matadero.

Otro si por quanto agora nueuamente se ha fecho fuera de la dicha cibdad de Sevilla vna casa z corrales cerca de la puerta de minjoar do de se mata las carnes que se ouiere de vender z pesar en la dicha cibdad. Por ende de ordenamos z mandamos que persona alguna no mate carne alguna pa vender: saluo en la dicha carniceria publica que assi se ha fecho fuera de la dicha cibdad z no en otra pte. z que no meta ala dicha cibdad carne muerta ni viua pa vender: saluo por la dicha puerta de minjoar z no por otras partes ni puertas: z alli se a de meter el arredador de tener puesta su guarda pa escreuir lo que entrare por alli z con aluala del dicho arredador o su fazedor se meta z no en otra manera: lo pena que la carne que fuere fallada que se mato pa vender fuera de las dichas carnicerias sea perdida: z assi mesmo la que ouiere metido z metiere por otra puerta alguna: saluo por la dicha puerta de minjoar. E que la dicha carne que assi fuere perdida sea pa los arredadores de la dicha rta. E esta orden z manera se tenga en qualesquier cibdades z villas z lugares de estos nros reynos do de ouiere matadero fuera dellas: z que la puerta por do ouieren de meter las dichas carnes señale la justicia z regidores de las tales cibdades z villas z lugares en pidiendo gelo el arredador de las dichas carnes lo la protestacion que contra ellos fuere fecha.

## LEY NOVENTA Y VNA.

Que los arredadores de la carne muerta pueda poner peso en cada carniceria pa pesar la carne antes que corte por menu do.

Otro si es nra merced que los nros arredadores de la carne muerta pueda poner en cada carniceria do de se matare o pesare la carne vn peso: z que de los carniceros pesen en el dicho peso la carne de la res entera sin la cabeza z los pies z los coruejones abajo: z la vaca a quartos todos quatro quartos en el peso temido los dichos arredadores z cogedores peso continuamente en la manera suso dichas ante que la corte menude por los nros arredadores pueda saber lo que pesa z cobre el alcauala: z si el carnicero no lo fiziere assi despues que le fuere notificada esta ley que pague el tal carnicero al nro arredador o fiel o cogedor por cada vegada que vendiere qualquier res mayor: sin la pesar en el dicho peso dozientos mrs: z por la menor cinquenta mrs z que los nros juezes z alcaldes lo juzguen assi z de mas pague el alcauala que motare la carne que mato.

## LEY NOVENTA Y DOS.

Que los carniceros de cordoua z Sevilla registren los ganados que touieren.

Otro si que todos los carniceros z rastroeros de las cibdades de Sevilla z Cordoua que matare z tajaré carne en las carnicerias z rastroes que sea tenudos z obligados de registrar todos los ganados que touiere assi lo que les quedo de cada vno de los años passados para otro año como lo que truxieron despues del dia que fueren requeridos fasta ocho dias primeros siguientes trayendo el tal ganado a vna legua de la cibdad para que el dicho arredador lo escriva z registre: z si algun ganado mostrare z registrare que no sea suyo que lo pierda por delcamunado: z que sea para el nro arredador de la tal rta o el justo valor: z por que no aya encubierta quel ganado quel truxiere de fuera del termino que lo muestre z registre ante el alcalde z escrivano del primero lugar del dicho termino lo la dicha pena.

## LEY NOVENTA Y TRES.

Que los carniceros den cuenta a los arredadores de los cueros de las carnes que mataren.

Otro si que todos los carniceros z rastroeros sea tenudos de dar cuenta al arredador o a su fazedor de todos los cueros de las carnes que tajaré z matare en cada vna semana concertado con la copia del romanero z guardas de lo que alli mato z tajo en cada vna semana segun dicho es: z que sea tenudos de dar la dicha cuenta de la dicha corabre z lo mostrar al dicho arredador o a que su poder ouiere cada z quando fueren requeridos de lo que mostrare que pague el alcauala de la tal corabre en los terminos: z lo las penas contenidas en las leyes deste nro qderno. Pero si alguno de ellos quier llevar o llevar la tal corabre a vender a fuera pte que lo muestre ante que lleue z haga sobre ello todo juramento en forma z el romanero z guardas sea tenudos de dar la dicha copia al dicho arredador pagado les por la tal copia cada semana. x. mrs con juramento que faga que es verdadera.

## LEY NOVENTA Y QUATRO.

Que los carniceros den cuenta de la carne que copiare de quien la copia: o que pague el alcauala de la carne que vendiere a cierto plazo z a cierta pena z que registren el ganado.

Otro si por que nos es fecho saber que las personas que venden algunos ganados a los carniceros faze en ellos muchas encubiertas por furtar el alcauala dello: es nra merced que los carniceros den cuenta de la carne muerta que vendiere de quien la copiaron. E en esta manera si copiaron de hombre del lugar o de su termino que lo haga saber al dicho nro arredador en la dicha casa que assi señalare. E si no estouiere el ende que lo haga saber a algunos de su casa: o si no estouieren en ella algunos suyos que lo digan a vno o a dos de los vezinos de la casa donde morare o posare el dicho arredador o fiel o cogedor: z que sean tenudos de lo fazer saber fasta otro dia primero siguiente: sola dicha pena del doblo. E si copiare de hombre de fuera parte que no sea vezino del lugar donde se fiziere la dicha copia: o de hombre poderoso: o de dueña: o donzella: o si fuere official nro en la dicha cibdad o villa o lugar do de se fiziere la dicha copia que antes que pague al vendedor: lo haga saber al arredador o fiel o cogedor por la forma suso dicha: z que sea tenudo de detener z detenga en el alcauala: segun se contiene en la ley que habla en la razon de fazer saber las mercadurias de las cosas que se copiaran de personas de tal qualidad: saluo si mostrare que lo pago el vendedor:

o si dixere que lo cõpro fuera del término del tal lugar que muestre otro día siguiente carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcauala al arrédador q̄ lo ouo de auer en el lugar donde le cõpro so la pena del dos tanto. E otro si quel dicho carniceiro sea tenido de mostrar el ganado que dixiere q̄ cõpro antes que lo juite cõ su cabaña por quel arrédador o fiel o cogedor lo escriua z q̄ el dicho arrendador o fiel o cogedor sea tenido de yr o ebiar luego dẽtro de seys días q̄ fuer e rãquido por el dicho carniceiro auer el dicho ganado z lo escriuir si q̄liere por q̄ el dicho ganado no este detenido. E si lo no q̄liere veer z escriuir dẽtro del dicho plazo quel dicho carniceiro pueda llevar el dicho ganado sin pena alguna. pero si despues el dicho arrédador reqere al dicho carniceiro q̄ le muestre el dicho ganado q̄ assi cõpro pa saber si escriuio todo el dicho ganado: o si le es fecho en ello algũa encubierta sea tenido el dicho carniceiro desde el dicho dia que fuer e rãquido por el dicho arrédador fasta cinco días primeros siguiẽtes dele mostrar z dexar escriuir ansí todo el ganado q̄ touiere de su criança como lo q̄ ouierẽ cõprado sobre juramẽto que fagan que en ello no ay fraude ni encubierta alguna. E otro si que sea tenido el dicho carniceiro de pagar el alcauala dela carne que matare al arrédador o fiel o cogedor dela carne muerta faziẽdo cuenta el viernes o el sabado de cada semana seyẽdo requerido por el dicho arrédador o fiel o cogedor: lo pena de ciẽt mrs cada dia de quãtos días se detouiere d̄ le dar la dicha cuẽta. z dada la dicha cuẽta si no le pagare el alcauala de lo q̄ en la dicha carne muerta mõtare por la dicha cuẽta al quinto dia despues de dada que pague la dicha alcauala con el doblo: o si acaesciere quel dicho carniceiro escriuiere por suyo el ganado q̄ fuere de otro z no suyo que pague el alcauala del dicho ganado al arrédador del ganado viuo.

### LEY nouenta z cinco.

Otro si por quanto muchos carniceiros z otras personas cõpran muchas vezes vacas terrenas z puercos z otros ganados vacunos z ouejunos de algunos caualleros o oficiales n̄os o regidores o otros oficiales de algunas cibdades z villas z lugares de n̄os reynos: z otras qualesquier personas poderosas por defraudar z encobrir el alcauala dela primera cõpra: z dizẽ que tajan z cortã los dichos ganados por los dichos caualleros z oficiales z otras personas poderosas: z como quier quel arrédador o fiel o cogedor de los ganados viuos les pidien el alcauala dela primera venta dizen que ellos no son tenudos de lo pagar z que por ser las tales personas poderosas o regidores o oficiales n̄os los tales arrédadores z fieles z cogedores no les osan pedir el alcauala. Por ende es n̄ra merced z mãdamos que los carniceiros que assi tajaren z cortã los tales ganados paguen el alcauala de lo que assi tajaren z vendierẽ a los n̄os arrédadores z fieles z cogedores delas carnes muertas quier digan q̄ lo cortan por si o por otros: z que aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

Que los carniceiros paguẽ el alcauala dela carne q̄ cortãrẽ avn q̄ digã que la cortãrõ por oficiales o caualleros o otras personas.

### LEY nouenta z seys.

Otro si q̄ qualqer o q̄lesqer q̄ viniere a vèder pan z semillas a qualqer cibdades z villas z lugares que lo lleuen z pongã en el albondiga dõde la ouiere z donde no ouiere q̄ se lleue ala plaça z lugar donde se suele z acostũbra vender el pan. z si no ay lugar acostũbrado q̄ lo señale la justicia z regidores que alli lo vendan z no en otra parte: z que en el camino fasta llegar alli no cõpre persona alguna pan z semillas de lo que se truxere a vender ala dicha cibdad o villa o lugar so pena que pague el tal vendedor el alcauala con el dos tanto: z que los vezinos delas cibdades ni villas ni lugares ni molineros ni ataboneros: ni otras psonas no puedã cõprar el dicho pan z semillas fuera delas dichas cibdades z villas z lugares en los caminos: ni en los cãpos: saluo solamẽte en las dichas albondigas z lugares limitados donde se ha de vèder como dicho es: so la dicha pena. z quel pan que assi se truxere de fuera que entre en la cibdad de Seuilla por las puertas de triana z carmona z macarena: z no por otra puerta: z en las otras cibdades z villas por tres puertas de cada cibdad z villa las que señalarẽ los oficiales dela tal cibdad o villa z donde ouiere arrabales en que se ha de vèder el pan: z donde no ouiere cerca que entre el pan por dos calles z no por otras algunas so pena que pierda el quarto dello por descaminado: z sea pa los n̄os arrédadores. E si algũas psonas quisiere vèder algun pan en la dicha cibdad de Seuilla z en las otras cibdades z villas z lugares q̄ lo metan por las dichas puertas z calles limitadas z por qualqer dellas z no por otro lugar so la dicha pena: z q̄ diga el q̄ lo truxiere pa quiẽ lo trae z si lo trae pa vèder: z de quiẽ lo cõpro sobre juramẽto q̄ sobre ello fagan: por que los dichos n̄os arrédadores puedan demandar cuenta dello. z que esto se faga pregonar quando se pregonare la fieltad o el recudimiento.

Que los q̄ truxierẽ pã o semillas a vèder lo metan en el albondiga si la ouiere: z si no en el lugar pa ello diputãdo z q̄ lo metan por las puertas o calles diputadas.

### LEY nouenta z siete.

Otro si q̄ qualqer o q̄lesqer psonas q̄ truxieren vino de fuera parte que sea de acarreto o de sus heredades para lo encerrar: o para beuer seatenido de lo fazer meter por tres puertas en cada cibdad: z por dos puertas en cada villa: z si ouiere arrabales o fuere lugar sin cerca por dos calles quales puertas z calles señalaren los concejos justicias regidores dela tal cibdad o villa o lugar z no por otras puertas ni partes al-

Que el vino que se metiere d̄ fuera entre las puertas o calles pa ello diputadas z como ha de dar la cuẽta el

señor del vino para pagar el alcavala.

gunas. E si los dichos cōcejos no las quisieron señalar a requisición de los arredadores q̄ las pueda señalar: los tales arredadores z cogedores t̄to q̄ sea aq̄llas q̄ fueren cōuenibles ala tal cibdad o villa o lugar: z que luego q̄ assi las señalarē los dichos cōcejos z arredadores z fieles z cogedores lo fagā pregonar publicamēte por ante escriuano: por q̄ todos sepā por do há de meter z passar el dicho vino: z los q̄ por otras puertas o calles metierē el dicho vino que pierda el quarto dello: z sea de los dichos arredadores: z por q̄ los dichos arredadores no pueda mejor saber que las guardas que estouieren alas puertas den copias sobre juramēto cada sabado del vino que ouiere entrado en aq̄lla semana por las dichas puertas z calles pagando les su salario razonable: z que el arredador o arredadores del alcavala del dicho vino lo puedan escriuir ala entrada de la puerta de la tal cibdad o villa o lugar donde metierē los dichos vinos: z que los q̄ truxeren el tal vino lo cōsientā escriuir z sean tenudos de dezir a los arredadores z cogedores z a sus guardas cuyo es el vino que traen z dōde lo traen: z despues el señor de tal vino sea tenudo de dar cuēta dello al dicho arredador o arredadores: z de les pagar el alcavala dello descōtando lo q̄ dierē z beuerē tassado razonablemēte por vn alcalde z dos buenos hōbres de buena fama do mozarē el vèdedor sobre juramēto quel vèdedor faga dello que pudo dar z beuer segun su estado z de la tal tassacion no aya apelacion: z esto que se faga z cumpla assi lo las penas suso contenidas.

## LEY nouenta z ocho.

Que el arredador del vino pueda entrar en las bodegas z escriuir z apreciar el vino z otro t̄to en los almacenes de azeite. z q̄ lo cōsientā cierta pena

O trosi que qualquier arredador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas z bodegas dōde estouiere vino ante escriuano publico: z q̄l señor de las casas lo cōsientā entrar z catar z buscar z escreuir z apreciar quāto vino es z en q̄ valija esta puesto en las dichas casas z bodegas: z a q̄ mano z en q̄ lugar esta z quāto vino tiene cada vna: z den cuēta dello a los dichos n̄ros arredadores z le paguē el alcavala dello q̄ vendierē z si lo no cōsienterē buscar z catar z apreciar: quel dicho señor del vino sea tenudo de pagar el alcavala del tal vino por la p̄testacion q̄ protestare el arredador seyendo tassada z moderada por el juez q̄ dello ouiere de conoicer z q̄ las justicias del lugar sean tenudos de lo fazer z cūplir ansiflo pena que sean tenudos de pagar lo que protestare el arredador que aq̄llo podia valer cō la moderacion suso dicha: z de mas que seā tenudas n̄ras justicias a pedimento del n̄ro arredador de entrar en las dichas bodegas z saber el vino que esta ay z fazer les dar la dicha cuēta z pagar la dicha alcavala dello que vendierē: z si lo no fiziere que las dichas justicias sean tenudos de pagar al arredador o fiel o cogedor lo que assi mesmo protestare cōtra ellos: z que esta protestacion sea esso mesmo moderada z tassada por el juez que dello ouiere de conoicer: z que esto mesmo que mandamos que se faga en el dicho vino se faga z pueda fazer en qualesquier almacenes de azeite donde quier que los ouiere lo las dichas protestaciones z penas.

## LEY nouenta z nueue.

Que el vino que se vèdiere por menudo se pregone z q̄ se notifique z pague el alcavala a cierto termino z como se ha de apreciar.

O trosi es n̄ra merced q̄ qualquier o qualesquier que ouierē de vèder vino por menudo que no sea arrouado que lo aya de apregonar antes que le lo comiēce a vender. z si lo vèdiere sin progonar q̄ pague el alcavala dello q̄ mōtare la cuba o tinaja o otra valija en que touierē el dicho vino cō el dos t̄to: z assi p̄gonado el dicho vino el dia que fuere acabada la dicha cuba o tinaja o tra valija en que estouiere el dicho vino lo fagan saber al n̄ro arredador o fiel o cogedor fasta tres dias primeros siguientes: z le pague el alcavala de lo que en ello montare lo pena del doblo. E si el dicho n̄ro arredador dixere que la cuba o tinaja o otra valija en q̄ estouiere el dicho vino fazia mas dello q̄ el dicho vèdedor manifestare quel dicho n̄ro arredador o fiel o cogedor: z el vèdedor del tal vino nōbre cada vno dellos vn hōbre pa que amos ydos en vno aprecien la dicha cuba o tinaja: o otra valija en que ouiere estado el dicho vino sobre juramēto q̄ sobre ello fagan primeramēte: z q̄ por el tal apreciatiēto assi fecho seā tenudos de estar el dicho arredador z vèdedor: z si alguno dellos no cōsientiere nōbrar z poner al dicho apreciador que los alcaldes de la tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere o qualquier dellos nōbrē z pōgā vn hōbre bueno z sin sospecha en el lugar del q̄ no lo quisiere nōbrar z poner pa que cō el otro nōbrado aprecie el dicho vino faziēdo sobre ello primera mēte juramēto: z q̄ assi fecho por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino fagā estar a cada vno de los dichos arredadores z vèdedores z cōstringā z apremien al dicho vèdedor que pague el alcavala dello que assi mōtare al dicho n̄ro arredador o fiel o cogedor. z si acaesciere que los dichos apreciadores no se acordarē en vno a fazer el dicho apreciatiēto q̄ los dichos alcaldes o qualquier dellos fagā medir a agua la dicha cuba o tinaja o otra valija en que estouiere el dicho vino z por alli vean lo que mōta el dicho vino q̄ assi estaua en la dicha cuba o tinaja o otra valija: z fagā pagar el alcavala dello que mōtare al dicho arredador descōtando dello lo que razonablemēte entendieren q̄ pudo montar las bezes z suelo dello: z mas lo quel dicho vèdedor jurare que beuto z dio dello seyendo tassado razonablemēte por vn alcalde z dos hōbres buenos de buena fama de la collacion do mozarē el dicho vèdedor tassando le lo que podria beuer el z los de su casa: z dar segun su estado z condicion: z otr̄osi lo que costare medir la dicha cuba o tinaja o otra valija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arredador quisiere dexar el juramento del

dicho vendedor quãto monto el alcauala delo que vèdo del dicho vino quel dicho vèdedor sea tenuto delo fazer enel termino en las leyes deste nro quadero cõtendo. z si lo no quisiere fazer quel dicho alcal de le costringa z apremie a ello z le haga dar z pagar lo que por el dicho juramento confessare que monto la dicha alcauala sin pena alguna: z si no quisiere jurar o absoluer el jurameto enel termino que la ley manda que sea auido por cõfiesso en todo lo quel arrèdador ouiere pedido z ouiere protestado contra el z que las justicias lo juzguen assi. E si el arrèdador z fiel z cogedor quisiere cobrar el alcauala de qualquier parte del vino que se ouiere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba o tinaja o otra vasija que lo puedan fazer por la via suso dicha del dicho juramento y en la forma y manera que suso dize.

### LEY ciento.

Otro si es nra merced quel vino q se vèdiere en qualquier cibdad o villa o lugar delos dichos nros reynos q sean de hòbres poderosos o de nros oficiales que viuen en las tales cibdades z villas z lugares: z de otras qualesquier personas que los tauerneros z otros hòbres o mugeres que los vèdiere por ellos que seã tenudos de detener en si el alcauala que môtare pagar del tal vino que assi vèdiere z recudã cõello al dicho nro arrèdador o fiel o cogedor assi como si suyo fuesse el dicho vino a los plazos: z so las penas que lo ayã de dar si suyo fuesse: z por cosa q digã o aleguẽ contra lo que dicho es por si no se escusen delo fazer z cõplir z pagar segũ dicho es z que sobre ello seã tenudos de fazer los jurametos z solẽdades quel dueño del dicho vino fuere tenuto de fazer. z si assi no lo fiziere z cõpliere z pagare: mãdamos a los nros juezes dela nra corte z chancelleria z delas otras cibdades z villas z lugares do esto acaesciere. z a cada vno dellos que sobre ello fueren requeridos que les prendã los cuerpos z los tengã presos z bien recabados z los no den sueltos ni fiados z entre tãto q tomen tãtos de sus bienes z los vendã z rematẽ segun por nrs del nro auer z delos nrs que valterẽ entreguẽ z fagã pago al nro arrèdador o fiel o cogedor de los nrs que môtare en la dicha alcauala cõ las penas en que cayerẽ z incurrierẽ z cõ las costas que sobre esta razon fiziere z se les recreciere quedãdo toda via a saluo al nro arrèdador o fiel o cogedor que si el dicho vèdedor o tauernero o otra psona no fuere abonada pa pagar la dicha alcauala z no la quisiere cobrar dellos que la pueda cobrar del tal seño del vino: o de sus bienes quales mas quisiere.

Que el q vendiere vino de official de hòbre poderoso re tenga en si el alcauala pa el arrèdador: z si no lo fiziere que le prendã el cuerpo z executen en sus bienes.

### LEY ciento z vna.

Otro si que los bienes rayzes que se vendiere o trocarẽ de que se deua pagar alcauala que se pague el alcauala dellos enel lugar donde fuerẽ los bienes: o en aqillos lugares que se acostũbro z deuo pagar en los años passados: z por euitar algunos engaños z infinitas que dizen que en ellos se fazen: mandamos que qualquier vèdidas o troques z empenametos que se fiziere se fagã ante los escriuanos del numero de las cibdades o villas o lugares dõde en cuyo termino estouieren las dichas heredades si los ouiere. z si no ouiere escriuanos del numero que se faga ante escriuano publico dela cibdad o villa o lugar realengo que mas cerca estouiere del lugar dõde no ouiere los tales escriuanos tãto que seã del partido o donde entrare el arrendamieto del dicho lugar: z q ningunos otros escriuanos reales ni apostolicos ni o den se: ni recibã los tales cõtractos: so pena de pnuacion delos officios z de pagar el alcauala cõ quatro tãto al nro arrèdador: la qual dicha pena z assi mesmo el alcauala q ouiere de pagar el vèdedor cõ la pena cõtendida en este nro quadero se pueda demãdar en el año q la tal heredad se vèdiere z en otros dos años primeros siguiẽtes: z q los dichos escriuanos ante quẽ los dichos cõtractos passãre seã tenudos de dar copia cierta z verdadera z firmada z signada delas vèdidas z troqs z empenametos z cõpras q ante ellos passãre cada vez q los arrèdadores z fieles z cogedores dela dicha rãta gela demãdare vna vez cada mes cierta z verdadera cõ jurameto q sobre ello faga q no passãro ante ellos otras vèdidas ni troques ni empenamientos ni cõpras: saluo aqillas q declarare por las dichas copias: las qles sean tenudos de dar z den des del dia q le fuerẽ demãdadas fasta dos dias primeros siguiẽtes so pena de ciẽt nrs cada dia de quãtos passãrẽ z se detouiere de gelos dar z seã pa el dicho nro arrèdador: z si despues en qualger tiẽpo fuere fallado q passaron ante ellos otras vètas o troques o empenametos: o cõpras allẽde delas cõtendidas en la dicha copia q alcauala quemôtare en lo tal lo paguẽ los dichos escriuanos cõ el quatro tãto: z q los juezes de las cibdades z villas dõde lo tal acaesciere apremie a los dichos escriuanos q den las dichas copias a los dichos nros arrèdadores enel dicho termino: z si las no dierẽ executẽ en sus bienes por los dichos ciẽt nrs de cada vna dia dela dicha pena en q assi cayerẽ z entreguẽ a los dichos arrèdadores della z no dexen de dar las dichas copias en caso q digã que estã embargadas las cartas por no ser acabada la paga ni en otra manera so la dicha pena. E mãdamos q quãdo el arrèdador o fiel o cogedor ouiere de poner demãda sobre veta: o cõpra de heredad q la pogan obrãdo seã señaladã mẽte la heredad q dize q fue vèdida o cõpra da o trocada: z q de otra manera no sea recibida la demãda. z por quitar fraudes z engaños: mãdamos q cada q l arrèdador o fiel o cogedor dela dicha alcauala pidiere a los alcaldes: o officiales dela nra corte z de qualquier cibdad o villa o lugar q fagã pesquisa z sepã la verdad de algunas psonas q vèdiere z cõpraren

Dõde se ha de pagar el alcauala de los bienes rayzes z ante q escriuano f ban de passãr los cõtractos z como hãde dar las copias dellos z delas otras ventas que le pidierẽ z lo que pena.

encobiertamēte algunas heredades z otras cosas faziēdo donaciōes z enpeñamiētos z otras infinitas por encobar la dicha alcauala: o poniēdo en las cartas menos p̄cio de aq̄llo q̄dā por las dichas heredades q̄ los dichos alcaldes z oficiales seā tenudos d̄lo fazer así: z d̄las donaciōes z enpeñamiētos z otras infinitas q̄ fuere fallado q̄ fuerō fechas por encobrir el alcauala: z no pagarō la dicha alcauala. mādamos q̄ seā ap̄ciadas las tales heredades z otras cosas por vn alcalde z dos hōbres buēos d̄la cibdad o villa o lugar do esto acaesciere sobre juramēto q̄ sobre ello fagā: z d̄lo q̄ mōtare el apreciamēto pague el alcauala cō el q̄tr o tāto: z q̄l alcalde lo juzgue así sola dicha pena: z q̄ la dicha pena se pa el dicho arrendador o fiel o cogedor.

## LEY ciento y dos.

Que de los troques se pague alcauala segun z como las ventas z como se han de pagar.

Otro si por razon que en los troques que faze encubren algunos el alcauala z no la pagā. mādamos que todos los troques que se fizierē de vnas colas a otras semejātes z no semejātes quier interuenga en ello dinero: o no: que de todo se pague el alcauala al arrendador: fiel o cogedor: ley endo cada vna cola apreciada por lo que vale: z que lo aprecien el alcalde: o juez que librare la dicha alcauala: o otro hombre bueno a quien el dicho juez lo encomēdare a los plazos z lo las penas en este n̄o quaderno cōtenidas: puestas cōtra los vendedores z a los plazos en que se deuen fazer saber las ventas z pagar el alcauala dello a esto mesmo se faga z pague de los dichos troques so las dichas penas.

## LEY ciento y tres.

Que los boticarios paguen alcauala

Otro si ordenamos z mādamos q̄ todos los boticarios pague alcauala así d̄las medicinas como de todas las otras cosas d̄ su officio q̄ vdiere: excepto los boticarios q̄ de suso en este n̄o q̄derno estā saluados

## LEY ciento y quatro.

En q̄ tiempo z aqui en se hā de pagar las alcaualas de las yeruas d̄i maestra d̄go de calatrava.

Otro si por quāto a nos es fecha relacion q̄ en algunos de los años passados ha auido z ouo question z debate entre los n̄os arrendadores mayores de las n̄as alcaualas del maestra d̄go de calatrava sobre la paga del alcauala de las yeruas de los ganados q̄ se suelen z acostūbran pagar por q̄ vn̄os de los arrendadores dizen que el alcauala de las dichas yeruas se ha de pagar en el año que entran los dichos ganados a eruajar en las dehesas del dicho maestra d̄go: z otros dize que la tal alcauala de los dichos ganados se ha de pagar en el año que se abienē las dichas dehesas que los tales ganados pascan z los dichos pastores salen con ello como quier que la dicha abenencia se faga secretamēte por q̄ es cosa muy justa que los tales arrendadores z recabadores de las dichas alcaualas del dicho maestra d̄go sepan como han de recibir z coger la dicha alcauala de las dichas yeruas: z entre ellos no aya debates ni questiones. Ordenamos z mādamos que de aqui adelante se ayan de demādar z demande z se pague la dicha alcauala de las dichas yeruas del dicho maestra d̄go en el año que los dichos ganados entraren a eruajar en las dichas dehesas del dicho maestra d̄go no embargāte que la abenencia de la tal alcauala se haga en el otro año siguiente o a salir de los dichos ganados: z que los arrendadores que fueren de las dichas alcaualas de las dichas yeruas del dicho maestra d̄go en el año o años que entraren los dichos ganados a eruajar en las dichas dehesas del dicho maestra d̄go ayau de recibir z recabar el alcauala de las dichas yeruas de aquel año o años en que entraren los dichos ganados puesto que se cumpla el dicho año: o temporada que los dichos ganados han de eruajar en el otro año siguiente: z puesto que las dichas yguales z pagas se fagan ala salida de los dichos ganados cō tanto que el arrendador a quien pertenescē las dichas alcaualas las pueda demandar z demande fasta en fin del año de las dichas salidas z no dende adelante.

## LEY ciento y cinco.

Como han de registrar los picotes ros d̄ camora z palencia los picotes z el testimonio q̄ han de mostrar z dōde hā de pagar el alcauala z otro tāto d̄las bernias z frías z paños en todo el reyno.

Otro si con cōdicion que los picoteros de las cibdades de camora z palencia registren z sellen al n̄o arrendador todos los picotes que se fizierē cada z quādo fuerē requeridos sobre ello por el dicho n̄o arrendador o fiel o cogedor de las rentas de las dichas cibdades cada vno en su arrendamēto segun z por la forma z manera: z lo las penas q̄ tenemos ordenado en las cōdicionēs de las rentas de los paños z liengos z fayales: z así registrados los dichos picotes de cuēta dellos a los dichos arrendadores o fieles o cogedores de los picotes de las dichas cibdades cada vno en su arrendamēto desdel dia q̄ por ellos fueren requeridos fasta segundo dia siguiente: z q̄ no se escusen de dar las dichas cuētas z les pagar la dicha alcauala q̄ dellos ouiere de auer por q̄ digan q̄ los vdiere fuera de las dichas cibdades en algunas ferias z mercados: z en otras ptes qualesq̄er so pena de lo pagar cō el doblo a los n̄os arrendadores: saluo si dētro en el dicho termino lo mostrare por testimonio signado d̄ escriuano publico tomado ante juez d̄ las dichas cibdades z villas z lugares dōde se vdiere los dichos picotes cō juramēto de abas las ptes q̄ntos picotes vdiere fuera d̄ las dichas cibdades z en q̄ lugares z a q̄ p̄sonas z como pagarō el alcauala d̄ los a los arrendadores d̄ los lugares dōde los vdiere z d̄ los tales picotes q̄ así mostrare q̄ vdiere fuera d̄ las dichas cibdades en la manera q̄ dicha es z pagarō el alcauala dellos en los lugares do los vdiere a los arrendadores

dores de las dichas alcaualas. Es nra merced q no pague alcauala otra vez en las dichas cibdades de camora z palécia ni en algua dellas. Esto se entienda vediedo los en los lugares realégos: z si en lugares d señorios se vediere z entregare toda via pague la dicha alcauala en las dichas cibdades d camora z palécia sola dicha pena cõel doblo: excepto si los vendire en feria por nos fraqueada por nra carta de privilegio asentada en los nros libros z porq mejor pueda saber la verdad los nros arredadores z fiadores z fieles z cogedores de los dichos picotes. Es nra merced q si ellos entedieren q cuple q los texedores q texen los dichos picotes z las psonas q tienẽ cargo de administrar los pisones z batanes dõde se fazen z pisan los dichos picotes declaren q psonas los vinierõ a texer z pisar: z mādamos q sean tenudos delo fazer registrar z declarẽ cada mes vna vez cõ juramento q sobre ello fagan de quantos picotes se texieren z pisan en los dichos telares z pisones z de que personas so pena dela protestacion que contra ellos fuere fecha seyendo moderada por el juez que dello ouiere de conoscer. E que esta ley se guarde en las frisas z bermas z paños que se texieren z fazen z pisan en estos nuestros reynos.

### Leý ciento y seys.

Otro si por quãto a nos es fecha relaciõ q la rêta dl alcauala d la bilaza d las dichas cibdades d camora z palécia solta valer en los tiẽpos passados grãdes quãtias d nros z d pocos tiẽpos a esta pte es abaxada z disminuyda en muy pequeño p̃cio lo q̃l dize q̃ ha causado no veder se la dicha bilaza en el lugar señalado d la dicha cibdad do siẽpre se acostubro veder z q se vede en otras ptes do el nro arredador fiel o cogedor d la dicha rêta no puede poner en ellas el recabdo q̃ due: dlo q̃ se nos ha recrecido z recrece d seruicio. Porẽ de es nra merced z mādamos q la dicha bilaza se veda en el lugar suso dicho d las dichas cibdades do en los tiẽpos passados se acostubro veder z no en otra pte algua. E q̃l q̃er q̃ en otra pte lo vediere que lo pierda por dscaminado: z sea por el nro arredador. z la justicia d la cibdad lo tome z lo entregue al arredador.

Que la bilaza d camora z palécia se veda d los lugares acostubrados.

### Leý ciento y siete.

Otro si tenemos por bien q no puedan meter de noche en nigua cibdad ni villa ni lugar ni facar della a otra parte paños algũos ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arredador o fiel o cogedor del alcauala o cõ su licencia. E aquellos que lo cõtrario fizieren paguen el alcauala delo q̃ en ello montare al nro arredador con el quatro tanto: z quel alcalde sea tenudo delo tassar z juzgar assi: z si no lo tassare z juzgare assi q̃ pague el alcauala delo que montare con la dicha pena el tal alcalde: z sea para el nro arredador.

Que no puedan meter ni facar de noche mercaderias sin la presencia o licencia dl arredador.

### Leý cient y ocho.

Otro si q̃ qualesq̃er psonas q̃ quiesiere llevar z lleuare qualesq̃er mercaderias de algua cibdad o villa o lugar a otra z el nro arredador o fiel o cogedor dl lugar dõde se q̃siere facar para llevar a otras ptes p̃gunta rêd q̃ lo cõpro q̃ sea tenudo d las dichas psonas dlo dezir z dclarar cõ juramẽto antes q̃ saque los dichos paños o otras mercaderias por que los arredadores z fieles z cogedores q̃ las alcaualas recabdarẽ pueden recabdar el alcauala dlo q̃ assi vedio si lo vedierõ: o si lo vedio en el lugar dõde a ellos p̃tenesciere el alcauala z oixerẽ q̃ fizierõ en sus casas los dichos paños o mercaderias o las truxierõ de otra pte q̃ lo prueue antes q̃ lo saque ni lleue a otras ptes z q̃l alcalde dl lugar sea tenudo so la dicha pena d los cõstreñir z apmirar a q̃ lo faga z cuple assi: z si lo assi no p̃uare q̃ pague el alcauala delo al dicho nro arredador con el doblo.

Si el arredador p̃gutare al q̃ saca la mercaderia d q̃ en la cõpro q̃ sea tenudo dlo dezir z cõ juramẽto antes q̃ la saque q̃ fiocierta pena.

### Leý ciento z nueue.

Otro si quel arredador o cogedor de las dichas alcaualas pueda poner guarda alas puertas de cada cibdad o villa o lugar q̃ escriua todos los paños z ganados z mercaderias z otras cosas q̃ se traxerẽ: z q̃ los q̃ las truxeren sean tenudos de gelas mostrar el dia q̃ llegarẽ do ouiere de descargar antes q̃ abran z desliẽ en los costales porque den cuẽta delo q̃ vendiere z cobrẽ el alcauala dellos: z el q̃ lo no fiziere assi q̃ le sea apciado q̃ assi encobriere por el dicho alcalde de la dicha cibdad o villa o lugar do esto acaesciere: z por otros dos buenos hõbres de buena fama juramẽtados z lo que fuere apreciado pague el alcauala delo q̃ se mõtare el tal aprecio quatro vezes: z q̃l dicho alcalde lo juzgue assi segũ dicho es so la dicha pena: z q̃ sea las dichas penas para el arredador o fiel o cogedor sobre dicho: z q̃ los nros arredadores sellen los paños al si de oro z seda z lana como de sustanes assi en pieças como en retales declarãdo q̃ paños son z de que sya porque le pague el alcauala delo que vediere: z el paño o retal que dello no fuere fallado sellado por el dicho arredador sea perdido z sea para los dichos nuestros arredadores: z el dicho alcalde gelo entregue luego. E si el dicho nuestro arredador no pudiere ser auido para sellar los dichos paños que vayã al alcalde de la tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere z gelo fagan saber: z faga la dicha muestra ante el dicho alcalde z escriuano publico: z que el dicho escriuano lo notifique z faga saber en esse mesmo dia: o en otra dia siguiente al dicho arredador o fiel o cogedor: so la pena suso dicha: z fecha la dicha muestra ante el dicho alcalde z escriuano que pueda vender sin pena su mercaderia pagãdo el alcauala al

Que los arredadores puedan poner guardas alal puertas d las cibdades z les puedan pedir cuẽta por sus libros z la dẽ a dia cierto so cierta pena. E q̃l arredador escoria vno d dos remedios.

tiempo que deue ser las penas suso dichas: e por euitar algunas encobiertas que se podria fazer que la justicia e regidores de las dichas cibdades e villas e lugares sea tenudos de fazer cerrar las puertas de las dichas cibdades e villas e lugares cada noche al tiempo acostubrado e conueniente: e si los que touiere las llaves dexaren entrar o salir vino o paños o otras mercadurias pague el alcauala de lo que assi dexare entrar e salir con el doblo: e de mas que los que menere e facere las dichas mercadurias e paños e otras cosas despues del dicho tiempo que lo pierda e sea descaminado para los dichos nros arrendadores. Pero si en algunas cibdades e villas e lugares los dichos oficiales dixeren que no se acostubra cerrar las dichas puertas e que les farta gran costa en tener porteros que tengan las dichas llaves que los tales sean tenudos de dar e den las llaves de las dichas puertas al arrendador o arrendadores que las pidiere porque ellos cierran las puertas: e si las no quisieren dar que los dichos regidores paguen a los dichos nuestros arrendadores en pena e por pena la protestacion que contra ellos fizieren.

## LEY CIENTO Y DIEZ.

Que los arrendadores puedan poner guardas alas puertas de las tiendas donde se vendieren los paños e otras mercadurias.

Otro si que el dicho arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcaualas pueda poner guardas alas puertas de las tiendas de los paños e de las otras mercadurias e en los otros lugares donde se vendieren por que se escriua lo que se vendiere e se pueda saber quanto monta el alcauala e la puedan cobrar e que ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nuestro arrendador e cogedor si no que pague en pena por cada vezada mill mrs. e que los pague al dicho nro arrendador e cogedor: e que las justicias de la tal cibdad villa o lugar esecuten luego por ellos en las personas que lo no consintieren e que los den e entreguen al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: e si el dicho nro arrendador e fiel e cogedor quisiere tomar cuenta al mercader o tendero por su libro: sea tenudo el mercader o tendero de gelo mostrar e dar cuenta clara e cierta sin arte e sin infinta por do se puedan conoscer las vendidas e compras que han fecho por el dicho su libro en el dia que gelo demandaren con juramento que sobre ello haga que es el dicho libro que le da e muestra verdadero e que no tiene otro libro alguno: e que no vendio otros paños: ni otras mercadurias de mas de las contenidas en el dicho libro a aquel año si no aquello que le notifica e muestra escripto en el dicho libro lo pena de dos mill mrs para el arrendador e deende en adelante de cada dia de quantos passaren desde el dia que le fuere demandada fasta el dia que gelo mostrare que pague mill mrs cada dia: e el alcalde de la cibdad villa o lugar que sea tenudo de los apremiar e constreñir que lo fagan: e si no lo cumplieren lo esecuté por la dicha pena segun dicho es. e si el dicho alcalde no le apremiare que de la dicha cuenta que esecutare por la dicha pena que pechen otros mill mrs para el dicho nro arrendador: e quando el dicho primero requerimiento el dicho arrendador fiziere al dicho mercader o tendero que le notifique esta ley: e que avn que el mercader sea estranero sea tenudo de fazer libro de lo que vendiere o comprare e lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nombre quando gelo demandare so la pena suso dicha. E si se fallare que el tal libro que muestra no es verdadero que el tema e deuia dar que toda via incurra en la dicha pena asi como si no diera el dicho libro: e de mas e allende de la dicha pena que toda via assi los vnos mercaderes como los otros sean tenudos de pagar e paguen el alcauala de lo que se fallare que han vendido e encoberto. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere vsar del remedio desta ley que del tiempo por que lo pidiere no pueda vsar del otro remedio desta ley puesta de yuso que dize que notifique la venta e pague el quinto dia.

## LEY CIENTO Y ONZE.

Que los paños se metan a vender al alcaçeria donde la oviere e se acostubra recada e quando el arrendador lo requiriere

Otro si que cada e quando fueren requeridos los traperos costarios e otras personas qualesquier que venden e acostumbra vender paños por menudo por vara en qualesquier cibdades villas e lugares donde se acostumbra vender los paños en la alcaçeria por los arrendadores menores fieles e cogedores de la renta de los paños sean tenudos de entrar e entren a vender los dichos paños que se acostumbra vender en las dichas alcaçerias dentro en ellas e que los vendan en la dicha alcaçeria en el meson que dize de los paños en toledo: donde se suele e acostumbra vender en xerxa porque no aya encobierta alguna en los dichos paños e paguen el alcauala a los dichos nuestros arrendadores: e si despues de fecho el dicho requerimiento el tal trapero o traperos: o otras personas qualesquier les fuere fallado que vendieró fuera de las dichas alcaçerias e meson algunos paños por vara: o en xerxa que los pierda o su justo valor e que sean para los nuestros arrendadores de la dicha renta de los paños: e que las justicias de la dicha cibdad lo juzguen assi so pena de gelos pagar ellos: o qualquier dellos que lo no fizieren assi con el doblo.

## LEY CIENTO Y DOZE.

Quando la cosa se vende en vn lugar e esta en otro a donde se ha de pagar el alcauala si se en trega en otro en que de los tres se pagara el alcauala

Otro si que qualquier que vendiere paños: o lanas: o ganados: o otras mercadurias e otros qualesquier bienes muebles o semovientes que si fizieren la venta en la cibdad o villa o lugar donde tienen la cosa que vendieren: o en su termino que alli pague el alcauala puesto que despues la entregue en otra parte. e si concerta la venta en vna cibdad o villa o lugar e touiere la cosa que vende en otra cibdad o villa o lugar e alli entre



gare la cosa al comprador dōde lo tenta quando fizo la venta q̄ allí se pague el alcauala al arrendador: o fiel o cogedor: dellugar dōde se entrego. Pero si estādo lo q̄ se v̄de en vn lugar la v̄ta de aq̄llo se concertare en otro lugar para lo auer de entregar en otro tercero lugar q̄ en tal caso el alcauala se pague en la cibdad villa o lugar donde tenia el v̄dedor: lo q̄ assi v̄edio quādo se otorgo la v̄ta porq̄ se presume q̄ cautelosamēte por defraudar el alcauala se entrega en otra parte. Es n̄ra merced q̄ esto aya lugar z se guarde assi: saluo si el lugar dōde estaua la cosa v̄edida es lugar fr̄aco de alcauala. La en tal caso mādamos quel alcauala de esta v̄ta se pague en el lugar realēgo dōde se entregare al comprador: o a su cierto mādado. E si el lugar dōde se entregare no fuere realengo z fuere de señorio de q̄ no ouiere n̄ro arrendador: o receptor: o recabrador: q̄ en tal caso pague el alcauala en el lugar realēgo mas cercano del lugar de señorio dōde lo entregare cōel quatro tāto porq̄ parece q̄ infintuosamēte se faze la entrega de la cosa v̄edida q̄ esta en vn lugar z la van a entregar a otro z q̄ no sea excusado de la pagar avn q̄ muestre q̄ la pago en otra parte: z q̄ las justicias de la tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere efecutē luego en los tales v̄endedores z en sus bienes por la dicha alcauala cō la dicha pena del quatro tāto. E si el dicho arrendador o fiel o cogedor dixere q̄ no puede pagar este fraude q̄ en este caso aquella q̄n fuere pedido el alcauala en la manera suso dicha sea tenuto de jurar sobre ello si fuere dexado en su juramēto de cisorio z de lo absoluer en el tiēpo cōtenido en las leyes d̄ste quaderno so pena de cōfesso z por lo q̄ d̄clarare por el dicho juramēto q̄ pague el alcauala sin pena algūa. Pero si el arrendador o fiel o cogedor dixere q̄ quiere fazer prouāça z la fiziere z no lo dexare en juramēto de cisorio de la otra parte q̄ pague el alcauala el v̄dedor con otros dos tanto como dicho es.

### LEY ciento y treze.

Otro si mādamos q̄ todos los mercaderes z traperos z tenderos z otras p̄sonas qualesq̄er que touieren paños de oro z seda: o de lanas en piezas: o en retales o sustanes o fustedas: z otras mercadurias assi como pasteles z lanas z cueros z liēgos z sayales z xergas z picotes z ropas d̄ vestir q̄ los aljabibes z traperos z picoteros fazē d̄ nuevo z otras cosas de mercaderias pa v̄der en sus casas z tiēdas z en otras ptes z las truxieren de fuera parte para v̄der q̄ sean tenudos de lo mostrar al n̄ro arrendador: z de lo registrar z sellar z ferretear con su sello z ferrete qual los dichos arrendadores q̄sieren z en quāto a los paños q̄ midā los retales del arādo q̄ paños son z de q̄ syfas desdel dia q̄ fuerē requeridos fasta otro dia primero segūte mostrādo de todas las dichas mercadurias lo q̄ les q̄do por v̄der quatro vezes en el año de tres en tres meses poco mas o menos seyēdo req̄ridos por los dichos n̄ros arrendadores o fieles o cogedores: por que de todo lo q̄ dello vendierē les pague el alcauala so la p̄testació q̄ contra ellos fuere protestada z fecha seyendo tassada z moderada por los juezes que della ouierē de conoscer z den cuēta de todo ello al dicho n̄ro arrendador: z le pague el alcauala de lo q̄ dello vendierē: z q̄ esto mesmo de lo q̄ n̄o mostrarē por aquello deue ser auto por v̄dedor: z si despues fuere fallado q̄ los dichos mercaderes o traperos o tenderos o aljabibes z roperos o otras p̄sonas encubrierē a los dichos arrendadores algūos paños z otras qualesquier cosas de las suso dichas de mas de las que fueron escriptas z selladas z ferretadas como dicho es: que todo lo que fuere fallado que encubrieron que lo ayan perdido z pierdan z sea de los dichos arrendadores z los alcaldes de cada lugar sean tenudos de lo juzgar so pena quel juez que no lo fiziere les pague lo quel mercader era tenuto a les pagar.

### LEY ciento y. xiiij.

Otro si por quanto los corredores son tractadores entre los v̄endedores z compradores de las vendidas z compras z troques q̄ se fazen de las mercadurias mādamos quel corredor z otras qualesquier p̄sonas que las vendidas z troques fizieren z trocaren: z los sastres z tonidores q̄ algunos paños sacaren para algunas personas z los moxones que tractan las vendidas de los vinos arrobados sean tenudos de fazer saber al arrendador: o fiel o cogedor del alcauala qualesquier troques o vendidas que por ante ellos se fizieren fasta segundo dia desdel dia que se fiziere la tal vendida o troque. z si gelo no fiziere saber que por la primera vegada sea tenuto de pagar el alcauala sola. z por la segunda que la pague con el dos tanto: z por la tercera que la pague con el quatro tanto. E si el arrendador: o cogedor los traxere en proua contra el v̄dedor o comprador que vala todo lo que dixere seyendo hombre de buena fama sobre juramento que le sea tomado avn q̄ no aya ende otro testigo: z assi mesmo sea creydo el comprador seyendo p̄sona de buena fama sobre juramēto q̄ haga en forma de uida de derecho avn q̄ no aya otro testigo z valga lo q̄ dixere.

### LEY ciento y. xv.

Otro si tenemos por bien q̄ todos los que truxeren ganados z paños z mercadurias alas ferias sean tenudos de requerir alo menos por ante escriuano z dos testigos a los arrendadores z fieles z cogedores de las alcauallas faziendo les saber las cosas que truxeren luego en esse dia que llegaren: porque escriuā los dichos nuestros arrendadores o fieles o cogedores o los que por ellos lo ouieren de auer todo lo

Que los traperos z mercaderes scāte nudos d̄ mostrar a los arrendadores los paños z mercadurias q̄ tienē para los sellar z ferretear porq̄ dello cobrē el alcauala lo ciera ta pena.

Que los sastres z moxones z corredores q̄ traxieren a las v̄tas las sagā saber a los arrendadores.

Que los q̄ traē mercadurias alas ferias lo notifiquē a los arrendadores el dia q̄ llegaren.

que truxiere por que lo sepá z en caso quel día q̄ llegaré o fallaré al dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor ni al que lo ouiere de escrivir por el: quel q̄ la tal mercaderia truxiere sea tenudo d̄lo fazer saber en̄ dicho día melmo que llegare en casa del dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor por ante escrivano publico z por ante dos testigos no embargante q̄ digan q̄ no lo há de v̄so ni de costúbre. z si en aquel día vendiere algũa cosa antes que lo fagá saber que le pague el alcauala dello que allí vendiere con el doblo al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor o a quien por ello ouiere de auer.

## Leý ciento y. xvi.

Que forma se ha de tener en los arrendadores z los que traen mercaderias alas ferias si q̄eré sacar lo que trabé en ellas so color q̄ no lo pueden vender.

Por quanto nos fue fecho entēder q̄ los q̄ vienen alas ferias fazen muchos engaños vn̄os cō otros por encobrir el alcauala delas cosas q̄ traen alas ferias z tractá en ellas faziēdo fabla en vno de entregar las tales cosas en otra parte z no en las dichas ferias por gr̄a baxa q̄ les hazé dela dicha alcauala. Por ende mã damos q̄ todas las cosas q̄ allí truxieren alas dichas ferias z despues las q̄sieren sacar dellas a boz de vezir q̄ no las puedē vender ni se falla quien las cōpre q̄ no se pueda sacar ni saque delas dichas ferias: saluo cō alcauala d̄los arrendadores z fieles z cogedores d̄llas z cō juramēto q̄ p̄meramēte fagá los q̄ las q̄sierē sacar q̄ no van vedidas ni trocadas ni fecho cōcierto algũo para las v̄der o trocar en otra pte para q̄ los n̄ros arrendadores z fieles z cogedores puedá saber q̄es lo q̄ lleuá z sacá d̄las dichas ferias. z si de otra guisa lo sacare q̄ pague el alcauala al dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor dello q̄ mōtaren las dichas mercaderias z cosas q̄ allí sacaren delas dichas ferias sin su licencia cō el doblo. E quel n̄ro arrendador o fiel o cogedor sea tenudo de les dar luego que pedierē la dicha alcauala delas cosas q̄ quisieren sacar delas dichas ferias qualesq̄er personas sin demádar la dicha alcauala ni llevar por ella cosa alguna: so pena de seys cientos m̄s: cada dia delos q̄ allí los detouierē: z de mas si les no dier en la dicha alcauala de soel dia que gela demáaren fasta otro dia primero siguiente en todo el dia: quel q̄ touiere la mercaderia se pueda yr cō ella sin pena alguna tomado por testimonio signado d̄ escrivano publico como no le quierē dar la dicha alcauala: z quel alcalde do esto acaesciere cōstringa z apremie luego al dicho arrendador o fiel o cogedor q̄ pague luego al q̄ touiere la mercaderia lo q̄ montare la pena delos dichos seys cientos m̄s cada dia del tiepo q̄ le fiziere detener: so pena quel dicho alcalde pague al q̄ touiere la mercaderia otros seys cientos m̄s por cada vegada q̄ sobre ello fuere requerido z no lo fiziere z cūpliere: pero si se aueriguare z prouare que despues de ydas las tales mercaderias d̄las dichas ferias q̄ en ellas se fizo algũ tracto o fabla o abenecia o p̄cio para las auer de acabar de v̄der z entregar en otra parte o lugar qualq̄er dōde no se fiziere feria o se v̄diere o entregare fuera del lugar dōde la sacó fasta vn mes de soel dia q̄ saliere delas dichas ferias q̄ el alcauala q̄ en ello mōtare sea delos dichos arrendadores delas dichas ferias z no delos arrendadores del tal lugar dōde despues fuerē entregadas z q̄ tal v̄dedor pague la dicha alcauala cō el quarto t̄to. Pero si aquel q̄ las cosas truxiere a v̄der alas dichas ferias las tomare a su casa allí donde las sacó z acostúbro tener z las v̄diere puesto q̄ sea antes del dicho mes: z despues q̄ no pague alcauala: saluo allí dōde las v̄diere z q̄ los dichos n̄ros arrendadores z fieles z cogedores seá tenudos de mostrar esta ley a los alcaldes delas cibdades z villas z lugares dōde ouiere ferias por ante escrivano publico por q̄ los dichos alcaldes lo fagá allí p̄gonar en cada feria al comieço della: por q̄ todos los q̄ algũas mercaderias z otras cosas truxieren a v̄der alas dichas ferias seá sabidores z apercebidos d̄lo q̄ suso dicho es. Z los quales dichos alcaldes mandamos q̄ lo fagá z cumplá allí so las penas suso dichas: z q̄ lo fagan saber a los mesoneros de los mesones de cada lugar: z les manden so las dichas penas q̄ ellos apercibá a los q̄ a sus casas v̄niere z las tales cosas truxieren a vender alas dichas ferias dello cōtenido en esta ley.

## Leý ciento y. xvii.

Que los q̄ fuerē a v̄der o cōprar a ferias o a mercados francos paguen el alcauala donde son vezinos saluo si las franquas se h̄n asentadas en n̄ros libros.

Otro si con condició q̄ qualesq̄er p̄sonas q̄ fueren a vender z cōprar qualesq̄er mercaderias z otras cosas a qualesq̄er ferias z mercados z villas z lugares francos o franqueados o que se faga en ellos alguna gr̄a z quita dela dicha alcauala allí por ser las dichas franquas por p̄uilegios reales como por ser fechas por los señores delas tales villas z lugares q̄ sean tenudos de pagar la dicha alcauala enteramēte en los lugares dōde morarē z fueren vezinos no embargate qualesq̄er franquas q̄ tengan las tales ferias z villas z lugares donde se fiziere la venta z compra: saluo si fueren las tales franquas por nos dadas z confirmadas z asentadas en los nuestros libros. Pero que esto no se entienda alas ferias de Medina del cápo segun se contiene en el quaderno delos años passados. E allí melmo se guarde alas villas de Walla dohio z madrid las mercedes que tienē sobre esto segun que estan saluadas en este n̄ro quaderno.

## Leý ciento y. xviii.

Contra los que ponen imposiciones por su propia autoridad.

Otro si por quanto a nos es fecha relacion que algunos concejos z otras justicias z personas por auctoridad z sin nuestra licēcia z mandado há puesto z ponē imposiciones z syfias z otros tributos para que paguen de cada cosa que se comprare o vendiere cierta quantia de maravedis z por que por esto se excusa el

tracto de las gētes z nřas rentas se disminuyen: mandamos z defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones z lřyas sin nřa licēcia z mādado ca desde agora para entō, ces las reuocamos z damos por nřgunas z mandamos que nřgunas ni algūas personas las no paguē z por ello no incurran en penas algūas. z que qualquier o qualesquier justicias z regidores z oficiales que puieren las tales imposiciones z lřyas sean tenudos ala protestacion que contra ellos fuere fecha por el nřo arrendador z recabador: z que la dicha protestaciō sea para los dichos nřos arrendadores.

### LEY ciento y. xix.

Otro si es nřa merced z mādamos que el arředador o fiel en gen fuere librados algūos nřs por libramiēto del recabador o de su fazedor en la rēta q̄ touiere arředada o en fieltad o en fiança q̄ ouiere dado en el caso q̄ pudieren librar en el q̄ accepte z sea tenudo dela acceptar z aquel en gen fuere fecha la librança del dia en q̄ con el tal libramiēto fuere requerido falta tres dias primeros seguiētes z acceptado el dicho libramiēto q̄ lo pague a los plazos de las paguas dlas rētas en este nřo quaderno cōtenidas z seyēdo la tal acceptaciōn fecha por ante escriuano q̄ traya aparejada execuciō como se fuesse obligaciō liquida. z si no la acceptare expressemente dentro de tres dias primeros seguiētas o no respōdiere al tal requirimiēto o se dixere q̄ no cabe en el tal libramiēto q̄ en el fuere librado q̄ mostrando lo por testimonio antel arředador mayor q̄ lřizo la librança o su fazedor que el dicho arředador mayor o su fazedor pague dētro de seys dias dōspues q̄ fuere passado el plazo la quātia q̄ assi libro en dineros cōtados: z si al dicho plazo no le pagare q̄ dende en adelante sea tenudo de le pagar en cada vñ dia cient nřs por quātos se detouiere: por los quales z por el principal pueda ser fecha z se haga execucion en la psona z bienes del dicho arředador mayor o de su fazedor. pero si despues pareciere que el dicho arrendador menor o fiel o su fazedor en quien fue fecha la tal librança de ma la quantia de tal libramiento que lo pague al dicho arředador mayor con mas el doblo z costas: por lo qual esto mesmo pueda ser fecha execucion.

Como ten q̄ nřpo al arrendador menor segendo requirido cō el libramiēto del mayor ha de acceptar el libramiēto z si no lo fiziere como z de qual ha de cobrar el q̄ fuere librado.

### Del juzgado de alcavalas Ley. c. y. xx.

Otro si es nuestra merced q̄ el arředador o fiel o cogedor q̄ ouiere d̄ coger las dichas alcavalas sea tenudo de fazer pregonar publicamente por las plaças z mercados z otros lugares acostūbrados dos dias vno en pos de otro en cada vñ dia vna vez en la cibdad o villa o lugar dōde fuere arředador o fiel o cogedor como es arrendador o fiel o cogedor: z dōde moza z posa por q̄ los q̄ algūa cosa vendieren vayā a geio fazer saber en la dicha casa q̄ señalare z fecho p̄gen si algūo o algūos ouiere vēdido o vēdiere dēde en adelante algūa cosa seā tenudos de gelo fazer saber al dicho arředador o fiel o cogedor en la dicha casa q̄ señalare despues q̄ los dichos p̄gonos fuere fechos fasta cinco dias primeras seguiētes dētro de los quales sea tenudo el vēdedor de le pagar el alcavala de lo q̄ assi ouiere vēdido o trocado: los quales dichos cinco dias secuēten en esta manera q̄ si la vēta se fiziere lunes en qualqer hora del dia q̄ lo haga a saber z le pague el viernes en todo el dia fasta el sol puesto. E por esta mesma manera faga saber z pagar lo q̄ se vēdiere z trocar en qualqer de los otros dias declarādo por granado z por menudo lo q̄ vēdiere z lo q̄ trocarē z por q̄ quātia z a q̄ personas z en que dia. z si al dicho plazo no gelo fiziere saber z no pagare la dicha alcavala q̄ le pague el alcavala de lo q̄ montare lo q̄ assi ouiere vēdido o trocado al dicho arrendador o fiel o cogedor o a q̄ en su poder ouiere con mas el doblo. z si no fallaren al dicho arředador o fiel o cogedor dentro en la dicha casa para gelo notificar q̄ lo haga saber a su muger o alguno de su casa. z si ay no fallaren alguno para gelo notificar q̄ gelo faga saber a vno o dos vezinos de los mas cercanos q̄ pudiere ser auidos de la tal calle dōde mozare o posare el dicho nřo arrendador o fiel o cogedor dentro en el dicho plazo para q̄ ellos lo fagan saber al dicho nřo arředador o fiel o cogedor quando lo pudieren auer: z sean tenudos de gelo fazer saber so la dicha pena. E otro si dentro del dicho termino pōga en deposito en poder del alcalde de aquel lugar o de gen el mādarelo q̄ mōtare para q̄ acudan cō ello al dicho arředador o fiel o cogedor so la dicha pena. z esto mesmo sea tenudo el cōprador de fazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo q̄ cōprare o trocarē z de q̄ personas por la forma z manera suso dicha q̄ lo ha de fazer saber el vendedor dentro de tres dias despues q̄ la dicha vēta otroques fueren fechas so pena de pagar la dicha alcavala cō la dicha pena cōtando estetercero dia como se ha de cōtar el dicho quinto dia por q̄ si el dicho vendedor no lo fiziere saber en el dicho termino como dicho es lo sepa del cōprador para cobrar del dicho vēdedor o trocador lo que mōtare el alcavala dlo q̄ assi vēdiere o trocarē: pero si el vēdedor lo fiziere saber en el dicho termino q̄ en caso q̄ el cōprador no lo haga saber no cayo por ello en pena algūa. E si el dicho vēdedor o trocador no fuere del lugar dōde se haze la vēta otroque o fuere ombre poderoso o oficial nřo o del tal lugar dōde se haze la vēta otroque q̄ con el fiziere lo q̄ mōtare el alcavala dello fasta que el dicho vēdedor o trocador le trayga carta de pago del nřo arředador o fielo cogedor como es cōtento del alcavala de lo q̄ assi vēdio o troco: z si assi no lo fiziere el dicho cōprador q̄ sea tenudo de pagar el alcavala cō la meytad mas al dicho nřo arrendador

En q̄ nřpo el vēdedor ha de fazer saber la vēta al arředador z le ha d̄ pagar z como z quātio del cōprador es obligado aie notificar la cōpra z lo que penas en la forma de la nouficacion.

o fiel o cogedor de lo q̄ assi cōpro o troco. Pero si el v̄det or fuere auenido cō el dicho arrendador o fiel o cogedor por todo lo q̄ v̄diere mandamos quel cōprador o cōpradores q̄ de tal v̄det or alḡna cosa cōprarē no cayan en pena alḡna por no fazer saber las cōpras al dicho n̄ro arrendador o fiel o cogedor: z̄ q̄ las justicias de n̄ros reynos z̄ señorios assi lo juzguen lo qual toda es n̄ra merced q̄ faga z̄ cūplā assi en todas las cosas q̄ se v̄diere o cōprarē z̄ trocarē: saluo del vino q̄ v̄diere por menudo z̄ dela carne z̄ pescado z̄ otros m̄tenimietos q̄ se v̄de por menudo q̄ se ha de pagar seḡn z̄ en la manera q̄ en este n̄ro quaderno se cōtiene.

## LEY ciento y veynete vna

Donde z̄ quando z̄ ante quien han de pedir los arrendadores las alcavalas z̄ la orden delo mandar z̄ pceder en los pleytos de las z̄ quando z̄ en que manera se ha de remitir o repe- ler el pcurador en pleytos de alcavalas.

O trosi por quanto auemos seydo informados q̄ los labradores z̄ oficiales z̄ otras personas q̄ poco pueden ser fatigados por diuersas maneras d̄los arrendadores z̄ fieles z̄ cogedores q̄ cogē z̄ recabdan las n̄ras alcavalas emplazado los cada dia z̄ pomēdo les muchas z̄ diuersas demandas no dando les lugar a q̄ pueda respōder por pcurador z̄ faziēdo les otras extorsiones por manera q̄ cō las dichas fatigas se dexa cobchar z̄ pagar lo q̄ no deuen: porēde queriēdo en esto remediar z̄ proueer: ordenamos z̄ mandamos q̄ de aqui adelante los n̄ros arrendadores o fieles o cogedores o q̄n su poder ouiere cada z̄ quando q̄sieren poner alḡna demāda a cōsejo o vniuersidad o p̄sona singular sobre caso tocāte a n̄ras rētas q̄ si el emplazado ouiere de ser d̄mādado por vn mesmo arrendador o fiel o cogedor: avn q̄ tēga muchas rētas o por muchos q̄ tēgan vna rēta juntamēte o por partes q̄ no pueda ser demandado: saluo de quinze en quinze dias vna vez. z̄ si ouiere de ser demādado ante juez q̄ este en otro lugar q̄ no sea citado ni demandado: saluo de trenta en trenta dias vna vez quier sea demādado en este mesmo lugar q̄ en otro dōde gelo pueda pedir q̄ sobre vna renta o muchas teniēdo las vn arrendador solo o muchos arrendadores vn renta q̄ no le pueda ser puesta mas de vna demāda especificādo z̄ declarādo en ella q̄ le pide de v̄ta z̄ q̄ le pide de cōpra q̄ quātta de renta: si la demāda fuera de muchas rentas no aya mas de vna cōtestaciō q̄r cōfiesse: o niegue o cōfiesse vn as cosas o niegue otras por manera q̄ no se haga mas de vn processō por q̄ se euitē las costas q̄ se farian si todo aquello se ouiesse de pedir en muchas demādas apartadamēte puestas cada vna por si z̄ a su parte. E si muchos fuerē arrendadores de vna mesma renta q̄r la tēga por partes z̄ juntamēte q̄ todos j̄ntos o vno por todos ayan de poner z̄ pongā la dicha demāda por la forma de suso declarada z̄ no cada vno por su parte: z̄ q̄ sobre las tales demādas no puea emplazar ala muger del demādado ni a sus hijos: ni oficiales: ni collagos q̄ estan so su gobernaciō para les poner demāda sobre las tales rētas pero q̄ los pueda traer por testigos si q̄sieren seyendo recibidos ala p̄uena para p̄uar la dicha demāda q̄ tienen puesta por si ala tal muger z̄ hijos z̄ criados z̄ oficiales o collagos quierē emplazar como a principales por auer ellos v̄vido o cōprado q̄ lo pueda fazer passados los dichos quinze o trenta dias como arriba se cōtiene z̄ no antes z̄ q̄ desde sant Juan fasta saneta Maria de septiēbre n̄gun labrador pueda ser demādado ante n̄gun juez por nueuas demādas mas de vna vez ni desde sant Miguel fasta todos sanctos mas de otra vez. E si el tal arrendador o fiel o cogedor no pusiere la demāda o d̄mādas al q̄ assi veniere emplazado a su pedimēto q̄ no le pueda poner demāda alḡna fasta q̄ passen los dichos quinze o trenta dias por la forma q̄ arriba es dicha. E otrosi por mas euitar daños z̄ fatigas de los pueblos: ordenamos z̄ mādamos q̄ n̄guno pueda ser demādado por las n̄ras alcavalas: saluo en el lugar a donde biue o en la cabeza de la jurisdicciō del tal lugar qual mas q̄siere el arrendador tāto quel tal lugar no este apartado de la cabeza de la jurisdicciō mas de tres leguas. z̄ si mas de tres leguas estouiere apartado de la cabeza el lugar dōde biuiere el emplazado. z̄ si el tal lugar fuere de menos de cient vezinos que pueda ser demādado en su lugar o en el lugar mas cercano de cient vezinos arriba que sea de aquella mesma jurisdicciō donde el arrendador mas que siere: z̄ si ouiere de ser demandado ante nuestro juez executor que se guarde lo contenido en la ley de yuso puesta q̄ sobre esto dispone pero q̄ passado el año los vnos y los otros avn q̄ estan mas de las dichas tres leguas puedan ser demādados por el arrendador vna vez z̄ no mas por las alcavalas del año pasado en la cabeza de la jurisdicciō de los tales lugares d̄tro de los terminos contenidos en las otras leyes deste n̄ro quaderno: para lo qual damos poder cōplido a los dichos juezes z̄ a cada vno en su lugar. E mādamos q̄ si tal demāda se ouiere de poner adonde no es vezino el demādado q̄ antes quel juez lo reciba faga juramēto en forma el q̄ la pone q̄ no la pone maliciosamēte: ni por le fatigar: mas solamēte porque es informado z̄ cree q̄ due aquella alcavala. z̄ este juramēto fecho el juez reciba la demāda en la forma q̄ arriba dicha es z̄ no en otra manera: z̄ si de fecho la recibiere sea en si ninguna: z̄ el demādado no sea tenido de la contestar ni responder a ella z̄ si puesta en la forma suso dicha la demāda el demādado la negare el actor la dexare en juramēto de cōfio d̄l reo q̄ sea tenudo d̄lo fazer z̄ absoluer al tiēpo: z̄ so las penas q̄ las leyes deste n̄ro q̄perno mādā: z̄ fecho z̄ abuelto el dicho juramēto no sea recibido ala p̄uena el actor ni sea mas oydo sobre aquella demanda ni sea tenudo el reo de pagar cosas algunas del pleyto: si declararen q̄ no deuen nada z̄ en tal caso pague el actor las costas z̄ por euitar la dilacion de los pleytos mādamos a los juezes: que si los arrendadores o fieles o cogedores o quien su poder ouiere les pediere q̄ no reciban procuradores por los demandados que lo faga: saluo si los juezes vieren que se deue recibir segun la persona que fuere

demadada. En caso q̄ no se reciba el pcurador q̄l juez z el escriuano dela causa juntamēte luego alli enel mismo acto notifiq̄e z auisen al demadado q̄ ha de cōtestar el pleyto a tercero dia z le digā z declaren en q̄ termino ha de declarar z absoluer el juramēto de cisorio o de calūnia o como ha de respōder a cada otro z en q̄ pena incurre si no respōdiere: z q̄l escriuano d̄la causa assiente por acto como fue auisado de todo lo suso dicho el demadado: z de otra manera el demadado no caya ni incurra en la pena dela cōtestacion: ni en otra pena q̄ por no respōder ala dicha demāda z a otros actos z por no absoluer del juramēto podria caer z le sea dado termino de nueuo pa ello cō la dicha auisacion: z si no le auisaren en la forma q̄ dicha es pague las costas el juez z el escriuano de todo el processo que se fiziere avn q̄ sea cōdēnada qualquiera de las ptes en primera o segūda instācia z se de carta executoria cōtra ellos. Pero si estos emplazados aquiē assi demādaren la dicha alcauala fueren dueñias o dōzellas o otras psonas honestas o caualleros o otros hōbres enfermos que quisierē respōder por procuradores que lo puedā fazer tanto que respōdan por palabra z no por libello: saluo si quisierē por vn memorial llanamēte z que fagā juramento de dezir verdad: z que jure en persona quando quier que les fuere demandado por los juezes.

**Ley ciento y veynte dos.**

Otro si ordenamos z mādamos q̄ qualesq̄er alcaldes o juezes q̄ ouierē de conoscer delos pleytos z causas delas n̄ras alcaualas los oyā z libré breue z sumariamēte de plano z sin estrepito z figura de juyzio: sabida solamēte la verdad sagū las leyes z cōdiciones desten̄ro quaderno z q̄ no recibā la demāda del actor en las excepciones del demadado por escripto avn q̄ qualq̄era dellos traya escripto dello: saluo q̄l escriuano assiente en su registro cada vn acto de todo el pleyto como si antel fuessē fecho de palabra z q̄l demadado sea tenuto de cōfessār la demāda q̄ le fuere puesta dētro de tres dias despues q̄ le fuere puesta so pena de cōfessō en todo lo q̄ le fuere puesto por demāda: z q̄ la cōtestacion se faga negādo: o cōfessando simple z llanamēte z negando vnas cosas z cōfessando otras si la demanda cōtine muchas cosas: lo qual ayā de fazer por palabra z no por escripto segun es dicho de como se ha de poner la demanda: saluo si lo quisiere traer z dar por memorial llanamente fecho sin consejo de abogado.

En q̄manera han de conoscer los iuzes en los pleytos delas alcaualas si recibirē escriptos z del termino dela cōtestacion z la pena.

**Ley ciento y veynte tres.**

Otro si q̄ los escriuanos de n̄ra corte z delas cibdades z villas z lugares delos n̄ros reynos z de qualq̄er juez comissario por nos dado por ante quien passārē los pleytos z causas delas n̄ras alcaualas no lleue mas delos derechos siguiētes: quier sea en primera instācia: o en grado de apelacion del traslado dela demāda q̄ fuere puesta dos m̄s al escriuano: z dela cōtestaciō dela demāda quier tēga muchos capitulos: o pocos dos m̄s d̄la p̄sentaciō del primero testigo dos m̄s: z de cada vno delos otros vn m̄. z desque fuere fecha publicaciō z se diere traslado al apte de cada tira vn m̄. dela absolucion del juramēto quier sea de calūnia: o de cisorio vn m̄. dela sentēcia diffinitiva dos m̄s. de presentaciō de qualq̄er scriptura signada q̄tro m̄s. Los q̄les derechos pague el demadado q̄ fuere cōdēnado. E si fuere absuelto q̄ los pague el actor z quel escriuano no los pida ni lleue fasta quel pleyto sea sentenciado o abenido: saluo los derechos dela cōtestacion que se puedan llevar luego q̄ se fiziere: z de sacar qualq̄er processo del escriuano para lo presentar ante juez superior en grado de apelacion: o remission: o por via de testimonio de cada tira tasada en forma comun vn m̄. E dela presentaciō del tal processo ante juez superior doze m̄s. z despues de presentado en qualq̄er delos dichos grados z abierto q̄ pague de vista cada vna delas partes que lo pidiere por cada tira vn maravedi. Pero que los escriuanos del audiēcia delos n̄ros cōtadores: z delos notarios lleuen los derechos delas dichas cosas como los lleuan los escriuanos del nuestro consejo. E qualq̄er escriuano q̄ mas lleuare q̄ por el mismo fecho pague cada vez lo q̄ assi lleuare con las setenas. El tercio para la parte a quien lo lleuare. E el otro tercio para el executor q̄ lo executare. E el otro tercio para la n̄ra camara. E sobre esto el juez: o alcalde ante quien fuere querellado faga luego breue z sumariamēte cōplimiento de justicia so pena de diez mill m̄s para la nuestra camara.

Que derechos hā de llevar los escriuanos d̄los actos q̄ passan ante ellos sobre alcaualas z quando se han de llevar.

**Ley ciento y veynte quatro.**

Otro si es nuestra merced que todos los que touieren tienda: o officio de v̄der algunas cosas assi de especias z boboneria z ortaliza z fruta z ceuada por celemines z leña z guantes z borzeguites z cosa de pelligr̄ria z barro z esparto z cañamo z aues z caça: z de otras cosas semejantes de que al juez pareciere que es difficile hauer prouança cierta: que en este caso sy el vendedor negare la demanda que sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador: o fiel: o cogedor le fuere puesta o fuere recibido a prouea que si el pidiere q̄l reo haga juramento de calūnia: o de cisorio que sea tenuto el reo delo fazer fasta otro dia primero siguiente despues que le fuere pedido so pena de confessō en la demanda que le ouiere seydo puesta: z de de fassa otros dos dias primeros siguientes fasta el sol puesto sea tenuto delo absoluer sin libello z sin consejo de

En q̄manera ha de pceder el juez q̄ndo el arrendador pone demāda al q̄ v̄de muchas cosas por menudo: z quando ha de absoluer el juramēto el demadado z so q̄ pena en este calo

letrado trayendo lo por escripto: o por palabra como el mas quier e declarado especificada e claramete las cosas q̄ vèdido en gruesso de cient m̄s: o dè de arriba en cada vna venta q̄ pertenezca a vna renta e a quien e por q̄ precio e en q̄ tièpo por antel escriuano dela causa si le pudiere auer: o si no ante otro escriuano publico lo la dicha pena de cõfesso en ella: e si el demadado fuere tal persona q̄ tenga oficiales: o minisrales en su casa e el n̄o arrendador o fiel o cogedor pidiere que los obreros: o minisrales de su officio: o otras psonas de su casa los traygan a jurar e a dezir verdad sobre lo cõtenido en la demada: que el juez dela causa sea tenuto a gelos fazer traer e apremiar a ellos q̄ vengan antel: lo la pena q̄ el les pusiere. E si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad quel tal juez sea tenuto si el auctor lo pidiere de auer e aya informacion de dos buenas psonas quales ael paresciere q̄ mas cierta informacion le pueda dar dello e se informe dellos q̄ es lo q̄ buenamete puede merecer de alcauala: e segun aq̄lla informacion tasse e cõtene el alcauala q̄ ha de pagar el dicho demadado: e aq̄lla sea tenuto de pagar al arrendador o fiel o cogedor a quien ptenesce: e en lo q̄ vèdiere el tal official: o tẽdero por menudo q̄ es de cient m̄s ay uso de cosas pertenescites a vna renta. E esto mesmo en los q̄ vendiere algunas cosas delas suso dichas q̄ no tienen tienda dellas: ni lo tienen por officio conocido e les fuere pedida el alcauala dello quier de cient m̄s arriba e dè de ay uso q̄ el juez lo libre e determine por las otras n̄as leyes de este n̄o quaderno q̄ sobre esto dispone. E pues este remedio es bastate para que los arrendadores pueda cobrar su alcauala delas cosas suso dichas mandamos que no sean fatigados los que deuen el alcauala por via de requerimẽto para cõseguir dellos la pena de veynte mill maravedis cada dia como se solia fazer.

### Le y ciento e veynte cinco.

Como se ha de pagar el alcauala q̄n dola demanda se dexa en juramẽto del reo. En q̄ tièpo ha de absoluer e q̄ ha de determinar: si el reo confessa la demada antes q̄ sea traydo a juyzio o despues.

Otro si por quanto nos es fecha relacion que muchas vezes quando el arrendador dexa en juramẽto del vèdedor: o del cõprador la venta: o cõpra q̄ hizo q̄ temiendo el que ha de ser cõtendado en el alcauala con las dichas penas se perjura e pone en perdimiento su anima. Por ende es n̄a merced q̄ qualquier: o qualesquier q̄ hiziere juramẽto de cõfio: leyendo les desẽdido por los arrendadores: o de calumia a pedimẽto del arrendador o fiel o cogedor delas dichas alcaualas: o por sus factores cõ su poder: q̄ sea tenuto dello absoluer llana e claramete dẽtro del tercero dia ante el juez dela causa si buenamete lo pudiere aver: o si no atel escriuano so pena de cõfesso en la demada. E si por el dicho juramẽto cõfessare que vendieron o trocaron o cõpraron alguna cosa que deua pagar alcauala q̄ la pague senzilla sin pena alguna. Pero es n̄a merced q̄ si los dichos n̄os arrendadores o fieles o cogedores delas dichas alcaualas lo quier prouar antes que faga el dicho juramẽto de cõfio e lo prouaren q̄ toda via sean tenudos los dichos vèdedores e trocadores e cõpradores alas penas de suso cõtendadas en este n̄o quaderno. Item es nuestra merced que siẽdo demadada por los dichos arrendadores o fieles o cogedores a algunas psonas la dicha alcauala despues de passados los dichos cinco dias si antes q̄ sean traydos a juyzio lo cõfessare que pague alcauala cõ mas la meytad dello q̄ mõtare la tal alcauala e no mas. E si despues del dicho quinto dia traydos a juyzio lo cõfessare sin juramẽto disfido por el arrendador que pague la dicha alcauala cõ otro tanto e no mas.

### Le y ciento e veynte seys.

Que tal ha de ser el juez executor que dieran los cõtadores mayores para las r̄as e donde ha de conõcer.

Otro si es n̄a merced e voluntad que si los dichos n̄os contadores mayores vieren que cõple a n̄o ser uicio e que es necessario dar algun juez executor para en algunos partidos ante el qual sean pedidas e de mandadas las dichas n̄as alcaualas que el tal juez executor sea hõbre conocido e llano que tenga de fazer enda en bienes rayzes alo menos treynta mill maravedis. e que si el lugar en que se deue la tal alcauala fuere de cient vezinos: o dende arriba quel tal juez executor oya e libere los tales pleytos en el tal lugar e no fuera del. E si el lugar fuere de menos numero que no los pueda librar saluo alli: o en otro lugar que sea de cient vezinos que este a dos leguas de alli e no allende.

### Le y ciento e veynte siete.

Que las yglesias e monesterios e psonas de orde q̄ tienen mercedes por puilegios o libranças lo pidan ante los juezes seglares e no ante los ecclesiasticos so cierta pena.

Otro si es nuestra merced e mandamos e ordenamos: que las yglesias e monesterios e clerigos e personas de orden e otros qualesquier ecclesiasticos que han e tienen de nos: o de los reyes donde nos venimos qualesquier maravedis: e doblas e florines e otras qualesquier cosas por qualesquier preuilegios e mercedes situados e saluados en qualquier manera: o los que ouieren e han de bauer por nuestras cartas de libramientos que los demanden ante los nuestros juezes seglares e no ante los ecclesiasticos: ni sus conseruadores: e que los nuestros juezes seglares sea tenudos deles fazer cõplimento de justicia labida solamente la verdad lo mas breuemente que ser pueda conosciendo simplemente e de plano de todo ello sin estrepitu e figura de juyzio. E si las dichas yglesias e monesterios e clerigos e personas ecclesiasticas: o qualquier dellos demandaren: o traxeren sobre lo tal ante juezes ecclesiasticos e conseruadores a los nuestros arrendadores e fieles e cogedores en pleyto: o en question que por el mesmo fecho ayã perdido

z pierdan los tales mrs z doblas z florines: z otras qualesquier cosas que de nos han z tienē z para ello les seā dadas nras cartas z sobre cartas para que se guarde z cūpla todo lo suso dicho. E quel dicho arrēdador o fiel o cogedor que allí fuere citado z llamado para ante juez ecclesiastico z cōseruador no sea obligado de pagar aquel año o años los mrs z otras cosas sobre que fuere citado z queden en el z para el: z esto no embargante qualesquier nuestras cartas que ayamos dado: o dieremos en cōtrario dello suso dicho. Los quales nos por la presente reuocamos.

## LEY ciento z veynte ocho.

Otro si por quanto nos es fecho saber que los monederos z oficiales z obreros de algunas nras casas de moneda no quier en parecer ante los nuestros juezes z justicias ordinarios a cōplir de derecho en razon de las dichas alcaualas: saluo ante los sus juezes dla casa dela moneda dōde son monederos. Porēde mandamos z tenemos por bien que sean tenudos de parecer sobre esta razon a cōplir de derecho ante los nuestros juezes z justicias z alcaldes dela dicha cibdad o villa o lugar que los pleytos delas dichas alcaualas ouieren de librar z no ante los alcaldes dela casa dela moneda: no embargante qualesquier preuilegios z cartas z sentencias z vsos z costumbres que sobre esta razon tengan: so pena dela proteccion q cōtra ellos fuere fecha. E esto se entienda assi en todas las nras rentas como en estas alcaualas.

Que los juezes ordinarios libren los pleytos de las alcaualas contra los monederos o oficiales de las casas de moneda.

## LEY ciento z veynte nueue.

Otro si es nuestra merced que puedan ser demādadas las dichas alcaualas con las dichas penas por los nros arrēdadores: o por quien su poder ouiere en todo el año de su arrēdamiēto z en dos meses despues del otro año z no dēde en adelante. Pero es nra merced quel alcauala delas heredades de que passa ren los cōtractos ante los escriuanos publicos del numero do fuere la dicha heredad que se pueda demandar en todo el año siguiente despues de cōplido el año del arrendamiēto z las vendidas z troques q se fizieren ante otros escriuanos que no sean del dicho numero que se pueda demādar alcauala con la pena del doblo dello tal z los vendedores z trocadores sean tenudos dello pagar cada z quando z en qual quier tiempo que lo supiere el arrēdador o fiel o cogedor dela dicha renta tanto q sea dentro de dos años del día que tal contrato fuere otorgado. pero por quanto en algunas cibdades z villas z lugares de los señorios z abadengos z ordenes no se da assi lugar a que tan libremēte puedan los dichos arrendadores demandar las dichas alcaualas ni fazer las diligencias que cerca desto se cōuene fazer: ni ellos pueden yr alas fazer z demādar. Porēde es nuestra merced z mandamos que las alcaualas delas dichas cibdades z villas z lugares de los dichos señorios z ordenes z abadengos se puedan demandar por los dichos nros arrēdadores z recabadores mayores: o por quien su poder ouiere en qualquier tiēpo que de mandar las pudierē z no prescriua por causa de los dichos terminos en este nro quadero limitados. pero si en los dichos lugares de abadēgos z ordenes en que ouiere nro arrēdador z recabador fiziere sus rentas libremēte que en tal caso los pueda demādar en todo el año de su arrēdamiēto z en otro año siguiente: z que dende en adelante las no puedan demādar ni demanden. Otro si con cōdicion que los dichos arrēdadores mayores: ni otros algunos oficiales de nra corte que tienē officios delas cibdades z villas z lugares de nros reynos z sus oficiales: z otras personas que sean tan poderosas como estas o mas z no pagarē el alcauala q deuiere que los arrēdadores z recabadores mayores z otros por ellos puedan venir ante los nros notarios z cōtadores mayores z sus lugar teniētes z demādar cartas de emplazamientos pa ellos z q los dichos nros notarios z cōtadores mayores gelas den cō tanto q si emplazarē a los sobre dichos sin razon que les paguen las costas que los tales emplazados fizierē con otro tanto.

fasta q tiēpo han de ser demādadas las alcaualas.

## LEY ciento y treynta.

Otro si por quāto nos es fecha relació que los nros notarios dela nra corte z chācelleria z algunos corregidores z alcaldes z otras justicias ordinarias de algunas cibdades z villas z lugares de los nros reynos z algunos executores son negligētes en hazer z mādar fazer las execuciones por los mrs z otras cosas q se deuen a nros arrēdadores z recabadores mayores z menores z otras algunas personas deue delas nras rentas assi a nos como alas yglesias z monesterios z a los nros arrēdadores mayores z otras personas que tienē algunos mrs situados de juro z de por vida z a quien se libran: o los han de auer assi por nos como por el nro thesorero: o arrēdador mayor. Porēde ordenamos z mandamos a los dichos nuestros notarios z corregidores z alcaldes z alguaziles z merinos assi mayores como menores z executores q fuerē rēquidos por nros recabadores z por otras qualesquier psonas q algunos mrs ouieren de auer z recabdar delas nuestras rentas en la manera que dicha es: z que fagan entrega z execucion en las personas z bienes delas tales personas que assi deuiere algunos marauedis z de sus fiadores por qualesquier marauedis: z otras cosas que assi deuiere z ouieren a dar legun las obligaciones z preuilegios z libramiētos aceptados z otros recabdos que les fueren mostrados que truxierē aparejada execucion:

Que las justicias fagan execuciō por los mrs de las rentas z preuilegios z en que caia ha de estar pleyto el arrēdador mayor pidiēte la execucion.

z los bienes en q̄ assi fizierē las tales execuciōes los vendā z rematē en publica almoneda como por n̄s de n̄o auer: z en t̄to que los bienes se vendē z rematē les prendā los cuerpos z los tengā presos z bien recabdados z los no den sueltos ni fiados fasta q̄ paguē lo que deuieren: saluo si aquel en quien se ouiere de fazer la execucion fuere n̄o arrēdador mayor: o n̄o recabdador que es n̄a merced que dando bienes desembargados que seā auidos por suyos en que se haga la execucion con fiadores llanos z abonados q̄ en aq̄llos bienes que señala para la execucion son suyos z que valeran la quātia z que no salira embargo enellos al tiēpo del remate no sea preso: z si fuere preso que sea suelto en la dicha fiança: z si embargo saliere pendiete la execucion quel recabdador o arrēdador o su fiador sean luego presos: z pendiete la oposicion no sean sueltos dela p̄sion fasta que la causa sea determinada z pagada.

### LEY CIENTO Y TREYNTA VNA.

Que los iudices q̄ ouierē delibrar los pleytos de las alcaualas no pidan ni licuen acesorias ni cierta pena.

Otro si por quāto los n̄os arrēdadores se nos q̄rellarō z dixē que algūos de los alcaldes q̄ libran los pleytos de las alcaualas q̄ les demandā derechos pa acesorias pa que den cōsejo z ordenē las sentēcias que se han de dar en los tales pleytos: z por esta razon viene gran daño en las n̄as rentas: z se recrecē costas a los pleyteantes. Por ende tenemos por bien z mādamos q̄ ninguno ni algunos de los dichos alcaldes no lieue ni demandē n̄s ni otras cosas pa las dichas acesorias quier seā los dichos iudices salarados z tengan salarios en los dichos officios: o lo no seā ni tengan so pena de dos mill n̄s por cada vez que lo demandarē: la meytad para la n̄a camara: z la otra meytad para los dichos n̄os arrēdadores.

### LEY CIENTO Y TREYNTA DOS.

Que si dos sentēcias ouiere confor mes en las rentas reales que no aya mas apelacion ni suplicacion.

Otro si ordenamos que si dos sentēcias fueren dadas sobre los n̄s de n̄as rentas que por qualquier z qualesquier alcaldes: o iudices de las cibdades z villas z lugares de los n̄os reynos z señorios z otras iusticias qualesquier que jurisdiccion para ello tengā assi de la n̄a casa z corte z chancelleria como de las cibdades z villas z lugares que no se pueda apelar ni suplicar dellas: ni agrauar ni reclamar. E si vna sentēcia fuere dada contra otra: o diuersas que puedan apelar o suplicar: o agrauar ante los n̄os contadores mayores: o ante n̄o notario de la prouincia do quisiere el apelante o agrauado: z si conformarē algunas dellas que no pueda mas apelar ni agrauar z suplicar. Pero si ante el n̄o notario fuere mouido el pleyto de primera instancia z diere en el sentēcia q̄ pueda suplicar della ante los n̄os oydores z ante los n̄os cōtadores mayores do quisiere el agrauado. E esto se entienda assi en todas las otras n̄as rentas como en estas alcaualas. E mādamos que no pueda auer apelacion de ninguna sentēcia interlocutoria ni de otro acto que passare ante el dicho notario: saluo la sentēcia diffinitua.

### LEY CIENTO Y TREYNTA TRES.

Los derechos que hā de llevar los ecuriores de las execuciones q̄ fizieren por marauedis de las rentas.

Otro si en razon de las entreguas que lleuā los alcaldes z alguaziles z merinos z ballesteros z otros officiales qualesquier que no lieuen mas de treynta n̄s al millar de la moneda que ala sazō corriere fasta en quantia de cinco mill n̄s: z si la entrega fuere de mayor quantia que dende arriba no lieuen mas: en manera que de qualquier entrega que fuere de cinco mill n̄s arriba no se lleuen mas della de ciento z cinquēta marauedis de la dicha moneda quier que sean deuidos los dichos marauedis a nos: o al nuestro recabdador: o arrendador: o otras qualesquier personas que de vos los ouieren de auer: o los nuestros recabdadores enellos los libren que esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas: como en estas alcaualas. Pero si fuere la entrega en algunos lugares de señorio: o orden: o bebetrias: o en arrendadores que se fuere a los dichos lugares fuyēdo por no pagar: o en sus fiadores q̄ de mas de los dichos treynta n̄s al millar pague al alguazil: o merino: o juez por cada legua q̄ fuere alo fazer quatro n̄s. z si gente lleuare para ello por ser los lugares rebeldes que les cuente la costa que fiziere la tal gente si fuere a culpa del tal concejo: o arrēdador: o otras personas que deuiere los dichos n̄s. Pero en las cibdades z villas z lugares donde por fuero: o por costūbre vsada z guardada se ha de llevar por derechos de execucion menor quātia de los dichos treynta n̄s al millar. mādamos que el dicho fuero o costūbre se guarde z no se pida ni lleue mas. E si los n̄os cōtadores mayores por n̄as cartas embiarē algū executor a fazer alguna execucion en qualquier cōsejo: o personas: o en sus bienes en el caso que se deue dar que el executor se contente cō el salario que por la carta le fuere tassado z no pida ni lleue mas: z por esto no se perjudique el fuero z costūbre del lugar en las otras cosas.

### LEY CIENTO Y TREYNTA QUATRO.

Que el arrēdador mayor sea tēdo al tiēpo de las pagas o estar en la cabeza o su fiador.

Otro si q̄ los n̄os arrēdadores mayores seā tenidos de estar a los tiēpos de las pagas z nueue dias despues en la cibdad o villa o lugar q̄ fuere cabeza de su arrendamiēto cada vno en su p̄tido o dexar fazer o q̄ accepte z pague los libramientos q̄ en el fuerē librados z q̄ des del dia que el q̄ fuere librado e quiere con el libramiēto a el o a su fazedor: o fuere aceptado por el: o auido por accepto segun las leyes deste n̄o quater



no q̄ despues de ser passado el plazo d̄ vn mes despues de cada tercío fasta nueue días p̄meros seguiētes pague el recabador o el fazedor q̄ ouiere recebido por el en dineros cōtados el libramiēto: z si fasta aquel dia no gelos pagar e q̄ sean tenudos de gelos pagar z mas cient m̄s cada dia para sus costas fasta el dia q̄ cobzare los dichos m̄s. E si el dicho arrendador z recabador z su fazedor no estouiere en la cabeza del dicho arrendamiento: o en la n̄ra corte do pueda ser auido para ser requerido que el q̄ ouiere de auer los dichos m̄s del libramiēto lo haga apregonar ante la justicia dela dicha cibdad o villa o lugar q̄ es cabeza d̄ su partido: z si no fuere pagado dentro de los dichos nueue dias despues del pregō quel tal arrendador o recabador mayor del dicho partido incurra en la dicha pena de los dichos cient m̄s cada dia. z assi como si p̄sonalmēte fuere requerido z q̄ en qualq̄er lugar q̄ fuere requerido dende adelante sea tenudo de pagar los dichos libramientos luego que fuere fallado so la dicha pena p̄uesta que tenga condicion de pagar en su recabamiento pues no quedo por el que ha de auer los dineros del tal libramiento de yr al dicho partido a requerir por la paga.

do: por q̄ se a requiredos cō las libranças: si no lo fizierē p̄ueesta ley a los librados.

### LEY ciento y. xxxv.

Otro si q̄ los dichos recabadores z arrendadores mayores ni los otros arrendadores menores q̄ dellos arrendaren: ni sus fazedores ni receptores ni otro alguno por ellos ni otras personas q̄ touieren cargo de cobrar en qualq̄er manera m̄s de n̄ras rentas: ni sus hombres ni criados no cobechen ni baraten m̄s algūos q̄ qualq̄er p̄sonas z vassallos tenga z ayā de auer de nos o que en ellos sean librados: ni sean en dicho ni en fecho ni en consejo dello. E si lo contrario fizierē q̄ lo paguen cō las setenas: segun q̄ se contiene en la ley hecha por el señor rey don Juan de gloriosa memoria en las cortes de valladolid en el año de. xlvij. z q̄ la p̄uena del cobecho o del barato se haga segun la ley de alcuala q̄ fabla en razō de los cobechos: z q̄ se an tenudos de poner z pōgan en los dichos arrendamientos z recabamientos tales fazedores q̄ guardē lo suso dicho. E si lo cōtrario fizieren los tales fazedores q̄ lo paguē los q̄ assi los pusieren cō las dichas penas cada vno en su partido por si o por sus bienes z por sus fiadores q̄ ouieren dado. Pero si algūo que ficre de su grado por no yr o embiar a fazer costas a los dichos partidos dar al arrendador alguna cosa de su librança por q̄ gela trayga a su auētura del tal recabador z receptor al lugar dōde el q̄ es librado se cōuiniere cō el q̄ vala la yguala z le paguē en dineros cōtados la yguala. z por esto el recabador o arrendador mayor no caya ni incurra en pena algūa tāto q̄ no exceda la q̄ntia dela yguala d̄ la veyntena pte d̄ la tal librança.

Que arrendadores mayores ni menores ni factores ni otros por ellos no baratē ni cobechē so cierta pena.

### LEY ciento y. xxxvi.

Otro si con condicion que los dichos arrendadores mayores ni otros algunos por ellos no lleuen de ningunos concejos ni de personas que por concejos se obligaren cobechos algūos por esperas d̄ tiempos ni por otras cosas algunas: so pena que lo pague con las setenas las quatro partes para la nuestra camara: z las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

Que por espera de tiempo ni por otra cosa no se lleue cobecho so cierta pena

### LEY ciento y. xxxvij.

Otro si por quāto algūos plados duques z cōdes z marqueses z maestros delas ordenes z otros caualleros z p̄sonas z otros algūos concejos de algunas cibdades z villas z lugares de los n̄ros reynos z señorios por su propia auctoridad sin n̄ra licēcia z mādado han fecho z de cada dia fazē ferias z mercados fracos de todo o d̄ cierta parte por lo qual se disminuyen n̄ras rētas z como q̄ esta ordenado z defendido por las leyes de n̄ros reynos q̄ se no faga las tales ferias z mercados las dichas p̄sonas z cōcejos cō grā ofadiar z atreuimiēto las han fecho z fazē. Por ende mādamos z defendemos q̄ ningūas ni algūas p̄sonas de qualq̄er ley estado o cōdicion o p̄eminencia o dignidad q̄ sean no sean osados de fazer ni cōsentir fazer las tales ferias z mercados por su p̄pia auctoridad: so las penas cōtenidas en las dichas leyes: z de mas q̄ pierdan z ayā p̄dido los m̄s de juro z de por vida q̄ en qualq̄er manera touierē en los n̄ros libros: z q̄ los arrendadores del partido dōde se fiziere la tal feria o mercado q̄ lo puedan embargar z embarguen E si fuere de otras p̄sonas q̄ los q̄ lo cōsintieren z fauorezieren pierdē sus bienes: z sea la mytad para la n̄ra camara: z la otra mytad para el arrendador del partido donde se fiziere la dicha feria z mercado. E si fueren cōcejos q̄ paguē a los n̄ros arrendadores la p̄stacion q̄ contra ellos fuere fecha seyendo tassada z moderada por el juez q̄ dello ouiere de conoscer. Otro si que p̄sonas algūas no sean osadas d̄ yr ni embiar alas tales ferias z mercados a vender ni cōprar ni trocar ni lleuar mercadurias de pan ni paños ni joyas ni otras cosas algūas so pena q̄ los q̄ lo cōtrario fizierē pierdan los paños z pan z otras cosas qualq̄er que lleuaren alas tales ferias z mercados z las bestias en q̄ lo truxieren o lleuaren. z asi mesmo ayā perdido todas z qualq̄er mercadurias z otras cosas q̄ truxierē cōpradas d̄ las tales ferias z mercados. z q̄ estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los n̄ros recabadores dela dicha cibdad villa o lugar donde sean vezinos los q̄ assi fueren oviniere en las dichas ferias o mercados donde sacaren las dichas mercadurias o otras cosas z la otra quarta parte para el juez q̄ lo juzgare. E es n̄ra merced z mādada

Que p̄sonas algūas no faga ni cōsintā fazer ferias ni mercados fracos por su p̄pia auctoridad ni otros vayan a ellas so ciertas penas.

mos q̄ cada z quãdo fuerẽ requeridos las justicias por los dichos n̄ros arrendadores z fieles z cogedores o qualquier dellos sobre esto fagan p̄siga lo pena dela protestaciõ q̄ cõtra ellos fuere fecha: z si pareciere por ella culpãtes algunas personas que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley z las justicias les fagan luego cumplimiento de justicia so la dicha pena.

### LEY ciento y. xxxviii.

Si los caualleros o otras personas fizieren tomas en los maravedis de las rentas z no q̄sẽrẽ dar testimonio dela toma q̄ los cõcejos donde se fizieren lo agana dar

O trosi por quãto algũos caualleros z perlados z otras p̄sonas tomã z embargã los n̄ros delas dichas n̄ras rentas assi de sus lugares solatregos como de otros q̄ tienen en encomẽdas: z como quier q̄ fazẽ las dichas tomas z embargos no q̄ren dar a los dichos n̄ros arrendadores testimonios de las dichas tomas z embargos para q̄ ellos los p̄sentẽ a los n̄ros cõcedores mayores: z por causa delo qual los dichos n̄ros arrendadores recibã daño. Queriendo en ello proueer mãdamos q̄ si algũos caualleros z plados z otras personas fizierẽ tomas z embargos de los n̄ros delas dichas n̄ras rentas z no cõsintierẽ dar testimonio de la tal toma o embargo q̄l dicho n̄ro arrendador mayor o los dichos arrendadores menores a q̄n fuera fecha la dicha toma o embargo sean tenudos de requerir a las justicias z regidores del tal lugar q̄ le fagan dar testimonio de la tal toma o embargo. z si los dichos justicia z regidores no lo fizieren q̄ qualquier de n̄ras justicias z executores por sola z simple querrela del tal n̄ro arrendador con juramento q̄ sobre ello faga q̄ lo suso dicho fue z passõ assi fagã entrega z execuciõ en los dichos justicia o regidores de las tales cibdades z villas z lugares donde se fiziere la tal toma o embargo en sus bienes muebles z rayzes z semouietes por todo lo q̄ mõtare la tal toma o embargo z los vendan z rematen como por n̄ros del n̄ro auer z de los n̄ros que valierẽ fagan fazer pago al dicho n̄ro arrendador o recabddador con las costas q̄ sobre ello fizieren. E esto se entienda assi en todas n̄stras rentas z pechos z derechos como en estas alcaualas.

### LEY ciento y. xxxix.

Quãdo algũ cauallero o p̄sona poderosa fazẽ toma de los maravedis de las rentas al cõcejo que las tienen sobre si o al arrendador menor en el lugar que no es suyo que han de fazer el concejo y el arrendador.

O trosi por quanto nos fue fecha relaciõ q̄ algũos caualleros z escuderos z dueñas z otras p̄sonas poderosas toman algũos n̄ros delas n̄ras rentas en algũas cibdades z villas z lugares q̄ no son suyos z en las behetrias z en algũos abadengos z q̄ los n̄ros arrendadores z fieles z cogedores de las tales rentas fazen fabla con los tales caualleros z personas q̄ toman los dichos n̄ros porque les den dello cierta quantia: z delo tal viene anos de seruiçio: por ende es n̄ra merced que si algun cauallero o escudero o otra p̄sona quier q̄ sea quellere tomar algũos n̄ros delas dichas n̄ras rentas en algunas cibdades z villas z lugares q̄ no son suyos diziẽdo q̄ los ha de auer de nos o q̄ es para n̄ro seruiçio o en otra manera algũa quel arrendador o fiel o cogedor q̄ fuere dela tal renta donde se quisiere fazer la tal toma q̄ requiera luego a los alcaldes z alguaziles z regidores dela tal cibdad z villa z lugar donde esto acaesciere z q̄ le desiedã para q̄ no le sea fecha: z si lo assi no fizierẽ q̄ le no sea recibida la dicha toma. E si los dichos alcaldes z alguaziles z regidores z otros officiales q̄ assi fuerẽ req̄ridos q̄ desiedã la dicha toma: z si no lo fizierẽ es n̄ra merced q̄ los dichos alcaldes z alguaziles z regidores z otros officiales paguen lo que mõtare en ella con el doblo. E q̄ sean dadas las n̄ras cartas para q̄ puedã hazer execucion en sus bienes: z al que fiziere la tal toma q̄ le sea embargados por ellos qualesquier n̄ros que touiere en los dichos n̄ros libros assi de juro como en otra qualquier manera: z q̄ le no sean librados ni desembargados fasta q̄ pague los n̄ros q̄ montaren las dichas tomas cõ la pena del doblo. z si el cõcejo dela tal villa o lugar touiere sobre si la rãta en q̄ fuere fecha la dicha toma z la cõsintierẽ fazer por culpa o fraude suyo q̄ esso mesmo seã tenudos de pagar los n̄ros della cõ el doblo. E si la dicha villa o lugar dõde las dichas tomas se fizierẽ en qualquier delas formas suso dichas z las justicias dellas fueren en dolo o culpa z no dierẽ el fauor z ayũda q̄ pudierẽ para resistir la tal toma q̄ por esse mesmo fecho pierdan los cõcejos qualesq̄er preuilegios q̄ tengan o touieren de franqueza o en otra qualquier manera z los alcaldes z otros justicias ayã la pena suso dicha z de mas q̄ seã desterrados deste n̄ro reyno por vn año cõplido z esto se entienda en el caso que ellos puedan resistir lo suso dicho.

### LEY ciento y quarenta.

Del juramẽto que bã de fazer los grãdes del reyno.

O trosi es n̄stra merced z mandamos z ordenamos q̄ todos los grandes de n̄ros reynos perlados z maestros duques condes z marqueses ricos hombres priores z comendadores caualleros z escuderos que tengan valallos z otras p̄sonas poderosas de los n̄ros reynos z señorios fagan el juramẽto q̄ se sigue Yo fulano juro z prometo por dios verdadero z por sancta Maria: z por esta seña de cruz ✠ en q̄ pongo mi mano derecha z por las palabras dlos sanctos euangelios do quiera que son escriptos. E o trosi dlos muy altos z muy poderosos principes n̄ros señores el Rey dõ Fernãdo z la Reyna doña Ysabel q̄ dios mantenga q̄ no fare ni cõsintiere fazer en publico ni escondido arte ni engaño ni encubierta alguna en las vuestras rentas z pechos z derechos porque puedan ser menos cabadas ni vos valan menos. z o trosi q̄ dare z fare dar todo fauor z ayũda a los n̄ros arrendadores z recabddadores mayores z a las personas q̄ los ouieren de recabdar para q̄ las recabde sin impeõmẽto algũo: z q̄ yo ni otro por mi no les farã mal

ni daño ni defaguisado algũo: ni cõsentiere que le sea fecho por otro: ni tomar ni consentir que les tomen cosa alguna delo que fuere a su cargo: ni me oporne a defender algunas personas z bienes delo que algo deuan de vuestras rentas injustamente z cõtra derecho.

### Le y ciento. xli.

Otro si por quãto los n̄os arrendadores mayores z menores se nos querellarõ z dizen q̄ se recelan q̄ en algũas cibdades z villas z lugares d̄ los n̄os reynos z señorios no les cõsentẽ arredar las dichas n̄as rentas z se temen q̄ algunas p̄sonas les faran mal o daño en sus personas z bienes pidieron nos por merced q̄ les mandessemos asegurar por esta carta de quaderno: por ende por la p̄sente los aseguramos z tomamos so n̄ra guarda z amparo z defendimiẽto real z mandamos q̄ no les fagades ni cõsintades ni les consientan fazer mal ni daño ni otro dela guisado algũo en sus personas z bienes cõtra razon z derecho: z q̄ los acojades z tractedes z cojan z tracten bien en cada vna destas dichas cibdades z villas z lugares z fagades p̄gonar el dicho seguro ental manera q̄ n̄gunas ni algunas personas no se atreuan a fazer lo cõtrato so pena de caer en aquel caso en que caen los que quebrantã seguro puesto por su rey z reyna z señores naturales. E esto se entienda assi en todos los que arrendaren las otras nuestras rentas como en los que arrendaren estas nuestras alcaualas.

Seguro pa los arrendadores.

### Le y ciento y. xlii.

Otro si es n̄ra merced z m̄damos q̄ si caso fuere q̄ por algũas causas complideras a n̄ro seruicio ouiere mos de dar fin z qto delas alcaualas z tercias z otras r̄etas d̄ algũos lugares de señorios z ordenes z abadesgos z bebetrias a algũos caualleros z otras p̄sonas despues delas auer arredado quel tal fin z qto no pare perjuizio alguno al arrendador: z recabador: mayor que primero lo touo arrendado: puesto que ya ya aceptado enel tal fin z quito por que aquel sera dado en perjuizio del tal arrendador: z recabador: mayor que primero la tenia arrendada segun derecho.

Quel fin z quito q̄ sus altezas dierẽ a caualleros o otras p̄sonas q̄ no pare perjuizio al arrendador: q̄ primero tenia arredada la r̄eta

### Le y ciento y. xliii.

Otro si por quãto no es fecha relaciõ: q̄ algunas vezes se ha dubdado por algũas p̄sonas q̄ enttenden en n̄ra fazienda si quãdo enel arredamiẽto de n̄ras r̄etas despues de rematadas de todo remate se dice q̄ ouo engaño enel arredamiẽto allende dela meytad del justo p̄cio si se puede rescindir el arredamiẽto segũ esta dispuesto segũ por derecho en los otros cõtractos. E nos por q̄tar esta dubda z por q̄ cõsideramos q̄ vna delas principales leyes que siempre han seydo puestas en quadernos de alcaualas de grandes tiempos aca es quel arrendador arriede la renta a toda su auentura poco o mucho recibiendo en si los peligros de todos los casos fortuytos. E si oixere q̄ los arredadores arriedã a su peligro para pder z no recibã el quẽtura d̄ la ganãcia: pareceria ser la ley enterressal z no seria cõtracto de buena fe. Ordenamos z m̄damos q̄ despues q̄ n̄ra renta fuere rematada de todo remate enel arrendador mayor segun el thenor z forma delas leyes deste n̄ro quaderno: q̄ no le pueda ser quitada por dezir q̄ ouo engaño: o fraude: o lesion allende dela meytad del justo precio. E si otro alguno entediere que vale mas la renta de aquello en que fue rematada z que se pueda fazer enella puja del quarto o mas quartos: remedio tiene para esto por las leyes d̄ este nuestro quaderno de que puede vsar.

Quela r̄eta rematada de todo finate no pueda ser quitada porq̄ se diga q̄ ouo engaño allende d̄ la mitad del justo precio.

### Le y ciento y. xliiii.

Otro si ordenamos z m̄damos q̄ todos los arredadores z fieles z cogedores q̄ cogere de aqui adelante en r̄eta o en fieltad o en otra qualqer manera por menor las n̄ras alcaualas d̄ qualesqer cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos dõde estan situados n̄ros: o pan: o vino: o otras cosas por cartas z puilegios assi de juro de heredad como de merced z por vida en qualesqer delas dichas n̄ras r̄etas q̄ seã tenidos de dar z entregar z den z entreguẽ al arredador mayor de aquel partido los traslados signados de los puilegios por virtud de los quales han de pagar z paguẽ las tales quãtias cõ las cartas de pago de aq̄llos q̄ las ouieren de auer o de quien su poder ouo para ello: los quales dichos traslados de puilegios z cartas d̄ pago seantendos los dichos arredadores z fieles z cogedores de dar z entregar cada vno al arrendador mayor de su partido hasta mediado el mes d̄ febrero del año luego siguiente porq̄ cõ los dichos recabdos el arredador mayor pueda dar su cuẽta a los n̄ros cõtadores mayores de cuẽtas. z si al dicho tiẽpo no les diere z entregare los dichos traslados de puilegios z cartas d̄ pago como dicho es q̄ dẽde enadelãte no les seã recibidos: z paguẽ lo q̄ enellos mõtare al n̄ro arredador mayor del partido en dineros cõtados.

Que el arredador menor: o al mayor a cierto plazo los traslados de los puilegios cõ cartas d̄ pago.

### Le y ciento y. xlv.

Otro si por quanto muchas leyes deste n̄ro quaderno m̄damos alas justicias delas cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos q̄ fagan z cõplan z executen algunas cosas cõplideras al pro z cõseruaciõ delas

Que las justicias  
executen las leyes d  
ste quaderno lo las  
prestaciones mode  
radas

dichas nras rentas z sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mandamos q si al tiempo q fuere requeridos o qualger dellos por los nros arrendadores mayores z menores z fazedores de rétas: o fieles o cogedores dellas: z otras plonas qualesqer q fagan z cúplan z executen lo cõtenido en qualger delas dichas leyes en su lugar z jurisdiccion z protestare el que biziere el requirimiento alguna quãtia cõtra el tal juez z el no lo fiziere z cúpliere o executare segun las leyes deste nro quaderno sin les dar otro enten dimiẽto algũo q sea tenuto z obligado el tal juez a pagar z pague la tal protestaciõ que assi contra el fuere fecha seyendo tassada z moderada por los nuestros cõtadores mayores.

## Le y ciento y. xlvj.

Que el mercader  
o recuero que tuvie  
real lugar donde  
biue bestias de al  
barda o mercadu  
rias muestre este  
testimonio z c. so cter  
ta pena.

Otro si ordenamos z mādamos q qualger mercader o recuero q truxiere bestias de albarda: o mercadurias de qualger lugar para el lugar dõde biue q si el arrẽdador de aquel lugar adõde biue a quẽ ptenesce la réta delas bestias de albarda o mercadurias q truxiere le pidiere z requiriere por ante escriuano q le diga z declare de dõde truxo aquellas cosas z q le muestre como se pago el alcauala dello en el lugar dõde lo sacõ. z si la bestia o mercaduria fuere de quatro mill mrs o dẽde arriba q sea tenuto el mercader o recuero q lo truxo de le mostrar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues dõl requirimiẽto dõ como se pago el alcauala en aquel lugar dõde lo sacõ juramẽto q faga q aquel testimonio es verdadero z q en ello no ouo cautela: z si assi no lo fiziere z cúpliere dẽtro del dicho termino q pague el alcauala de aquello q traxo al arrẽdador q le fizõ el regramiẽto. pero si la cosa fuere de menor valor dõ quatro mill mrs q no sean tenudos de mostrar testimonio ni aya lugar lo contenido en esta ley.

Por que vos mādamos a todos z a cada vno de vos q veades las dichas leyes q de suso van encoorporadas z las guardedes z cúplades. E vos las dichas justicias z a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones las guardedes z cúplades z executedes z fagades guardar z cúplir z executar en todo z por todo segun q en ellas z en cada vna dellas se contiene: z en los pleytos z causas z negocios sobre que ellas disponẽ juzguedes z libredes z determinedes por la disposicion dellas z no por las otras leyes z cõdicionẽs dõ quaderno por nos fecho en la cibdad de Taragona el año q passõ de ochẽta y tres. El qual nos por la pñente reuocamos z contra el tbenor z forma delas leyes z cõdicionẽs de suso en este nro quaderno cõtendidas: ni cõtra alguna ni algũas dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en algũ tiempo ni por algũ manera. E vos los dichos nros cõtadores mayores tomedes el traslado signado de escriuano publico deste dicho nro quaderno z lo põgades z lo assentedes en los nros libros: z en nras cartas de recudimimẽtos q dieredes z libzaredes se põgan q las dichas nras alcaualas se pidan z cojan el año venidero de nouẽta z dos: z dende en adelante en cada vn año cõ las leyes z cõdicionẽs deste dicho quaderno. E otro si dedes z libzaredes nras cartas z sobre cartas z otras puisiones quantas menester fueren para q en todas las cibdades z villas z lugares z partidas de nros reynos z señorios sea guardadas z cumplidas. E los vnõs ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũ manera: so pena dela nra merced z de las penas suso cõtendidas en las dichas leyes z cõdicionẽs encoorporadas z de diez mill mrs para la nra camara. E de mas mādamos al hombre q vos esta nra carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare: q vos emplaze q parescades ante nos en la nra corte do ger q nos seamos: del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros seguiẽtes so la dicha pena. So la qual mādamos a qualger escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cõple nro mādado: Dada en el real dela vega de Granada. A diez dias del mes de deziẽbre. Año dõl nascimimẽto del nro saluador Jhesu xpo de. M. cccc. z nouenta z vn años.

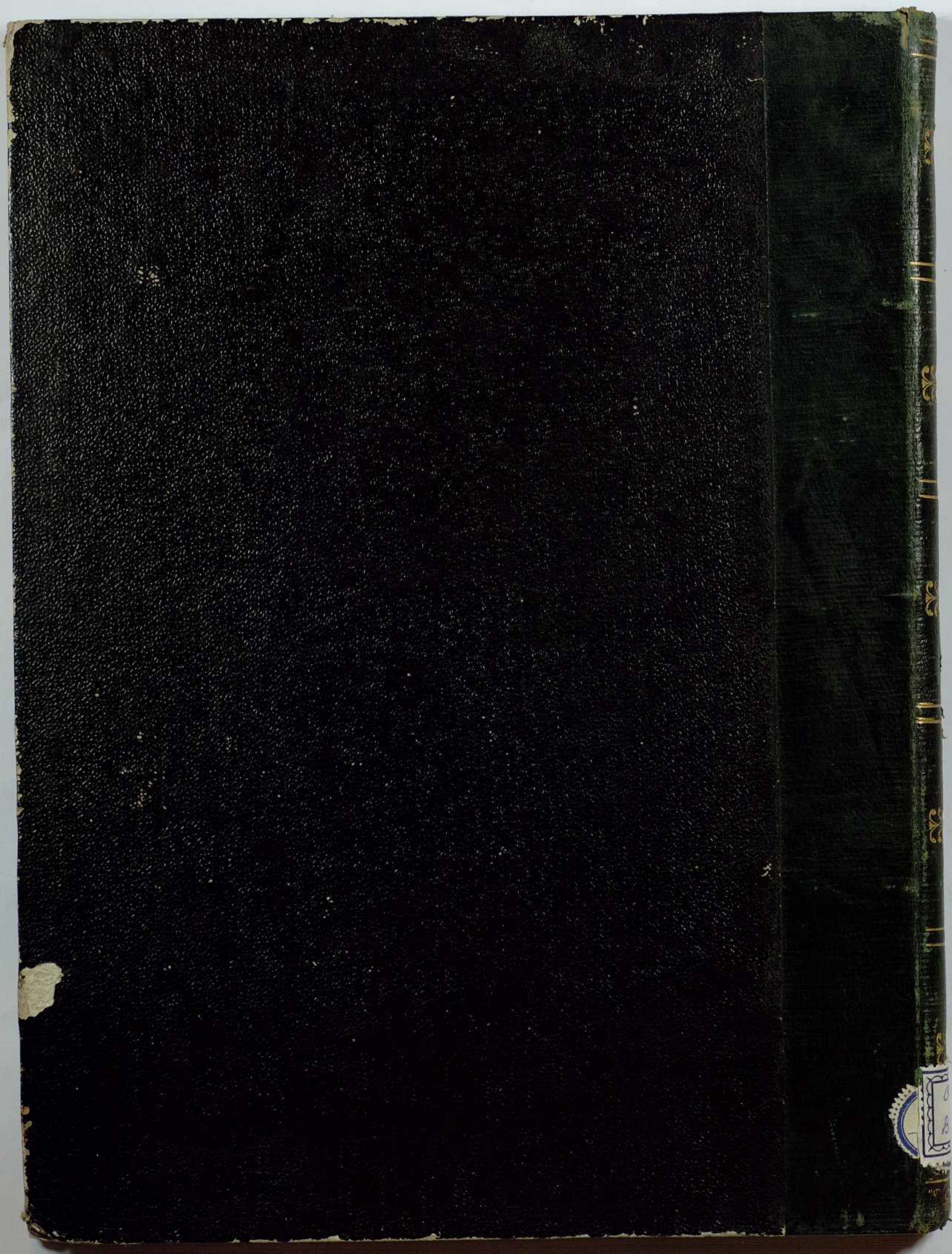
Yo el Rey                      Yo la Reyna                      Yo Fernando aluarez de Toledo. Secretario dõl  
Rey z dela Reyna nros señores la fizescrẽuir por sumandado.

Esta obra fue imprimida en la cibdad de Salamanca por  
Juan gysser dõ Silgenstad aleman. A. xxvij. dias dõl mes  
de Julio. Año del nascimimẽto de nro señor Jhesu cristo.  
M. lll. z quinientos z dos años.













Caya

B-99